

PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA
PROGRAMA GLOBAL DE VALORES FIDUCIARIOS

“MERCADO CRÉDITO”

POR HASTA U\$S 600.000.000 (Dólares Estadounidenses seiscientos millones)
(o su equivalente en otras monedas)

BANCOPATAGONIA

Banco Patagonia S.A.
En su carácter de Emisor, Organizador y Fiduciario



MercadoLibre S.R.L.
En su carácter de Fiduciante

Se establece un Programa Global de Valores Fiduciarios denominado “MERCADO CRÉDITO” (el “Programa”), del que será Emisor, Organizador y Fiduciario Banco Patagonia S.A., con un plazo máximo de duración de cinco (5) años desde la fecha de autorización por la Comisión Nacional de Valores (la “CNV”), bajo el que se podrán constituir uno o más fideicomisos financieros (cada uno de ellos, un “Fideicomiso”) respecto de los cuales se emitirá y tendrá en circulación en cualquier momento por hasta U\$S600.000.000 (dólares estadounidenses seiscientos millones), o su equivalente en otras monedas, de Valores Fiduciarios que serán los valores de deuda fiduciaria, los certificados de participación y valores fiduciarios atípicos conjuntamente o, cuando el contexto lo requiera, valores de deuda fiduciaria y/o certificados de participación y/o valores fiduciarios atípicos. (en conjunto, los “Valores Fiduciarios”), bajo las disposiciones del Capítulo 30, Título IV, del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación (el “CCyCN”) y las NORMAS (N.T. 2013 y modificatorias y complementarias) de la CNV (las “Normas de la CNV”). Respecto de cada Fideicomiso, los Valores Fiduciarios se podrán emitir en una o más series, y cada una de éstas, en una o más clases con derechos diferentes (cada una, una “Serie” y una “Clase”, respectivamente). El Programa se regirá por un contrato marco, el cual se encuentra en la Sección VIII del presente Prospecto (el “Contrato Marco”), y cada Fideicomiso bajo el mismo por un contrato suplementario de fideicomiso (el “Contrato Suplementario”). El pago de los Valores Fiduciarios a sus respectivos titulares (los “Beneficiarios”), bajo los términos y condiciones previstos en el Contrato Suplementario correspondiente, tiene como única fuente el Patrimonio Fideicomitado de cada Fideicomiso que se asigne a una Serie o Clase, y depende de la circunstancia de que el Fiduciario reciba pagos, bajo sus respectivos términos y condiciones, como consecuencia de la titularidad fiduciaria de los activos fideicomitados. Las condiciones de emisión de los Valores Fiduciarios de cada Serie y/o Clase, y los Activos Titulizables afectados al pago de los mismos, serán descriptos en los respectivos Suplementos de Prospecto a los efectos de la oferta pública y colocación de los Valores Fiduciarios respectivos de cada Fideicomiso. Los bienes del Fiduciante y del Organizador y Fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso, las que serán satisfechas exclusivamente con el Patrimonio Fideicomitado, conforme lo dispone el artículo 1687 del CCyCN.

Copias del Prospecto y del Contrato Marco se encontrarán a disposición de los interesados en las sedes sociales del Fiduciario y del Fiduciante sitas Av. De Mayo 701, Piso 24, Ciudad de Buenos Aires y en Arias 3751, piso 7°, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, respectivamente, en el horario de 10 a 15 horas. También se podrán obtener copias del presente Prospecto y del Contrato Marco en la página web de la CNV: www.cnv.gov.ar.

Se podrá solicitar la autorización de listado y negociación de cualquier Clase y/o Serie de Valores Fiduciarios en Bolsas y Mercados Argentinos S.A. ("BYMA"), el Mercado Abierto Electrónico S.A. (el "MAE"), respectivamente, o en otros mercados autorizados de la República Argentina o del exterior, según se establezca en los respectivos Suplementos de Prospecto y Contratos Suplementarios.

Los términos en mayúscula utilizados en el presente Prospecto tienen el significado que en cada caso se les asigna en el presente o, en su defecto, el significado que se les asigna en el Contrato Marco.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, Sección VII, Capítulo IV, Título V de las Normas de la CNV, se hace constar que las entidades en las que se propone invertir los bienes fideicomitidos no se encuentran sujetas a la Ley N° 24.083 de Fondos Comunes de Inversión.

Oferta Pública del Programa autorizada por Resolución RESFC-2018-19439-APN-DIR#CNV de fecha 28 de Marzo de 2018 de la Comisión Nacional de Valores. El levantamiento de condicionamientos ha sido dispuesto por la Gerencia de Fideicomisos Financieros de la Comisión Nacional de Valores de fecha 10 de julio de 2018. Dichas autorizaciones sólo significan que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente Prospecto es responsabilidad del Fiduciario y Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, con carácter de declaración jurada, que el presente Prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación al presente Programa, conforme las normas vigentes.

EL PRESENTE PROGRAMA NO CUENTA CON CALIFICACIÓN DE RIESGO.

Las calificaciones de riesgo podrán ser solicitadas al momento de la constitución de cada Fideicomiso. Sin embargo, dichas calificaciones no deberían constituir una recomendación del Fiduciante, del Fiduciario ni de cualquier otra entidad a cargo de la organización, colocación o venta de los Valores Fiduciarios.

El presente Prospecto será publicado en su versión resumida en el Boletín de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires - por cuenta y orden de Bolsas y Mercados Argentinos S.A.- como entidad calificada, según Resolución N° 18.629 de la CNV y en ejercicio de las facultades delegadas conforme al art. 32 inc. g) de la Ley 26.831 (conforme ésta fuera modificada por la Ley N° 27.440)-. La versión completa se encontrará a disposición de los interesados en las oficinas del Fiduciario y en la Autopista de la Información Financiera de CNV (la "AIF").

La fecha de este Prospecto es 10 de julio de 2018

ÍNDICE

ADVERTENCIAS	4
I. CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN.....	7
II. SÍNTESIS DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PROGRAMA.....	12
III. DESCRIPCIÓN DEL ORGANIZADOR Y FIDUCIARIO.....	19
IV. DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIANTE.....	22
V. ACTIVOS TITULIZABLES.....	26
VI. TRATAMIENTO IMPOSITIVO.	28
VII. COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.	48
VIII. CONTRATO MARCO DEL PROGRAMA GLOBAL DE VALORES FIDUCIARIOS “MERCADO CRÉDITO”	50

ADVERTENCIAS

EL PRESENTE PROSPECTO Y TODOS LOS SUPLEMENTOS DEL MISMO SE ENTREGAN ÚNICAMENTE CON EL FIN DE PERMITIR A LOS POTENCIALES INVERSORES EVALUAR LA COMPRA DE LOS VALORES FIDUCIARIOS DESCRIPTOS EN ESTE PROSPECTO Y LOS RESPECTIVOS SUPLEMENTOS. EN NINGÚN CASO DEBERÁN SER CONSIDERADOS COMO UNA EVALUACIÓN CREDITICIA O UNA RECOMENDACIÓN PARA COMPRAR VALORES FIDUCIARIOS POR PARTE DEL FIDUCIANTE, EL FIDUCIARIO, EL ORGANIZADOR O CUALQUIER OTRA ENTIDAD A CARGO DE LA COLOCACIÓN O LA VENTA DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.

LOS VALORES FIDUCIARIOS NO REPRESENTAN UN DERECHO U OBLIGACIÓN DEL FIDUCIARIO NI SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS POR EL MISMO, NI POR EL FIDUCIANTE.

DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 DE LA LEY DE MERCADO DE CAPITALES N° 26.831 (CONFORME FUERA MODIFICADA POR LA LEY N° 27.440) Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1023/2013, LA RESPONSABILIDAD SOBRE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROSPECTO RECAE SOBRE: (I) LOS EMISORES DE VALORES FIDUCIARIOS, JUNTAMENTE CON LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ESTOS ÚLTIMOS EN MATERIA DE SU COMPETENCIA; (II) LAS ENTIDADES Y AGENTES HABILITADOS EN EL MERCADO QUE PARTICIPEN COMO ORGANIZADORES Y/O COLOCADORES DE LOS VALORES NEGOCIABLES QUIENES SERÁN RESPONSABLES EN LA MEDIDA EN QUE NO HAYAN REVISADO DILIGENTEMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS PROSPECTOS; (III) LOS OFERENTES DE LOS VALORES NEGOCIABLES, QUIENES SERÁN RESPONSABLES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN VINCULADA A LOS MISMOS; (IV) LAS PERSONAS QUE FIRMEEN EL PROSPECTO SERÁN RESPONSABLES POR TODA LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN LOS PROSPECTOS REGISTRADOS POR ELLOS ANTE LA CNV; Y (V) LOS EXPERTOS O TERCEROS QUE OPINEN SOBRE CIERTAS PARTES DEL PROSPECTO, QUIENES SERÁN RESPONSABLES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOBRE LA QUE HAN EMITIDO OPINIÓN.

CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 11 DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO V DE LAS NORMAS DE LA CNV SE HACE SABER AL PÚBLICO INVERSOR QUE LAS ENTIDADES EN LAS QUE SE PROPONE INVERTIR LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A LA LEY N° 24.083 DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

LOS VALORES FIDUCIARIOS A SER EMITIDOS BAJO LOS FIDEICOMISOS FINANCIEROS QUE SE CONSTITUYAN BAJO EL PROGRAMA NO REPRESENTARÁN ENDEUDAMIENTO DEL FIDUCIARIO Y SERÁN PAGADEROS EXCLUSIVAMENTE CON EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO DEL FIDEICOMISO FINANCIERO.

LOS BIENES FIDEICOMITIDOS QUEDAN EXENTOS DE LA ACCIÓN SINGULAR O COLECTIVA DE LOS ACREEDORES DEL FIDUCIARIO, SALVO EN CASO DE FRAUDE DEL FIDUCIARIO. TAMPOCO PUEDEN AGREDIR LOS BIENES FIDEICOMITIDOS LOS ACREEDORES DEL FIDUCIANTE, QUEDANDO A SALVO LAS ACCIONES POR FRAUDE Y DE INEFICACIA CONCURSAL. LOS ACREEDORES DEL BENEFICIARIO Y DEL FIDEICOMISARIO PUEDEN SUBROGARSE EN LOS DERECHOS DE SU DEUDOR.

EN NINGÚN CASO LOS BIENES DEL FIDUCIANTE O DEL FIDUCIARIO RESPONDERÁN POR LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN LA EJECUCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS QUE SE CONSTITUYAN BAJO EL PROGRAMA. ESAS OBLIGACIONES SERÁN SATISFECHAS EXCLUSIVAMENTE CON LOS BIENES FIDEICOMITIDOS CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1687 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE PROSPECTO RELATIVA AL FIDUCIANTE HA SIDO PROPORCIONADA POR ÉSTE U OBTENIDA DE FUENTES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, SEGÚN CORRESPONDA. LA MISMA HA SIDO OBJETO DE DILIGENTE REVISIÓN POR EL FIDUCIARIO, Y HA SIDO PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS EVENTUALES INVERSORES SOLAMENTE PARA SU USO EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS DE LA COMPRA DE LOS

VALORES FIDUCIARIOS QUE SE EMITAN RESPECTO DE LOS FIDEICOMISOS A CONSTITUIRSE.

TODO EVENTUAL INVERSOR QUE CONTEMPLE LA ADQUISICIÓN DE VALORES FIDUCIARIOS DEBERÁ REALIZAR, ANTES DE DECIDIR DICHA ADQUISICIÓN, Y SE CONSIDERARÁ QUE ASÍ LO HA HECHO, SU PROPIA EVALUACION SOBRE EL FIDEICOMISO FINANCIERO RESPECTIVO Y SOBRE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS VALORES FIDUCIARIOS, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS Y RIESGOS INHERENTES A DICHA DECISIÓN DE INVERSIÓN Y LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS Y LEGALES DE LA ADQUISICIÓN, TENENCIA Y DISPOSICIÓN DE LOS VALORES FIDUCIARIOS. LOS FIDEICOMISOS FINANCIEROS PODRÁN ESTAR EN ALGUNOS CASOS SUJETOS AL PAGO DE IMPUESTOS, SEGÚN LA LEGISLACION APLICABLE. LOS VALORES FIDUCIARIOS PODRÁN GOZAR DE EXENCIONES IMPOSITIVAS, EN TANTO SEAN COLOCADOS POR OFERTA PÚBLICA, Y DICHA AUTORIZACION SEA MANTENIDA.

LA DISTRIBUCIÓN DE ESTE PROSPECTO Y DE CUALQUIER SUPLEMENTO, ASÍ COMO LA OFERTA Y VENTA DE LOS VALORES FIDUCIARIOS EN ALGUNAS JURISDICCIONES, PUEDE ESTAR RESTRINGIDA POR LEY. EL PRESENTE PROSPECTO SE ENTREGA ÚNICAMENTE CON EL FIN DE PERMITIR A LOS POTENCIALES INVERSORES EVALUAR POR SÍ MISMOS LA CONVENIENCIA DE ADQUIRIR LOS VALORES FIDUCIARIOS. EL ORGANIZADOR Y FIDUCIARIO RECOMIENDA A LAS PERSONAS QUE TENGAN ACCESO A ESTE PROSPECTO Y/O A CUALQUIER SUPLEMENTO DEL MISMO: (I) INFORMARSE SOBRE TALES RESTRICCIONES Y RESPETARLAS; Y (II) EN SU CASO, ABSTENERSE DE COMPRAR LOS VALORES FIDUCIARIOS.

SE CONSIDERARÁ QUE CADA INVERSOR ADQUIRENTE DE VALORES FIDUCIARIOS QUE SE EMITAN RESPECTO DE LOS FIDEICOMISOS A CONSTITUIRSE, POR EL SOLO HECHO DE HABER REALIZADO TAL ADQUISICIÓN, HA RECONOCIDO QUE NI EL FIDUCIARIO, NI EL FIDUCIANTE, NI EL ORGANIZADOR, NI CUALQUIER PERSONA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS MISMOS, HA EMITIDO DECLARACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LA SOLVENCIA DE LOS OBLIGADOS AL PAGO BAJO LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, EXCEPTO LO QUE SE DISPONGA EN CONTRARIO EN EL SUPLEMENTO RESPECTIVO.

DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CAP.IV, TITULO V DE LAS NORMAS DE LA CNV, CABE ASIGNAR AL FIDUCIARIO RESPONSABILIDAD COMO ORGANIZADOR O EXPERTO, SIN PERJUICIO DE SU RESPONSABILIDAD DIRECTA, POR LA INFORMACION RELATIVA AL CONTRATO SUPLEMENTARIO, A LOS DEMÁS ACTOS O DOCUMENTOS QUE HUBIERA ENTREGADO, Y A LA SUYA PROPIA.

CADA CONTRATO SUPLEMENTARIO PODRÁ DISPONER LA POSIBILIDAD DE RESCATE O EL RETIRO DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES FIDUCIARIOS A OPCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS O POR LAS CAUSALES OBJETIVAS QUE SE ESTABLEZCAN DE UNA O MÁS CLASES Y/O SERIES. EN CASO QUE EL CONTRATO SUPLEMENTARIO RESPECTIVO AUTORICE EL RESCATE DE LOS VALORES FIDUCIARIOS, Y SUJETO A LO PREVISTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL MISMO, SE PODRÁN RESCATAR TODAS O ALGUNAS DE LAS SERIES Y/O CLASES DE LOS VALORES FIDUCIARIOS EN CIRCULACIÓN EN ESE MOMENTO, A EXCLUSIVA DISCRECIÓN DE LOS BENEFICIARIOS MAYORITARIOS DE LAS RESPECTIVAS CLASES.

EL FIDUCIARIO SE ENCUENTRA REGISTRADO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DE LOS ESTADOS UNIDOS (INTERNAL REVENUE SERVICE O “IRS”) COMO ENTIDAD FINANCIERA EXTRANJERA (FOREIGN FINANCIAL INSTITUTIONS O “FFI”) CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE CUMPLIMIENTO FISCAL DE CUENTAS EN EL EXTRANJERO (FOREIGN ACCOUNT TAX COMPLIANCE ACT O “FATCA”) DE LOS ESTADOS UNIDOS. BAJO LA NORMATIVA FATCA LOS FIDEICOMISOS FINANCIEROS (O VEHÍCULOS DE INVERSIÓN) SON CONSIDERADOS FFI Y EN FUNCIÓN DE ELLO, CORRESPONDE REALIZAR SU REGISTRACIÓN ANTE LA IRS. EN CONSECUENCIA, EL FIDUCIARIO REQUERIRÁ A LOS EVENTUALES INVERSORES ALCANZADOS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS IMPUESTAS POR NORMATIVA ESTADOUNIDENSE LA INFORMACIÓN NECESARIA A LOS FINES DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO REQUERIDO POR LA IRS BAJO LA NORMATIVA FATCA.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE CIERTOS RIESGOS A SER CONSIDERADOS POR LOS POTENCIALES INVERSORES PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS VALORES FIDUCIARIOS, VÉASE EL CAPÍTULO I “*CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN*” DEL PRESENTE PROSPECTO Y EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL RESPECTIVO SUPLEMENTO.

I. CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN.

La inversión en los Valores Fiduciarios importa la asunción de riesgos asociados con: (a) la falta de pago o el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales de cualquier obligado de los Créditos Fideicomitidos; (b) factores políticos y económicos en relación con la República Argentina y el mundo; así como también (c) la precancelación de los Créditos por parte de los deudores. El Fiduciario no asume ni asumirá obligación ni garantía alguna respecto del Patrimonio Fideicomitado de cada Serie, excepto aquellas obligaciones que le impone el Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la adquisición, conservación, cobro y realización de cada Patrimonio Fideicomitado respectivo. La insuficiencia de los pagos recibidos bajo los Bienes Fideicomitados que integren cada Serie no conferirá a los Beneficiarios derecho o acción alguna contra el Fiduciario ni contra el Fiduciante, salvo la garantía de evicción que éstos presten y, en su caso, las garantías adicionales que éstos hayan prestado. Ello sin perjuicio (i) del compromiso asumido por el Fiduciario – por sí o a través del Administrador- de perseguir el cobro de los derechos correspondientes a tales bienes, en interés de los Beneficiarios, en las condiciones estipuladas en los Contratos Suplementarios; y (ii) de las garantías que pudieran amparar a un determinado Fideicomiso.

Los potenciales compradores de los Valores Fiduciarios deberán considerar cuidadosamente toda la información, en particular las consideraciones para la inversión contenidas a continuación en este Prospecto y en los respectivos Suplementos.

Factores económicos y políticos argentinos y mundiales.

Los potenciales inversores deberán considerar, antes de efectuar su inversión, que no es posible ofrecer garantía alguna de que los acontecimientos futuros en la economía argentina y las políticas gubernamentales y fiscales vinculadas con ellos, no puedan tener un efecto adverso sobre los Valores Fiduciarios.

La economía argentina ha experimentado una volatilidad significativa en décadas recientes, caracterizada por prolongados períodos de bajo o negativo crecimiento, altos niveles de inflación y devaluación de la moneda. Además, el marco institucional de Argentina estuvo desprovisto de la estabilidad de largo plazo necesaria para generar las condiciones favorables suficientes para el crecimiento y el desarrollo sustentables. Los inversores deberán efectuar su propia indagación con respecto a la economía argentina y las condiciones imperantes en ella antes de efectuar una inversión en los Valores Fiduciarios.

Como es de conocimiento del público inversor, los mercados financieros internacionales han atravesado en el año 2008 y en el año 2009 una importante crisis financiera, que se ha extendido a numerosos países, por lo que no es posible predecir los efectos que tal crisis pueda tener en el futuro sobre los negocios del Fiduciario y del Fiduciante.

Riesgos relativos al Administrador/Agente de Cobro.

En el Suplemento de Prospecto respectivo se expondrán los factores de riesgo relativos a la dependencia de la actuación del Fiduciante en el supuesto de que éste sea designado por el Fiduciario para ejercer el rol de Administrador y/o Agente de Cobro en el Fideicomiso de que se trate.

Sin perjuicio de ello, se señala que el incumplimiento de las funciones correspondientes a dichos roles por parte del Fiduciante puede perjudicar la administración de los Créditos y resultar en pérdidas respecto de los mismos, y consecuentemente, en pérdidas para los inversores. Por otra parte, atento a que el Fiduciante no garantiza la liquidez y repago de los Créditos, su concurso o quiebra no afecta a los mismos; sin embargo, tales eventos pueden afectar el cumplimiento de sus funciones como Administrador y Agente de Cobro y, en consecuencia, la cobranza o su rendición al Fideicomiso. Sin perjuicio de lo expuesto, atento a que tales acontecimientos pueden causar la remoción de los mismos,

la designación de un nuevo Administrador y/o Agente de Cobro, así como también las facultades otorgadas al Fiduciario ante dicha situación, estarán previstas en forma detallada en los Contratos Suplementarios respectivos.

Factores de Riesgo Relacionados con los Valores Fiduciarios.

Liquidez del mercado.

Si bien se ha obtenido autorización de oferta pública del Programa, no puede garantizarse un mercado líquido para los Valores Fiduciarios, por lo cual se recomienda a los potenciales inversores analizar ese factor antes de realizar su inversión.

Asimismo, el precio de los Valores Fiduciarios puede fluctuar merced a gran variedad de causas, incluyendo las vicisitudes de los mercados financieros y de capitales, tanto locales, de la región o del extranjero. Factores macroeconómicos y microeconómicos propios del país, del exterior y del sector al que pertenecen los Activos Titulizables pueden llegar a afectar el precio de los Valores Fiduciarios.

No puede garantizarse el desarrollo de un mercado secundario para los Valores Fiduciarios o, en caso de desarrollarse, que el mismo proveerá a los Beneficiarios un nivel de liquidez satisfactorio o acorde al plazo de los Valores Fiduciarios.

Recurso limitado.

La inversión en Valores Fiduciarios importa la asunción de riesgos asociados exclusivamente con la falta de pago por parte de los deudores de cualquier suma debida bajo los Activos Titulizables incorporados al Fideicomiso correspondiente. Dichas sumas y las demás garantías o coberturas que pudieran amparar a una determinada Serie y/o Clase constituirán la única fuente y mecanismo de pago de los Valores Fiduciarios a ser emitidos bajo cada Fideicomiso. En consecuencia, el pago de los Valores Fiduciarios de conformidad con sus términos y condiciones se encuentra sujeto a que el Fiduciario reciba en tiempo y forma los importes correspondientes a las cobranzas y/o negociación de los Activos Titulizables, garantías y/o coberturas. Ni el Fiduciante ni el Fiduciario estarán obligados a utilizar recursos propios para cubrir las deficiencias de pago, y los inversores no tendrán derecho alguno contra el Fiduciante o el Fiduciario.

Los derechos de los Beneficiarios no serán afectados directamente por la situación económica y/o financiera del Fiduciario o del Fiduciante, pues, de conformidad con la legislación argentina, el Patrimonio Fideicomitado permanecerá exento de las acciones individuales y colectivas de los acreedores del Fiduciario o del Fiduciante, según sea el caso, con excepción de la acción de fraude respecto de los acreedores del Fiduciante.

Incumplimientos bajo los Activos.

No puede asegurarse que el Patrimonio Fideicomitado que conforme un Fideicomiso Financiero a ser emitido bajo el Programa, constituido para pagar las respectivas Series de que se traten, será en todos los casos suficiente para permitir al Fiduciario pagar dicha Serie conforme a sus términos. Si el flujo de fondos y cualquier otro producido recibido respecto del Patrimonio Fideicomitado de que se trate no fuera suficiente para pagar los Valores Fiduciarios garantizados con dicho Patrimonio Fideicomitado, ni el Fiduciario, ni el Agente de Cobro, ni el Fiduciante ni el Administrador estarán obligados a emplear sus propios bienes para pagar dichos Valores Fiduciarios.

Factores vinculados a la calificación de riesgo.

Ciertos inversores institucionales argentinos regulados (vgr. compañías de seguros) sólo pueden adquirir Valores Fiduciarios si cuentan con una calificación emitida por una agencia calificadora de

riesgo. No puede asegurarse que la calificación que se obtenga sea mantenida a lo largo de la vigencia de los Valores Fiduciarios. En caso de que los mismos sufran una disminución en su calificación, los inversores institucionales podrían encontrarse limitados por las disposiciones regulatorias que les resulten aplicables para continuar teniendo en su cartera los mismos o debiendo efectuar eventualmente las previsiones contables establecidas por las normas regulatorias.

Factores que pueden afectar a las entidades financieras.

Las entidades financieras potenciales inversoras de los Valores Fiduciarios que se ofrecen por el presente deberán considerar que el BCRA tiene facultades para determinar los criterios de valuación de los Valores Fiduciarios ofrecidos y requerir la constitución de previsiones contables y capitales mínimos aplicables conforme la propia normativa del BCRA. No puede asegurarse que el actual modelo de previsiones o las normas referidas a capitales mínimos de las entidades financieras, en especial aquellas relativas a las posiciones de titulización, no sufran modificaciones en el futuro.

Factores que pueden afectar a las Compañías de Seguros.

Las Compañías de Seguros potenciales inversoras de los Valores Fiduciarios deberán considerar que la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene facultades para determinar los porcentajes del activo de los fondos administrados por las mismas que pueden invertirse en los Valores Fiduciarios que sean ofrecidos bajo los respectivos Fideicomisos en el marco del Artículo 35 de la Ley N° 20.091. No puede asegurarse que el actual modelo de requisitos de inversiones no sea modificado en el futuro y que los Valores Fiduciarios que se ofrezcan bajo los respectivos Fideicomisos cumplan con esos requisitos con posterioridad a su emisión.

Reclamos en relación con supuestas deudas por impuesto de sellos de la Provincia de Misiones y de otras Provincias.

Las autoridades impositivas de la Provincia de Misiones han propiciado una interpretación extensiva respecto de la aplicabilidad del impuesto de sellos, al asumir la potencial capacidad de suscripción de los valores fiduciarios emitidos bajo un fideicomiso, por parte de la población de dicha provincia y, a partir de ello se determina su base imponible utilizando la proporción que surge del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas practicado por el INDEC en el año 2010. En este sentido, se determinó una deuda equivalente al 1% sobre el 2,66% del monto de cada fideicomiso (porcentaje éste en el que participa la población misionera sobre el total de la población del país), con más intereses y multa. Sobre la base de dicha interpretación, estas autoridades impositivas han iniciado reclamos contra diversos fideicomisos financieros persiguiendo el cobro del impuesto de sellos. Asimismo, no es posible descartar que otra provincia o la Ciudad de Buenos Aires realicen la misma interpretación al respecto.

Esto ha motivado que distintas asociaciones que nuclean fiduciarios y bancos soliciten a dichas autoridades impositivas que se revise tal interpretación. Asimismo, tenemos conocimiento de que en ciertos fideicomisos, sus fiduciarios han cuestionado judicialmente este tipo de reclamos cursados por las autoridades recaudadoras.

Los fiduciarios de los fideicomisos financieros afectados interpusieron en agosto de 2010 una acción declarativa de certeza ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CSJN”) con la finalidad de revocar los actos administrativos que constituyen las mencionadas determinaciones de deuda fiscal y por lo tanto quede sin efecto la pretensión de la Provincia de Misiones, fundado ello en su irrazonabilidad y violación de la Constitución Nacional y normativa de carácter federal.

El 6 de diciembre de 2011, la CSJN se pronunció declarándose competente y haciendo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Provincia de Misiones a que se abstenga de aplicar el impuesto de sellos respecto de los fideicomisos indicados en dicha causa. Con fecha 18 de marzo de 2015, la Procuración General de la Nación declaró improcedente la pretensión provincial de gravar con

tal impuesto la oferta pública de los fideicomisos financieros. La causa quedó para recibir sentencia definitiva.

Si bien la medida cautelar de la CSJN es favorable a los fideicomisos, la misma no constituye una sentencia definitiva y la Provincia de Misiones podría continuar con su pretensión recaudatoria, ya que el fallo no posee efecto *erga omnes* sino limitados a los fideicomisos por los cuales se ha demandado.

Por lo expuesto, no puede asegurarse que dichos reclamos no generen mayores obligaciones a cargo de los fideicomisos financieros y/o el dictado de embargos respecto de cuentas fiduciarias de los fideicomisos financieros, incluido el presente Fideicomiso.

En el mes de marzo de 2015 la Procuradora General de la Nación presentó dictamen ante la Corte opinando que corresponde hacer lugar a la demanda. La causa quedó para recibir sentencia definitiva.

Aplicación de disposiciones legales imperativas de tutela al consumidor.

La Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240, modificada por la Ley N° 26.361 y sus modificatorias) (la “Ley de Defensa del Consumidor”) y el Código Civil y Comercial de la Nación establecen un conjunto de normas y principios de tutela del consumidor. Tanto la jurisprudencia como disposiciones reglamentarias posteriores han ratificado que las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor son de aplicación general a la actividad financiera. La actividad de las autoridades administrativas competentes en la materia, tanto a nivel nacional, provincial y local, y la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor por parte de los tribunales es cada vez más intensa. A su vez, el 3 de abril de 2008 se promulgó la Ley N° 26.361, modificatoria de la Ley N° 24.240, por medio de la cual se ha ampliado la protección del deudor, otorgándole a la autoridad de aplicación el derecho de aplicar altas multas por su incumplimiento, y amplía considerablemente las causas por las cuales los deudores pueden iniciar acciones, ya sea judiciales y/o extrajudiciales. Ello ha incrementado, en general, el nivel de protección de los deudores, lo cual, en ciertos supuestos, podría afectar la cobranza de los Créditos.

Aplicación de disposiciones legales imperativas de protección al trabajador.

Los potenciales compradores de los Valores Fiduciarios podrán ser empleados en relación de dependencia. Aun cuando los mismos mantuvieran su nivel salarial, existen disposiciones legales imperativas que impiden el embargo de las remuneraciones por encima del veinte por ciento (20%). Ello, al dificultar el recupero de los Créditos, podría aumentar el nivel de mora de los Créditos, lo que eventualmente dañaría la posibilidad de cobro de los Valores Fiduciarios.

La indemnidad será otorgada en primer término por el Patrimonio Fideicomitado.

Los potenciales compradores de los Valores Fiduciarios deberán tener presente que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 27.4 del Contrato Marco, la obligación de indemnidad será cancelada, en primer término, con los recursos de los Fideicomisos, y sólo en caso de que éstos fueran insuficientes, el Fiduciante responderá con su propio patrimonio. En consecuencia, la obligación de indemnidad otorgada por el Fiduciante es supletoria a aquella otorgada por el Patrimonio Fideicomitado.

El Fiduciario no será responsable por cualquier decisión de inversión que tome con respecto a la cartera del Fideicomiso Financiero ni por cualquier reducción del valor de los activos que la componen, ni por cualquier pérdida resultante de las inversiones, incluyendo pérdidas derivadas por devaluaciones cambiarias, incumplimientos de contrapartes o fluctuaciones de los mercados, o el incumplimiento de cualquier persona obligada bajo cualquier inversión a realizar pagos o cumplir cualquier obligación, cualquier pérdida derivada del retraso en el pago, notificación o confirmación con relación a cualquier inversión, o la solvencia de cualquier agente habilitado elegido por el Fiduciario para realizar cualquiera de las inversiones convenidas en el marco del Contrato Marco o de los Contratos Suplementarios correspondientes; salvo el caso de dolo o culpa del Fiduciario declarada

dicha conducta como tal por sentencia judicial firme emanada de tribunal competente o laudo arbitral firme emanado de Tribunal Arbitral.

Los bienes del Fiduciario y los del Fiduciante, no responderán por las obligaciones asumidas en cada Fideicomiso, conforme a lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. SÍNTESIS DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PROGRAMA.

II.1 Síntesis de los Términos y Condiciones General del Fideicomiso

Esta síntesis está condicionada en su totalidad por, y se encuentra sujeta a, la información detallada que se incluye en las demás secciones de este Prospecto y del respectivo Suplemento para cada Serie y/o Clase. La siguiente es solamente una breve reseña y debe leerse junto con el Prospecto del Programa, el Contrato Marco, el Suplemento y el Contrato Suplementario respectivo. Los términos en mayúscula tienen el significado establecido en el Contrato Marco que forma parte del presente Prospecto.

Denominación del Programa	Programa Global de Valores Fiduciarios “ <i>MERCADO CRÉDITO</i> ”.
Monto del Programa:	Podrán emitirse Valores Fiduciarios por un monto máximo en circulación en cualquier momento durante la vigencia del Programa de hasta un valor nominal máximo de U\$S 600.000.000 (dólares estadounidenses seiscientos millones), o su equivalente en otras monedas.
Series y/o Clases:	Bajo los términos del Programa podrán emitirse Valores Fiduciarios en distintas Series, y dentro de cada Serie en una o más Clases con diferentes derechos y/o grado de subordinación en función de la estructura de riesgo de la cartera y con el alcance estipulado bajo el artículo 1820 del CCyCN. Los Valores Fiduciarios podrán devengar intereses o utilidades a tasa fija, tasa flotante (o una combinación de ambas), o bien podrán emitirse con descuento sobre su valor nominal y no devengar intereses ni utilidades o en cualquier otra forma especificada en el Contrato Suplementario pertinente. Asimismo, los Valores Fiduciarios podrán prever derechos en todo o en parte al producto de la liquidación del Fideicomiso, de acuerdo a lo previsto en el Contrato Marco.
Fiduciario, Emisor y Organizador:	Banco Patagonia S.A.
Fiduciante:	MercadoLibre S.R.L.
Fideicomisario:	La persona que se indique en un Contrato Suplementario y que tendrá derecho a recibir los Bienes Fideicomitados remanentes, de corresponder.
Beneficiarios:	Los titulares de, y a cuyos nombres se registran, los Valores Fiduciarios emitidos bajo los Fideicomisos que se constituyan en el marco del Programa según el respectivo registro de valores fiduciarios.
Agente de Control y Revisión:	Significa un contador público independiente matriculado en el Consejo Profesional respectivo a ser designado en cada Fideicomiso, con una antigüedad en la matrícula no inferior a cinco años, quien ejercerá la función de Agente de Control y Revisión de la cartera transferida al Fideicomiso, y el cual tendrá a su cargo las tareas indicadas en el artículo 6.13. del Contrato Marco.
Asesores Legales:	Significa el estudio jurídico Marval, O’Farrell & Mairal y/o quien en el futuro lo remplace.

Relaciones económicas y jurídicas entre el Fiduciario y el Fiduciante:	<p>A la fecha del presente Prospecto, entre el Fiduciante y Administrador y el Fiduciario existen las siguientes relaciones económicas y jurídicas, a excepción de las que mantienen respectivamente en relación con el presente Programa y los Fideicomisos a emitirse bajo el Programa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato Co-branded de emisión de tarjetas de crédito. • Todas aquellas otras relaciones que surgen de la relación cliente-banco.
Bienes Fideicomitados:	<p>Los Activos Titulizables presentes o futuros transferidos a cada uno de los Fideicomisos a ser emitidos bajo el presente Programa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1. del Contrato Marco, incluidos los Créditos, y/o el monto que se reciba por la colocación de los Valores Fiduciarios que se emitan respecto de cada Serie, como así también los fondos derivados de la inversión de los Fondos Líquidos Disponibles. La propiedad fiduciaria se extenderá a los activos que sustituyan a los originalmente adquiridos y a todos los fondos recibidos por cualquier concepto derivado de la administración y/o disposición del Patrimonio Fideicomitado.</p>
Objeto del Programa. Activos Titulizables:	<p>Los Activos Titulizables de los Fideicomisos podrán consistir, en forma individual o conjunta, en:</p> <p>(i) <u>Moneda</u>: moneda de curso legal en la República Argentina y/o divisas extranjeras, para adquirir otros Activos Titulizables y/o realizar emprendimientos.</p> <p>(ii) <u>Activos financieros</u>: valores representativos de deuda o de capital, certificados de depósito y/o <i>certificates of deposit</i> (CDs) o cualquier otra clase de activos financieros. Los valores representativos de deuda podrán consistir, entre otros, en bonos, notas, letras, obligaciones negociables, debentures y valores de deuda fiduciaria o certificados de participación de fideicomisos. Los valores representativos de capital podrán consistir, entre otros, en acciones -ordinarias, preferidas o de participación-, cuotas y/o acciones de fondos comunes de inversión, abiertos y/o cerrados, títulos de crédito, papeles de comercio o certificados de participación de fideicomisos. Los valores negociables y los activos financieros mencionados precedentemente podrán ser otorgados, emitidos u originados en fideicomisos financieros o cualesquiera entidades del sector público o privado, argentinas o extranjeras. Quedan incluidos también las acreencias, dividendos, utilidades y/o intereses provenientes de los activos financieros antes detallados.</p> <p>(iii) <u>Activos creditorios</u>: créditos personales, hipotecarios (para la vivienda, construcción u otros fines), prendarios, comerciales, para consumo, o provenientes de la operatoria de tarjetas de créditos, ya sean de cobro a través de pago voluntario, a través de códigos de descuento, a través de tarjetas de crédito, a través de débitos en cuenta o de cualquier otra modalidad; créditos para prefinanciar y financiar exportaciones; pagarés, <i>promissory notes</i>, cheques de pago diferido, facturas emitidas por entidades públicas, privadas o mixtas (ya sean en formato físico o electrónico), facturas de crédito, cupones de tarjeta de crédito y cualesquiera otros títulos de crédito y/o títulos ejecutivos; o créditos (o participaciones en créditos) otorgados a entidades del sector público o privado, argentinas o extranjeras. Los créditos mencionados precedentemente podrán ser otorgados, según sea el caso, por fideicomisos o cualesquiera entidades del sector público o privado, argentinas o extranjeras, de conformidad con la normativa aplicable.</p>

	<p>(iv) <u>Productos derivados</u>: derechos resultantes de todo tipo de producto derivado financiero incluyendo pases, <i>swaps</i>, <i>repurchase agreements</i> (repos), operaciones a término (futuros y forwards) u opciones de venta (put) o compra (call) sobre monedas, bienes muebles comercializados por volumen, peso u otra forma de ponderación (<i>commodities</i>), tasas de interés, valores negociables, de riesgo crediticio o de mercado, índices y/o cualquier combinación de los antedichos que se listen y negocien en los mercados bursátiles o extrabursátiles, argentinos o extranjeros o cualquier combinación de los anteriores.</p> <p>(v) <u>Otras operaciones financieras</u>: operaciones de préstamo de valores negociables o de compra de valores negociables, pases u otras operaciones financieras.</p> <p>(vi) <u>Activos inmobiliarios</u>: participaciones en proyectos de inversión y desarrollo inmobiliario sobre viviendas unifamiliares, multifamiliares, countries, barrios cerrados, plantas industriales, edificios destinados a viviendas, oficinas, comercios, depósitos, silos, recintos para acopio y almacenamiento, lotes y/o cualquier otro destino no prohibido por la ley, tanto en zonas urbanas como no urbanizadas, etc.; todos ellos en cualquier momento de desarrollo del proyecto u obra; y cualquier derecho creditorio bajo contratos de venta (incluyendo contratos de compraventa y participaciones en fideicomisos inmobiliarios), provisión de servicios, alquiler o leasing y/o respecto a cualquier otro tipo de contrato relativo a activos inmobiliarios.</p> <p>(vii) <u>Otros derechos</u>: derechos creditorios de cobro presentes o futuros por ventas (incluyendo, sin limitar, boletos de compraventa) o servicios; pagos adeudados o a adeudarse bajo contratos de venta, alquiler o leasing y/o respecto a cualquier otro tipo de contrato; montos adeudados en virtud de pólizas de seguros; todo producido, renta, fruto, accesión y derecho, incluyendo todas las cuentas, derechos personales, derechos reales, documentación de garantía, instrumentos, cuentas de depósito, productos agropecuarios, bienes muebles, bienes intangibles en general y otras obligaciones de cualquier tipo que existan actualmente o en el futuro, ya sea que surjan o no, o estén relacionadas con la venta o locación de bienes o la prestación de servicios o sean derivados de los activos mencionados en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) precedentes y cualquier otra combinación posible de los activos antes enumerados.</p> <p>Todos los bienes mencionados en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) precedentes, junto con todos los demás bienes que en cualquier momento el Fiduciario adquiera e incorpore en los Fideicomisos se denominan en general y colectivamente en el presente como el “Activo Titulizable”.</p> <p>El Activo de cada Fideicomiso se individualizará detalladamente en el Contrato Suplementario respectivo y podrá estar situado en la República Argentina o en el exterior.</p>
Naturaleza jurídica y forma:	Los Valores Fiduciarios constituirán, según se especifique en cada caso, valores de deuda fiduciaria, certificados de participación y/o valores fiduciarios atípicos. Los Valores de Deuda Fiduciaria darán derecho a recibir

	<p>su valor nominal, más una renta, si existiera, a cuyo pago se afectarán en todo o en parte los Bienes Fideicomitidos de un Fideicomiso Financiero. Los Valores Fiduciarios Atípicos otorgarán los derechos que se especifiquen en el respectivo Contrato Suplementario de cada Fideicomiso. Los Certificados de Participación darán derecho a recibir una participación porcentual a prorrata respecto de todo o parte de los Bienes Fideicomitidos de un Fideicomiso Financiero. Los Valores Fiduciarios se podrán emitir en forma escritural, certificados globales o láminas nominativas no endosables, en cumplimiento a la Ley N° 24.587 y demás normas vigentes, según se especifique en el Contrato Suplementario respectivo.</p>
Fideicomisos Financieros Mercado Crédito:	<p>Son los fideicomisos financieros a constituirse en el marco del Programa bajo las leyes de la República Argentina, con el objeto de emitir los Valores Fiduciarios.</p>
Fecha de Emisión:	<p>Será la fecha correspondiente en la que se emitirán los Valores Fiduciarios.</p>
Fecha de Liquidación:	<p>Será la fecha en la que los Beneficiarios abonarán el precio de los Valores Fiduciarios, el que será informado en el aviso de colocación de los Valores Fiduciarios a ser publicado en los sistemas de información del mercado autorizado en el que se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios y en la AIF.</p>
Vencimiento de los Valores Fiduciarios:	<p>Excepto disposición en contrario en algún Fideicomiso, el plazo de los Valores Fiduciarios no podrá ser menor a siete (7) días, ni exceder los treinta (30) años desde la fecha de celebración del Contrato Suplementario pertinente.</p> <p>En ningún caso el plazo de los Valores Fiduciarios podrá exceder la vigencia del Fideicomiso respectivo, aunque sí podrá exceder el plazo de vigencia del Programa.</p>
Fecha de cierre de ejercicio de los Fideicomisos:	<p>Será la fecha indicada en el respectivo Contrato Suplementario de Fideicomiso como fecha de cierre del ejercicio del respectivo Fideicomiso.</p>
Destino de los fondos:	<p>El producido de la colocación de los Valores Fiduciarios será destinado al pago del precio de los Activos Titulizables adquiridos para cada Fideicomiso, salvo que de otro modo se disponga en un Contrato Suplementario.</p>
Ámbito de negociación y/o listado:	<p>El presente Programa cuenta con autorización de oferta pública de la CNV y podrá solicitarse la autorización de listado y/o negociación a BYMA, al MAE o a cualquier otro mercado autorizado de la República Argentina o del exterior, según se establezca en cada Contrato Suplementario correspondiente de los Valores Fiduciarios a emitirse bajo el marco del Programa. Los Valores Fiduciarios podrán ser ofrecidos al público en la República Argentina a través de los Colocadores designados, y en el exterior podrán ser ofrecidos en forma pública o privada, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y en cada uno de los Contratos Suplementarios respectivos. A tal fin, se podrán preparar los documentos de oferta (<i>offering memorandum</i>, <i>offering circular</i>, <i>prospectus</i>, etc.) necesarios para realizar ofertas en dichas jurisdicciones.</p>
Resoluciones sociales	<p>La creación del presente Programa y el Prospecto fue aprobado por Banco Patagonia S.A., en su carácter de Fiduciario, Emisor y Organizador mediante acta de Directorio N° 2720 de fecha 28 de septiembre de 2017.</p> <p>La creación del Programa y su participación como Fiduciante fue aprobada</p>

	<p>por Gerencia de MercadoLibre S.R.L. en su reunión de fecha 28 de septiembre de 2017.</p> <p>La ampliación del monto del Programa fue aprobada por el Fiduciario y el Fiduciante mediante Acta de Directorio N° 2.726 de fecha 31 de enero de 2018 y Acta de Gerencia N° 84 de fecha 15 de diciembre de 2017, respectivamente.</p> <p>Los términos y condiciones del presente Programa fueron ratificados por el Fiduciante mediante nota de fecha 19 de abril de 2018.</p>
Moneda de Emisión:	Los Valores Fiduciarios bajo el Programa se emitirán en Pesos o en cualquier otra moneda conforme se determine en el Contrato Suplementario respectivo.
Plazo del Programa:	La duración del Programa será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su autorización por la CNV. Durante este plazo se podrán constituir Fideicomisos bajo el Programa cuya duración podrá exceder dicho período.
Condiciones de los Valores Fiduciarios:	Los términos y condiciones de los Valores Fiduciarios se regirán por el Contrato Marco y los respectivos Contratos Suplementarios que se celebren en oportunidad de cada emisión.
Precio de Emisión:	Los Valores Fiduciarios podrán ser emitidos a su valor nominal, por debajo de su valor nominal, o por sobre este valor, según las condiciones que se determinen para cada Serie y/o Clase.
Garantía y mecanismo de pago:	El pago de los Valores Fiduciarios de cada Serie y/o Clase estará garantizado exclusivamente con los pagos provenientes del Patrimonio Fideicomitado correspondiente a la Serie y/o Clase de que se trate y constituirá la única fuente de pago a los respectivos Beneficiarios conforme los términos y condiciones previstos para cada Serie y/o Clase. Todas las obligaciones serán satisfechas exclusivamente con el Patrimonio Fideicomitado. El Patrimonio Fideicomitado constituye un patrimonio separado del patrimonio del Fiduciario y del Fiduciante. En ningún caso los bienes del Fiduciante responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso, salvo en caso de fraude respecto de los acreedores del Fiduciante. Asimismo, en ningún caso los bienes del Fiduciario responderán por las obligaciones contraídas en ejecución del Fideicomiso, salvo en caso de culpa o dolo así calificados por sentencia definitiva y firme de tribunal competente. Los Contratos Suplementarios de cada Serie y/o Clase podrán prever que el derecho al cobro de los Beneficiarios sea garantizado o mejorado, para todas o algunas Clases.
Fondos Líquidos Disponibles:	<p>Salvo que en el Contrato Suplementario se dispusiera de otro modo, el Fiduciario podrá invertir y colocar en forma transitoria Fondos Líquidos Disponibles. De realizarse dichas inversiones, se harán en depósitos a plazo en entidades financieras que tengan calificación grado inversor o superior - incluida Banco Patagonia S.A., cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos de renta fija, operaciones colocadoras de caución y pase, y valores negociables de renta fija. Los plazos de vencimiento de estas inversiones deberán guardar relación con las necesidades de fondos del respectivo Fideicomiso para el pago de Gastos y de Servicios.</p> <p>Los recursos que se destinen al Fondo de Gastos serán considerados en todos los casos Fondos Líquidos Disponibles.</p>
Gastos e Impuestos:	Los pagos relativos a los Valores Fiduciarios se efectuarán luego de (a) atendidos los Gastos del Fideicomiso, en su caso, y (b) realizadas las deducciones o retenciones de impuestos o tasas que determine la legislación aplicable. El Fiduciario no será responsable por el pago de dichos gastos,

	impuestos o tasas, ni estará en ningún caso obligado a adelantar fondos propios para cubrirlos.
Sistema de clearing y liquidación:	Los Valores Fiduciarios podrán ser transferidos, entre otros, a través del sistema de depósito colectivo (Ley N° 20.643), actualmente administrado por Caja de Valores S.A., y los sistemas MAE-Clear, Euroclear, Clearstream, The Depositary Trust Company y otros, según se especifique en cada Contrato Suplementario.
Calificación de riesgo:	Los Valores Fiduciarios que se emitan bajo el Programa podrán no ser calificados, o ser calificados por una o más calificadoras de riesgo autorizadas por la CNV, conforme se determine para cada Serie y/o Clase y según sea determinado por las normas aplicables, incluyendo las Normas de la CNV. En el caso que se otorguen calificaciones, los dictámenes de calificación deberán ser adecuada y equilibradamente distribuidos durante el período de vigencia del riesgo calificado, debiendo actualizarse con la periodicidad que dispongan las normas aplicables. Las eventuales calificaciones que se otorguen no constituyen recomendación alguna para invertir en los Valores Fiduciarios y pueden ser modificadas en cualquier momento. En el Suplemento de cada Serie y/o Clase se indicarán las eventuales calificaciones de riesgo acordadas a los respectivos Valores Fiduciarios, y el significado, alcance y fundamento de cada calificación.
Normativa sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo:	<p>Existen normas específicas vigentes aplicables a los Fideicomisos Financieros respecto de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Se sugiere a los potenciales inversores consultar con sus asesores legales y dar una lectura completa de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y complementarias (incluyendo las Leyes N° 26.087, 26.119, 26.268 y 26.683 y sus respectivas modificatorias), el Título XI de las Normas de la CNV, las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera (“UIF”) N° 3/2014, 104/2016, 141/2016, N° 4/2017, N° 30-E/2017, N° 21/2018 y otras resoluciones de la UIF, la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) N° 3952/2016, las disposiciones contenidas en el Código Penal, en especial el artículo 277 del Capítulo XIII: Encubrimiento, y los artículos 303, 306 y 307 del Título XIII del Libro II del mismo código relativos al delito contra el orden económico y financiero, y sus respectivas normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, a cuyo efecto los interesados podrán consultar las mismas en el sitio web del Ministerio de Finanzas (http://www.minfinanzas.gob.ar/), en www.infoleg.gob.ar, en el sitio web de la UIF (www.argentina.gob.ar/uif) y en el sitio web de la AFIP (www.afip.gob.ar), según corresponda.</p> <p>El Emisor cumple con todas las disposiciones de la Ley N° 25.246 y con la normativa aplicable sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, establecidas por las resoluciones de la UIF.</p>
Normativa aplicable para la suscripción e integración de los Valores Fiduciarios con fondos provenientes del exterior:	Para un detalle de la totalidad de la normativa cambiaria vigente, incluyendo respecto de la suscripción e integración de Valores Fiduciarios con fondos proveniente del exterior, se sugiere a los potenciales inversores consultar con sus asesores legales y dar una lectura completa de las Comunicaciones “A” 6312 y “A” 6244 y complementarias del Banco Central de la República Argentina (“BCRA”), la Resolución N° 3/2015 del Ministerio de Finanzas, al Decreto N° 616/2005, la Resolución N° 1-E/2017 del Ministerio de Hacienda, la Resolución 637/2005 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, en especial la normativa emitida por el BCRA, a cuyo efecto los interesados podrán consultar las mismas en el sitio web del Ministerio de Finanzas

	(http://www.minfinanzas.gob.ar/), en www.infoleg.gob.ar o en el sitio web del BCRA (www.bcra.gov.ar), según corresponda.
Normativa sobre transparencia del mercado de capitales:	La Ley N° 26.733 introdujo modificaciones en el Código Penal Argentino, con el propósito de penar conductas, entre otras, vinculadas a la transparencia del mercado de capitales. Se la puede consultar en www.infoleg.gob.ar . Dicha normativa legal se encuentra reglamentada en el Título XII de las Normas de la CNV, que se puede consultar en www.cnv.gob.ar .

III. DESCRIPCIÓN DEL ORGANIZADOR Y FIDUCIARIO.

Con fecha 17 de diciembre de 2004, Banco Patagonia S.A. ("Banco Patagonia") fue inscripto bajo el Nro. 16305 del libro 26 de Sociedades por Acciones, en la Inspección General de Justicia. El número de CUIT es: 30-50000661-3 y tiene su sede social en Avenida de Mayo 701, piso 24°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Banco Patagonia se encuentra autorizado por el Banco Central de la República Argentina a operar como Entidad Financiera, tal como surge de la "Nomina de Entidades Financieras Comprendidas en la Ley 21.526 al 31.12.2010" detallada en el Anexo I de la Comunicación BCRA "B" 10008. Banco Patagonia se encuentra inscripto en la CNV como Fiduciario Financiero mediante Resolución n° 17.418 de fecha 8 de agosto de 2014 bajo el número 60.

El número de teléfono es 4323-5175, el número de fax 4323-5420 y la dirección de correo electrónico es lgonzalez@bancopatagonia.com.ar.

Con fecha 21 de abril de 2010, Banco do Brasil S.A., como comprador, y los señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno, como vendedores, firmaron un Contrato de Compraventa de Acciones (el "Contrato de Compraventa") mediante el cual el comprador acordó adquirir en la fecha de cierre 366.825.016 acciones ordinarias escriturales clase "B", de propiedad de los vendedores, representativas del 51% del capital y votos en circulación de Banco Patagonia. Sobre el particular, Banco do Brasil S.A. notificó a Banco Patagonia que con fecha 21 de octubre de 2010 el Banco Central de Brasil concedió la autorización para la adquisición de las acciones de Banco Patagonia. Asimismo, Banco Patagonia ha sido notificado que con fecha 28 de octubre de 2010 el Banco Central de Brasil ha autorizado el aumento de la participación de Banco do Brasil en Banco Patagonia S.A. de un 51% hasta un 75% del capital social y votos en circulación, como consecuencia de la realización de la Oferta Pública de Acciones Obligatoria (la "OPA") de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Compraventa.

Mediante Resolución N° 16 de fecha 3 de febrero de 2011, notificada el 07 de febrero de 2011, el Directorio del Banco Central de la República Argentina aprobó dicha operación y las eventuales adquisiciones resultantes de la oferta pública de adquisición obligatoria. Asimismo el Secretario de Comercio Interior autorizó la operación de concentración económica resultante del Contrato de Compraventa, mediante el dictado de la Resolución N° 56 del 4 de abril de 2011 (notificada el 5 de abril de 2011) y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 15/2011 del 3 de febrero.

Con fecha 12 de abril de 2011 se produjo el cierre del Contrato de Compraventa, y se concretó la transferencia por los vendedores a favor del comprador de 366.825.016 acciones ordinarias escriturales clase "B", representativas del 51% del capital y votos en circulación de Banco Patagonia.

Como resultado de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria formulada por Banco do Brasil S.A. la composición accionaria de Banco Patagonia es la siguiente: Banco do Brasil S.A. 58,9633%, Grupo de Accionistas Vendedores 21,4127%, Provincia de Río Negro 3,1656% y Mercado 16,4584%.

El día 15 de junio de 2018 Banco Patagonia S.A. recibió una notificación cursada por los Señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno donde comunican a Banco do Brasil S.A. el ejercicio de opción de venta de sus acciones en el Banco, de conformidad con lo dispuesto en un Acuerdo de Accionistas celebrado el 12 de abril de 2011 entre los Vendedores y el Comprador. Una vez transferidas las acciones objeto de dicha opción, Banco do Brasil S.A. aumentaría su participación actual del 58,97 %, pasando a ser titular del 80,38 % del capital del Banco Patagonia S.A.

Calificación de Banco Patagonia como Fiduciario.

Standard & Poor's Ratings Arg. SRL ACR reconfirmó la clasificación "Excelente" con perspectiva estable, otorgada a Banco Patagonia S.A. desde el 16 de mayo de 2007 como fiduciario para el mercado argentino. Banco Patagonia S.A. es la primera entidad en obtener la clasificación de Evaluación como Fiduciario en Argentina.

Una categoría de evaluación "Excelente" indica una muy fuerte capacidad para proveer servicios fiduciarios con base en una administración y un perfil de negocios fuertes y estables, capacidades legales fuertes, y excelentes políticas, procedimientos y sistemas.

Banco Patagonia S.A. ha actuado como fiduciario de fideicomisos financieros. Ha participado en numerosas transacciones siendo una de las instituciones financieras de mayor experiencia en el país. El banco administra una amplia variedad de transacciones respaldados por una multiplicidad de activos, incluyendo préstamos de consumo y personales, cupones de tarjetas de crédito, préstamos hipotecarios, de leasing y prendarios pertenecientes a aproximadamente 37 fiduciantes distintos.

Standard & Poor's considera que Banco Patagonia S.A. ha contribuido al desarrollo del mercado de deuda de Argentina y ha obtenido una buena reputación con todos los participantes del mercado.

Además de actuar como fiduciario, Banco Patagonia S.A. también organiza y participa como Agente Colocador de emisiones de financiamiento estructurado.

Standard & Poor's ha presentado recientemente sus criterios para brindar una exhaustiva evaluación de la capacitación legal y operativa de una entidad como fiduciario, y para ofrecer una evaluación pública e independiente de la capacidad general de los fiduciarios de brindar servicios.

La clasificación de Evaluación de Fiduciario de Standard & Poor's no es una calificación crediticia o recomendación para comprar, vender o mantener un título de deuda o una transacción de financiamiento estructurado. La clasificación refleja el desempeño y calidad de las operaciones de estas instituciones para llevar a cabo sus servicios.

Directorio y Comisión Fiscalizadora.

La nómina de autoridades del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de Banco Patagonia podrá ser consultada por los interesados en la página web de la Comisión Nacional de Valores ([www.cnv.gob.ar/Información Financiera/Fiduciarios/Fiduciario Financiero Inscrito en la CNV/Entidad Financiera/Banco Patagonia S.A. / Actas y Nóminas/Nómina de los Órganos Sociales y Gerentes](http://www.cnv.gob.ar/Información_Financiera/Fiduciarios/Fiduciario_Financiero_Inscrito_en_la_CNV/Entidad_Financiera/Banco_Patagonia_S.A./Actas_y_Nóminas/Nómina_de_los_Órganos_Sociales_y_Gerentes)).

Audidores Externos.

La nómina de los Auditores Externos del Banco Patagonia podrá ser consultada por los interesados en la página web de la Comisión Nacional de Valores ([www.cnv.gob.ar/Información Financiera/Fiduciarios/Fiduciario Financiero Inscrito en la CNV/Entidad Financiera/Banco Patagonia S.A./ Actas y Nóminas/Nómina de los Órganos Sociales y Gerentes](http://www.cnv.gob.ar/Información_Financiera/Fiduciarios/Fiduciario_Financiero_Inscrito_en_la_CNV/Entidad_Financiera/Banco_Patagonia_S.A./Actas_y_Nóminas/Nómina_de_los_Órganos_Sociales_y_Gerentes)).

Información Contable.

Por tratarse de una entidad financiera sujeta a control del Banco Central de la República Argentina, la información contable del Fiduciario podrá ser consultada por los interesados en la página web [www.bcra.gob.ar/ Sistemas Financiero / Por Entidad / Banco Patagonia S.A. / Estados Contables](http://www.bcra.gob.ar/Sistemas_Financiero/Por_Entidad/Banco_Patagonia_S.A./Estados_Contables). Podrá obtenerse información adicional de Banco Patagonia S.A. en la página web de CNV: [www.cnv.gob.ar/Información Financiera/ Fiduciarios /Fiduciarios financieros inscritos en la CNV/ Entidad Financiera/ Banco Patagonia S.A. / Estados Contables](http://www.cnv.gob.ar/Información_Financiera/Fiduciarios/Fiduciarios_financieros_inscritos_en_la_CNV/Entidad_Financiera/Banco_Patagonia_S.A./Estados_Contables), por tratarse de una entidad bajo el Régimen de Oferta Pública.

Política Ambiental.

Dentro del marco de las políticas de Responsabilidad Social Empresaria, Banco Patagonia S.A. está comprometido con el fomento de prácticas medioambientales, generando acciones que apuntan a racionalizar el consumo de energía, papel y agua dentro del ambiente de trabajo. Algunas de las acciones implementadas, entre otras, son: en energía, la reducción de consumo en áreas de recepción, oficinas, salones y cocheras, la renovación del parque de monitores, reemplazando los de tubo por monitores LED; en agua, la concientización sobre la importancia de su uso eficiente así como el reporte de pérdidas; y en papel, implementación del servicio de Resumen Digital de Cuenta y de Tarjeta de Crédito a través de e-mail.

La información sobre la política ambiental podrá ser consultada por los interesados en el siguiente link: <http://www.bancopatagonia.com/institucional/rse.shtml>.

IV. DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIANTE.

1. El Fiduciante – MercadoLibre S.R.L.

La descripción de MercadoLibre S.R.L. ha sido provista por dicha entidad y sólo tiene propósitos de información general.

1.1. Descripción General de MercadoLibre S.R.L.

El Fiduciante es MercadoLibre S.R.L. (“MercadoLibre”), una sociedad de responsabilidad limitada constituida en, y de conformidad con, las leyes de la República Argentina, inscrita en la Inspección General de Justicia con fecha 29 de julio de 1999, bajo el N° 10800, Libro 5, Tomo -, de Sociedades por Acciones. Posee su sede social inscrita en la calle Arias N° 3751, piso 7°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina. Su CUIT es el N°: 30-70308853-4; fax/teléfono: (+5411) 4640 8000; y correo electrónico: fideicomisos@mercadolibre.com.ar

Cantidad de empleados al 31/12/2015: 1.067

Cantidad de empleados al 31/12/2016: 1.371

Cantidad de empleados al 31/12/2017: 2.329

Cantidad de empleados al 31/03/2018: 2.493

1.2. Historia de la Compañía:

La compañía se funda en el año 1.999, inaugurando la plataforma www.mercadolibre.com.ar (la “Plataforma”) a través de la cual se ofrecen soluciones para que individuos y empresas puedan comprar, vender, y anunciar bienes y servicios por Internet.

En el año 2001, se celebra una alianza exclusiva con e-Bay para Latinoamérica y MercadoLibre comienza a trabajar en conjunto para mejorar el servicio y acelerar el desarrollo de la compañía.

Buscando potenciar el ecosistema de e-commerce en la región, en 2.003 se lanza MercadoPago, la plataforma más simple y segura de recibir pagos.

Durante 2.008, se adquieren las operaciones de DeRemate.com de la Argentina (sumado a la adquisición de dichas operaciones en otros países).

Durante 2.009, la compañía lanza MercadoClics, que permite a las marcas y empresas crear anuncios de texto para ganar visibilidad en el sitio.

En 2.013, continuando la integración del ecosistema de MercadoLibre, se lanza MercadoEnvíos en Argentina.

En 2015, MercadoLibre lanza MercadoCrédito, con el objeto de ofrecer facilidades de financiación a sus vendedores a fin de potenciar sus ventas, permitiendo mayor inclusión financiera y desarrollo, concentrado en el universo de las micro, pequeñas, y medianas empresas.

Actualmente la compañía es líder en la República Argentina en comercio electrónico.

1.3. Descripción de la actividad de la compañía:

MercadoLibre S.R.L. es una compañía de tecnología que debe ser entendida como un “ecosistema” que, de conformidad con lo explicado en el apartado precedente, ofrece soluciones integrales de comercio electrónico, para que sus usuarios, incluyendo personas humanas o empresas, puedan comprar, vender, pagar y enviar sus productos dentro de un mismo ambiente y a través de Internet.

A través de la Plataforma de MercadoLibre, el Fiduciante provee una plataforma en línea que funciona como los clasificados de un diario tradicional pero a través y con los beneficios de Internet, a fin de que los diferentes usuarios que se registran con la finalidad de comprar y/o vender determinados productos

y/o servicios puedan realizar operaciones de comercio electrónico de una manera fácil, segura, cómoda y homogénea.

La plataforma en cuestión se encuentra dividida en dos (2) secciones bien diferenciadas: en la primera, separada en diversas categorías, los usuarios pueden comprar y/o vender una infinidad de bienes no registrables tales como computadoras, cámaras fotográficas, juguetes para niños o software (sección “Marketplace”); en la segunda, separada en tres (3) simples categorías, los usuarios pueden comprar y/o vender una importante cantidad de bienes registrables tales como inmuebles, autos, motos y otros vehículos automotores y/u ofrecer una inmensa cantidad de servicios (sección “Clasificados”). Dentro del Marketplace, la unidad de negocios “MercadoLibre Envíos” permite el envío de los bienes a su destino final, así como la administración y gestión de dicho envío a precios competitivos.

Asimismo, a través de su unidad de negocios “MercadoPago”, el Fiduciante ofrece un sistema de gestión de pagos y cobros online que permite a sus usuarios pagar bienes y servicios y/o recibir pagos por ventas de bienes y servicios, tanto con relación a (i) transacciones realizadas a través del Marketplace, (ii) transacciones realizadas por usuarios en otras plataformas de comercio electrónico distintas a la Plataforma de MercadoLibre; o (iii) transacciones realizadas por usuarios para concretar pagos de bienes o servicios que han sido comprados o vendidos a través de otros canales que no involucren a plataformas de comercio electrónico. Por otro lado, MercadoPago ofrece un conjunto de servicios complementarios que pueden ser contratados por sus usuarios, destinados a (i) la gestión y resolución de disputas y reclamos de los usuarios que decidieron utilizar los servicios de MercadoPago, (ii) la prevención del fraude comprador a través de un equipo de empleados que monitorean los pagos riesgosos, (iii) la protección de los usuarios compradores y vendedores, a través del Programa de Compra Protegida (PPC) y del Programa de Protección al Vendedor (PPV), y (iv) la gestión de todo el trabajo operativo referido a la conciliación de las cobranzas y pagos recibidos por los vendedores, entre muchos otros.

A partir del conocimiento de sus usuarios, y consciente de sus necesidades a fin de hacer crecer sus negocios o bien mejorar la oferta de financiación para sus compras, el Fiduciante desarrolló y lanzó una plataforma de créditos, “MercadoCrédito”, que le permite a sus usuarios tomar créditos con la finalidad de aplicar los mismos a capital de trabajo, o bien a la compra de diferentes productos en la Plataforma.

El Fiduciante desarrolló a tal fin un producto enfocado en las necesidades de sus usuarios, aplicando políticas y métricas de scoring que le permiten evaluar consistentemente la capacidad crediticia de sus usuarios, y ofrecerles un producto crediticio ajustado a sus necesidades. Una vez efectuada una oferta de crédito, el usuario elige el monto y el plazo al que desea tomar el crédito ofrecido, recibiendo los fondos correspondientes. Una vez obtenidos los fondos correspondientes al crédito otorgado al usuario, éste deberá reembolsarlo en determinadas cuotas, de conformidad con el régimen de reembolso establecido. El proceso de cobranzas prevé la posibilidad de que los usuarios paguen las cuotas correspondientes a través de su cuenta de usuario en MercadoPago (la “Cuenta Mercado Pago”), o bien a través de diversos medios de pago disponibles (incluyendo centros de recaudación y tarjetas de débito).

1.4. Órgano de administración de MercadoLibre S.R.L.

La Gerencia de MercadoLibre S.R.L. está integrada por las siguientes personas:

Nombre	Cargo	Vigencia
Marcos Eduardo Galperin	Gerente Titular y Presidente	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019

Pedro Dornelles Arnt	Gerente Titular y Vicepresidente	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Oswaldo Rafael Giménez	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Marcelo Daniel Melamud	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Juan Martín de la Serna	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Martín Ramon Lawson	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Daniel Rabinovich	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Hernán Jacobo Cohen Imach	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
María Paula Arregui	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Ramiro Javier Cormenzana	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Sebastián Luis Fernández Silva	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Carlos Martín de los Santos	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Diego Hernán Salama	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Hernan Di Chello	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Gerardo Gabriel Loureiro	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Ariel Szarfsztejn	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019

Germán Spataro	Gerente Titular	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019
Stelleo Passos Tolda	Gerente Suplente	Hasta la asamblea que trate los EECC al 31/12/2019

Asimismo, la Gerencia de primera línea de MercadoLibre S.R.L. está integrada por las siguientes personas:

Nombre	Área
Marcos Eduardo Galperin	Chief Executive Officer
Pedro Dornelles Arnt	Chief Financial Officer
Stelleo Passos Tolda	Chief Operating Officer
Daniel Rabinovich	Chief Technology Officer

MercadoLibre S.R.L. prescinde de sindicatura u órgano fiscalizador en los términos de los artículos 158 y 284 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

1.5. **Política Ambiental.**

El cuidado del ambiente es una parte fundamental del compromiso de Mercado Libre con el desarrollo de un negocio sustentable a largo plazo. Así, la gestión ambiental se basa en tres ejes:

1. Arquitectura sustentable: para lograr que nuestra infraestructura tenga cada vez menos impacto en el ambiente, pensamos y diseñamos nuestros espacios de trabajo con criterios sostenibles. Así, muchos de los desarrollos que elegimos como nuevas locaciones cuentan con la certificación LEED Core & Shell. En Argentina, tenemos planificado formalizar la Certificación LEED en Interiores comerciales para los dos grandes proyectos que estamos desarrollando en Buenos Aires, apuntando a obtener el nivel GOLD.

2. Las “4Rs”: Repensar, reducir, reutilizar, y reciclar. En Mercado Libre estamos convencidos de que como comunidad podemos conectarnos, repensar procesos, reducir el uso, reutilizar materiales y reciclar productos, para minimizar nuestra huella y potenciar el impacto positivo en nuestro entorno.

A partir de la concientización de nuestros colaboradores logramos generar un impacto real en la reducción de los residuos generados por las operaciones. En 2016 logramos recuperar 19 toneladas de materiales como plástico, papel, cartón y aluminio. Hacia el próximo período nos proponemos ampliar el programa a la fracción orgánica de nuestros residuos y aumentar el alcance a todas las sedes de Mercado Libre. Según las proyecciones, esto nos permitirá alcanzar Tasas de Recuperación (TdR) superiores al 47%.

3. Huella de carbono. En Mercado Libre efectuamos mediciones de Huellas de Carbono, lo que nos permite identificar las fuentes de emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) de nuestras operaciones y sus puntos críticos. Con esta información podemos definir los objetivos y las políticas más efectivas para su reducción.

Utilizamos los lineamientos de medición desarrollados por el estándar Greenhouse Gas Protocol del World Resource Institute (WRI) y el Consejo Empresarial para el Desarrollo Sostenible (WBCSD, por sus siglas en inglés).

V. ACTIVOS TITULIZABLES.

El objeto de los Fideicomisos Financieros “Mercado Crédito” consiste en la titulización de activos financieros, carteras de créditos, productos financieros y/u otros activos o emprendimientos, susceptibles de generar una rentabilidad atrayente.

Los Activos Titulizables de los Fideicomisos podrán consistir en los bienes que se describen a continuación, ya sea que existan actualmente o que surjan en el futuro, o sean adquiridos por el Fiduciario conforme a la normativa vigente y que podrán estar situados en la República Argentina o en el exterior. En el Suplemento y Contrato Suplementario correspondiente a cada Serie se detallará específicamente el Patrimonio Fideicomitado y la composición general de cada cartera.

Los Activos Titulizables de los Fideicomisos podrán consistir en uno o varios de los siguientes:

- (i) Moneda. Moneda de curso legal en la República Argentina y/o divisas extranjeras, para adquirir otros Activos Titulizables y/o realizar emprendimientos.
- (ii) Activos financieros. Valores representativos de deuda o de capital, certificados de depósito y/o *certificates of deposit* (CDs) o cualquier otra clase de activos financieros. Los valores representativos de deuda podrán consistir, entre otros, en bonos, notas, letras, obligaciones negociables, debentures y valores de deuda fiduciaria o certificados de participación de fideicomisos. Los valores representativos de capital podrán consistir, entre otros, en acciones -ordinarias, preferidas o de participación-, cuotas y/o acciones de fondos comunes de inversión, abiertos y/o cerrados, títulos de crédito, papeles de comercio o certificados de participación de fideicomisos. Los valores negociables y los activos financieros mencionados precedentemente podrán ser otorgados, emitidos u originados en fideicomisos financieros o cualesquiera entidades del sector público o privado, argentinas o extranjeras. Quedan incluidos también las acreencias, dividendos, utilidades y/o intereses provenientes de los activos financieros antes detallados.
- (iii) Activos creditorios. Créditos personales, hipotecarios (para la vivienda, construcción u otros fines), prendarios, comerciales, para consumo, o provenientes de la operatoria de tarjetas de créditos, ya sean de cobro a través de pago voluntario, a través de códigos de descuento, a través de tarjetas de crédito, a través de débitos en cuenta o de cualquier otra modalidad; créditos para prefinanciar y financiar exportaciones; pagarés, *promissory notes*, cheques de pago diferido, facturas emitidas por entidades públicas, privadas o mixtas (ya sean en formato físico o electrónico), facturas de crédito, cupones de tarjeta de crédito y cualesquiera otros títulos de crédito y/o títulos ejecutivos; o créditos (o participaciones en créditos) otorgados a entidades del sector público o privado, argentinas o extranjeras. Los créditos mencionados precedentemente podrán ser otorgados, según sea el caso, por fideicomisos o cualesquiera entidades del sector público o privado, argentinas o extranjeras, de conformidad con la normativa aplicable.
- (iv) Productos derivados. Derechos resultantes de todo tipo de producto derivado financiero incluyendo pases, *swaps*, *repurchase agreements* (repos), operaciones a término (futuros y *forwards*) u opciones de venta (put) o compra (call) sobre monedas, bienes muebles comercializados por volumen, peso u otra forma de ponderación (commodities), tasas de interés, valores negociables, de riesgo crediticio o de mercado, índices y/o cualquier combinación de los antedichos que se listen y negocien en los mercados bursátiles o extrabursátiles, argentinos o extranjeros o cualquier combinación de los anteriores.
- (v) Otras operaciones financieras. Operaciones de préstamo de valores negociables o de compra de valores negociables, pases u otras operaciones financieras.
- (vi) Activos inmobiliarios. Participaciones en proyectos de inversión y desarrollo inmobiliario sobre viviendas unifamiliares, multifamiliares, countries, barrios cerrados, plantas industriales,

edificios destinados a viviendas, oficinas, comercios, depósitos, silos, recintos para acopio y almacenamiento, lotes y/o cualquier otro destino no prohibido por la ley, tanto en zonas urbanas como no urbanizadas, etc.; todos ellos en cualquier momento de desarrollo del proyecto u obra; y cualquier derecho creditorio bajo contratos de venta (incluyendo contratos de compraventa y participaciones en fideicomisos inmobiliarios), provisión de servicios, alquiler o leasing y/o respecto a cualquier otro tipo de contrato relativo a activos inmobiliarios.

(vii) Otros derechos. Derechos creditorios de cobro presentes o futuros por ventas (incluyendo, sin limitar, boletos de compraventa) o servicios; pagos adeudados o a adeudarse bajo contratos de venta, alquiler o leasing y/o respecto a cualquier otro tipo de contrato; montos adeudados en virtud de pólizas de seguros; todo producido, renta, fruto, accesión y derecho, incluyendo todas las cuentas, derechos personales, derechos reales, documentación de garantía, instrumentos, cuentas de depósito, productos agropecuarios, bienes muebles, bienes intangibles en general y otras obligaciones de cualquier tipo que existan actualmente o en el futuro, ya sea que surjan o no, o estén relacionadas con la venta o locación de bienes o la prestación de servicios o sean derivados de los activos mencionados en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) precedentes y cualquier otra combinación posible de los activos antes enumerados.

Todos los bienes mencionados en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) precedentes, junto con todos los demás bienes que en cualquier momento el Fiduciario adquiera e incorpore en los Fideicomisos se denominan en general y colectivamente en el presente como el “Activo Titulizable”.

El Activo de cada Fideicomiso se individualizará detalladamente en el Contrato Suplementario respectivo y podrá estar situado en la República Argentina o en el exterior.

VI. TRATAMIENTO IMPOSITIVO.

En esta sección se efectúa un resumen de las consecuencias fiscales que, en general, resultan aplicables a la adquisición, tenencia, y disposición de los Valores Fiduciarios por el inversor, y no es ni pretende ser un análisis final, completo ni exhaustivo del régimen impositivo aplicable al fideicomiso. El mismo se basa en una razonable aplicación de la legislación vigente a la fecha del presente Prospecto, sujeta a diferentes interpretaciones y a cambios futuros. Los inversores deben consultar a sus asesores respecto del tratamiento fiscal en el orden nacional, provincial o local, que en particular deberán otorgar a las compras, propiedad y disposición de los Valores Fiduciarios.

La siguiente descripción es un resumen de ciertas consideraciones impositivas de la Argentina vinculadas a una inversión en los Valores Fiduciarios. Dicha descripción sólo tiene propósitos de información general y está fundada en las leyes y regulaciones impositivas locales en vigencia a la fecha de este Prospecto. Asimismo, la descripción no hace referencia a todas las consecuencias impositivas posibles relacionadas a una inversión en los Valores Fiduciarios.

Si bien este resumen se considera una interpretación correcta de la legislación vigente a la fecha de este Prospecto, no puede asegurarse que los tribunales o las autoridades fiscales responsables de la aplicación de dichas leyes concuerden con esta interpretación, ni que no se vayan a introducir cambios en tales leyes o en su interpretación. Las leyes tributarias argentinas han sufrido numerosas reformas en el pasado, y podrán ser objeto de reformulaciones, derogación de exenciones, restablecimiento de impuestos, y otras clases de modificaciones que podrán disminuir o eliminar el rendimiento de las inversiones.

Al respecto, corresponde destacar que con fecha 29 de diciembre de 2017, se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.430 de Reforma Tributaria que introdujo diversas modificaciones en distintos ordenamientos legales, entre los que se destacan la Ley de Impuesto a las Ganancias, Ley de Impuesto al Valor Agregado, Régimen de Contribuciones de la Seguridad Social, Procedimiento Fiscal, entre otros. La Ley 27.430 ha sido parcialmente reglamentada por el Decreto 279/2018, en donde el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó el impuesto a la renta financiera respecto a los beneficiarios del exterior.

Asimismo, el 11 de mayo de 2018 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.440 de Financiamiento Productivo. El Título XII de la ley (“Impulso a la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura”) contiene en su artículo 205 cambios al tratamiento fiscal de los fideicomisos que modifican en algunos casos el tratamiento fiscal otorgado por la Ley de Impuesto a las Ganancias. Dichas normas resultan de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018, estableciéndose en el último párrafo del artículo 205 de la ley que la reglamentación establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas en dicho artículo. A la fecha tal reglamentación no ha sido emitida, quedando por lo tanto el tratamiento fiscal pendiente de clarificación final por parte del correspondiente Decreto a ser emitido por el Poder Ejecutivo.

LOS COMPRADORES POTENCIALES DE LOS VALORES FIDUCIARIOS DEBEN CONSULTAR A SUS ASESORES IMPOSITIVOS EN LO QUE RESPECTA A LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS APLICABLES DE ACUERDO CON SUS SITUACIONES PARTICULARES, DERIVADAS DE LA ADQUISICIÓN, TENENCIA Y DISPOSICIÓN DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.

Impuestos que gravan los Fideicomisos

Impuesto al Valor Agregado

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, los agrupamientos no societarios y otros entes individuales o colectivos son considerados sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado en la medida que realicen operaciones incluidas en el ámbito de imposición del tributo. Por lo tanto, en la medida en que los Fideicomisos perfeccionen algún hecho imponible, deberán tributar el Impuesto al Valor Agregado sobre la base imponible correspondiente, salvo que proceda la aplicación de una exención específica.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley N° 24.441 (conforme fuera modificada por la Ley N° 27.440), a los efectos del Impuesto al Valor Agregado, cuando los bienes fideicomitados fuesen créditos, las transmisiones a favor del fideicomiso no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Es decir, la transferencia onerosa del Fiduciante hacia el Fideicomiso de las cuentas a cobrar, no estará alcanzada por este gravamen.

Finalmente, cuando el crédito cedido incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto continuará siendo el Fiduciante, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo. En caso de verificarse esta situación simultáneamente a la ausencia de débitos fiscales por otras operaciones, los créditos fiscales derivados de las compras de bienes o contrataciones de servicios no resultarán computables, y constituirán mayor costo de dichos bienes y servicios.

Impuesto sobre los Bienes Personales

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13, segundo párrafo, del Decreto 180/1995, reglamentario de la Ley 24.441 (conforme fuera modificada por la Ley N° 27.440), los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley 24.441 (actualmente, artículos 1690 a 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación) no resultan sujetos obligados a ingresar el tributo determinado sobre el valor de los bienes integrantes del fondo fiduciario respecto de personas físicas domiciliadas o sucesiones indivisas radicadas en el país.

En los casos de Fideicomisos Financieros, las personas físicas domiciliadas y sucesiones indivisas radicadas en el país Beneficiarios de los Valores Fiduciarios Representativos de Deuda y de los Certificados de Participación deberán computar los mismos para la determinación del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Sin embargo, en caso que alguno de los beneficiarios sea una persona física domiciliada o sucesión indivisa radicada en el exterior, por aplicación del artículo 26, primer párrafo, de la ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, el Fiduciario, en su carácter de administrador del Fideicomiso, podría verse obligada a efectuar el ingreso del impuesto enmarcada dentro de la figura de responsable sustituto allí prevista. A su vez, el Fiduciario tendrá derecho a reintegrarse del sujeto del exterior el importe abonado. De acuerdo con lo dispuesto por la ley del gravamen, dicho reintegro puede tener lugar, incluso, reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago del tributo.

Aquellos Valores Fiduciarios Representativos de Deuda y Certificados de Participación cuyos tenedores se hallen domiciliados o radicados en el exterior, distintos a personas físicas y sucesiones indivisas, no estarían alcanzadas por el impuesto.

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Los fideicomisos financieros no son sujetos del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, conforme lo dispone el artículo 2, inciso f) de la ley del gravamen. No obstante ello, son los Beneficiarios de los Valores Fiduciarios Representativos de Deuda y de los Certificados de Participación, quienes deberán tributar el impuesto en tanto sean sujetos del impuesto.

Sin perjuicio de ello, la Ley N° 27.260 publicada en el Boletín Oficial el 22 de julio de 2016, prevé la eliminación de este impuesto a partir del 1° de enero de 2019.

Impuesto a las Ganancias

La Ley de Impuesto a las Ganancias (la “LIG”), modificada por la Ley 27.430, en su artículo 69, inciso a), punto 6), establece que los fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, quedarán sujetos a la alícuota del veinticinco por ciento (25%) desde la fecha de celebración del respectivo contrato. No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, inciso d), de la ley 27.430, la mencionada alícuota del veinticinco por ciento (25%) será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, inclusive; para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, la alícuota aplicable será del 30%.

El Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias (el “Decreto”) establece en el último párrafo del segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 que, a los efectos de establecer la ganancia neta de los fondos fiduciarios, deberán considerarse las disposiciones que rigen la determinación de las ganancias de la tercera categoría, entre las que se encuentran comprendidas las ganancias obtenidas en el año fiscal y destinadas a ser distribuidas en el futuro durante el término de duración del contrato de fideicomiso respectivo, así como a las que en ese lapso se apliquen a la realización de gastos inherentes a la actividad específica del fideicomiso que resulten imputables a cualquier año fiscal posterior comprendido en este. El Decreto establece asimismo, en el primer artículo incorporado a continuación de su artículo 70, que las personas que asuman la calidad de fiduciarios deberán ingresar en cada año fiscal el impuesto que se devengue sobre las ganancias netas imponibles obtenidas por el ejercicio de la propiedad fiduciaria. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre.

El citado artículo incorporado a continuación del artículo 70 del Decreto establece en su último párrafo que, para la determinación de la ganancia neta, no serán deducibles los importes que, bajo cualquier denominación, corresponda asignar en concepto de distribución de utilidades.

Sin embargo, de acuerdo con el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 del Decreto, la limitación precedente no rige cuando se trate de fideicomisos financieros que se encuentren vinculados con la realización de obras de infraestructura de servicios públicos y el Fideicomiso reúna la totalidad de los requisitos establecidos en esta norma (los “Requisitos”). En el año fiscal en el cual no se cumpla con alguno de los Requisitos del Decreto y en los años siguientes de duración de los fideicomisos, se aplicará lo descripto en el párrafo anterior, vale decir, la imposibilidad de deducir utilidades.

Los Requisitos mencionados en el párrafo anterior, establecidos por el segundo artículo a continuación del artículo 70 del Decreto, aplicables a los fideicomisos son: (i) que se constituyan con el único fin de efectuar la titulación de activos homogéneos que consistan en títulos valores públicos o privados o de derechos creditorios provenientes de operaciones de financiación evidenciados en instrumentos públicos o privados, verificados como tales en su tipificación y valor por los organismos de control conforme lo exija la pertinente normativa en vigor, siempre que la constitución de los fideicomisos y la oferta pública de los Valores Fiduciarios se hubieren efectuado de acuerdo con las normas de la CNV dependiente del Ministerio de Finanzas. No se considerará desvirtuado este requisito por la inclusión en el Patrimonio Fideicomitado de fondos entregados por el Fiduciante u obtenidos de terceros para el cumplimiento de sus obligaciones; (ii) que los activos homogéneos originalmente fideicomitados no sean sustituidos por otros tras su realización o cancelación, salvo colocaciones financieras efectuadas por el Fiduciario con el producido del tal realización o cancelación con el fin de administrar los importes a distribuir o aplicar al pago de las obligaciones del respectivo fideicomiso, o en los casos de reemplazo de un activo por otro por mora o incumplimiento; (iii) que el plazo de duración del fideicomiso, sólo en el supuesto de instrumentos representativos de crédito, guarde relación con el de

cancelación definitiva de los activos fideicomitidos o de los derechos creditorios que lo componen, respectivamente; (iv) que el beneficio bruto total del fideicomiso se integre únicamente con las rentas generadas por los activos fideicomitidos o por aquellos que los constituyen y por las provenientes de su realización, y de las colocaciones financieras transitorias a que se refiere el punto (ii), admitiéndose que una proporción no superior al 10% de ese ingreso total provenga de otras operaciones realizadas para mantener el valor de dichos activos.

En el caso particular, por tratarse de un fideicomiso no vinculado a la realización de obras de infraestructura de servicios públicos y asimismo, en razón de ser un fideicomiso de securitización de créditos en el que se permite reemplazar sin restricciones los activos originalmente fideicomitidos, no resulta factible acceder al tratamiento impositivo preferencial previsto por el artículo 70.2 del Decreto Reglamentario.

Por su parte, los intereses pagados a los Beneficiarios de Valores de Deuda Fiduciaria emitidos bajo el Fideicomiso son deducibles en su totalidad dado que no les resultan aplicables las limitaciones para la deducibilidad de intereses previstas en el artículo 81, inciso a), cuarto párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Por otro lado, destacamos que a partir de la modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias por parte de la Ley 27.340 de Reforma del Sistema Tributario, la ganancia neta de las personas humanas domiciliadas y sucesiones indivisas radicadas en el país y la ganancia neta de beneficiarios del exterior derivada de utilidades distribuidas por, entre otros, fideicomisos financieros, se encuentran alcanzadas por el impuesto, a la alícuota del 7%, para los ejercicios 2018 y 2019, y del 13% para los ejercicios 2020 y siguientes. El referido impuesto no resulta de aplicación para las sociedades de capital enunciadas en el art. 69.

De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero incorporado por la Ley 27.340 a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el impuesto descrito en el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de las referidas utilidades.

No obstante lo anterior, la ley 27.440 de Financiamiento Productivo introdujo en el artículo 205 de su título XII (“impulso a la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura”) modificaciones al tratamiento de los fideicomisos en el Impuesto a las Ganancias, con vigencia para ejercicios iniciados el 1° de enero de 2018. En tal sentido, se dispuso que en pos de transparentar el tratamiento impositivo vigente los fideicomisos a que alude el apartado 6 del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias tributarán el impuesto a las ganancias en la medida en que los certificados de participación y/o títulos de deuda que emitieran no hubieren sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores. De existir tal colocación tributarán sólo en la proporción a las inversiones no realizadas en la República Argentina.

Cuando los fideicomisos no deban tributar el impuesto, el inversor perceptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo. Cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retención a que se refiere el capítulo II del título IV o el título V de la ley de Impuesto a las Ganancias, según corresponda, en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversión, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.

La ley 27.440 indicó que la reglamentación establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas por la norma, reglamentación que no ha sido emitida a la fecha.

Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias

Existe un impuesto sobre los débitos y créditos efectuados en las cuentas abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras; la alícuota de este impuesto es del 0,6% sobre cada débito y del 0,6% sobre cada crédito. La alícuota sobre los movimientos o entregas de fondos que se efectúen a través de un sistema de pago organizado reemplazando el uso de cuentas bancarias es del 1,2%.

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto N° 380/2001, los titulares de cuentas bancarias gravadas a la alícuota general del seis por mil (0,6%), podrán computar como crédito de impuesto indistintamente, del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, en las declaraciones juradas anuales o en sus respectivos anticipos, el 33% de los importes liquidados originados en las sumas acreditadas y debitadas en las citadas cuentas. El remanente no compensado no podrá ser objeto de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros periodos fiscales de los mencionados impuestos. Cuando el cómputo del crédito sea imputable al Impuesto a las Ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquéllos.

El cómputo anteriormente indicado fue establecido a partir para los anticipos y saldos de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta correspondientes a períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, por los créditos de impuestos originados en los hechos imposables que se perfeccionen desde esa fecha. Con anterioridad, el cómputo estaba limitado al 34% del impuesto liquidado sobre las acreditaciones en dichas cuentas. Es importante notar que el artículo 7 de la Ley 27.432 (publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017) estableció que “El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el porcentaje del impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no resulte computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, se reduzca progresivamente en hasta un veinte por ciento (20%) por año a partir del 1° de enero de 2018, pudiendo establecerse que, en 2022, se compute íntegramente el impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones como pago a cuenta del impuesto a las ganancias”.

El artículo 10, inciso c) del Decreto N° 380/2001 establece que se encuentran exentas del impuesto las cuentas utilizadas por los fideicomisos financieros comprendidos en los Artículos 19 y 20 de la Ley 24.441 (hoy, artículos 1690 a 1692 del CCyCN) en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad, en tanto reúnan la totalidad de los requisitos previstos en el segundo artículo incorporado a continuación del Artículo 70 del Decreto reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Dada la modificación realizada por el Decreto N° 1.207/2008 en el segundo artículo incorporado a continuación del Artículo 70 del Decreto, ciertas entidades consultaron al Ministerio de Finanzas acerca del efecto de esta modificación sobre la exención establecida en el artículo 10, inciso c) del Decreto N° 380/2001.

Mediante Nota Externa N° 9/2008, la AFIP dictaminó que la modificación del Artículo 70.2 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias introducida por el Decreto N° 1.207/2008 no alteraba el alcance de la exención y sólo estaba referido al Impuesto a las Ganancias. En este sentido, la Nota Externa establece “Consecuentemente, dicha exención continúa vigente para las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por los fideicomisos financieros comprendidos en los Artículos 1690 y 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto reúnan todos los requisitos previstos en los incisos a), b), c) y d) del segundo artículo incorporado a continuación del Artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

En consecuencia, la exención sería aplicable sólo si se cumplen los requisitos establecidos desde los inciso a) hasta el d) del artículo 70.2 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

En la medida que en el fideicomiso de securitización de créditos se permita reemplazar sin restricciones los activos originalmente fideicomitados, no resultaría factible acceder a la exención al no cumplirse con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 70.2 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias que exige que los activos originalmente fideicomitados no sean sustituidos por otros tras su realización o cancelación. A estos efectos, la AFIP por intermedio de la Resolución General 3900/2016 creó un registro que se denomina "Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias" y que forma parte de los "Registros Especiales" que integran el "Sistema Registral" aprobado por el Artículo 1° de la Resolución General N° 2.570, sus modificatorias y sus complementarias, instituyendo un procedimiento a fin de que los sujetos cuyas operaciones se encuentren alcanzadas por alícuota reducida o exentas, puedan comunicar tal situación a los agentes de liquidación y percepción del gravamen.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Este es un impuesto de carácter local que recae sobre el ejercicio habitual de una actividad a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o alguna jurisdicción provincial cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la realice. En general, las legislaciones fiscales locales no contienen normas específicas relacionadas con el tratamiento a dispensar a los fideicomisos financieros.

En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son contribuyentes los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, excepto los constituidos con fines de garantía. El Fiduciario será el responsable por la determinación e ingreso del impuesto.

En relación con la base imponible de los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto por el CCyCN, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

En consecuencia, en virtud de que el Fideicomiso califica como sujeto pasivo del tributo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ingresos que registre podrían resultar gravados por el presente impuesto. En dicho caso, el Fideicomiso deberá tributar el gravamen sobre el monto de sus ingresos brutos (tales como los intereses devengados a su favor), no resultando deducibles de la base imponible los intereses devengados por los Valores de Deuda Fiduciaria emitidos por el Fiduciario.

En el caso de obtener ingresos o realizar gastos en distintas jurisdicciones locales, corresponderá la aplicación de las normas del Convenio Multilateral, debiéndose analizar el tratamiento fiscal aplicable al Fideicomiso que disponga cada jurisdicción en la que se realicen actividades.

Impuesto de Sellos

La Ciudad de Buenos Aires impone Impuesto de Sellos a los actos y contratos de carácter oneroso siempre que: (a) se otorguen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en la ley (b) se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en ciertos casos, así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con los se establece a dichos efectos. La alícuota general del impuesto fue fijada en el 1% Asimismo, la ley incorpora una serie de exenciones para determinados actos, contratos y operaciones.

Con respecto a los contratos de fideicomiso, según lo dispuesto por el art. 416 del Código de la Ciudad – texto ordenado por Decreto N° 289/2016, modificado por Ley 5.913-, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de

disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurran los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.

Están exentos del impuesto de sellos los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza vinculados y/o necesarios para posibilitar la emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 (conforme fuera modificada por la Ley N° 27.440), por parte, entre otros, de fideicomisos financieros debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores. La exención incluye también a los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con las emisiones mencionadas sean aquellos anteriores, simultáneos o posteriores a las mismas.

Por otro lado, también existen exenciones particulares en ciertas provincias aplicables a los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza vinculados o necesarios para posibilitar la emisión de valores de deuda fiduciaria y certificados de participación con destino a la oferta pública. En la medida que se produzcan hechos imponderables en jurisdicciones que no prevean exenciones particulares deberá considerarse el eventual impacto del impuesto. Asimismo, existen exenciones particulares en ciertas provincias aplicables a la transmisión de Préstamos como bienes fideicomitidos.

Impuestos que gravan los Valores Fiduciarios

Impuesto al Valor Agregado

Conforme lo prescripto por el artículo 83 inc. a) de la Ley N° 24.441 las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación de los Valores como así también las correspondientes a sus garantías, están exentas del Impuesto al Valor Agregado siempre y cuando los Valores citados cumplan con el Requisito de la Oferta Pública (conforme dicho término se define más adelante).

A su vez, y aun no cumplimentando este último requisito, dicho resultado quedaría exento por aplicación del inciso b) del artículo 7 de la Ley de IVA.

Impuesto sobre los Bienes Personales

Las personas humanas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en la República Argentina o en el extranjero (en este último caso sólo con respecto a bienes situados en la República Argentina, lo cual incluye los Valores Fiduciarios) están sujetas al Impuesto sobre los Bienes Personales que grava los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año.

La Ley N° 27.260 modificó la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales y estableció que el mínimo exento que preveía con anterioridad la referida ley se convierta en un mínimo no imponible según el cual superando dicho umbral solo se tributará el impuesto sobre su excedente y no sobre el total del patrimonio.

El gravamen a ingresar por las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 (t.o. 1984 y sus modificaciones), la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

Valor total de los bienes gravados	Alícuota aplicable
A partir de \$ 950.000 para el período fiscal	0,50%

2017	
A partir de \$ 1.050.000 para período fiscal 2018 y siguientes	0,25%

También están sujetas al gravamen las personas físicas domiciliadas en el exterior, solamente por los bienes en el país, en cuyo caso el ingreso del impuesto -conforme lo dispuesto por el artículo 26 de la ley del gravamen- se materializará a través de un responsable sustituto en el país que tenga a su cargo la custodia, depósito, tenencia, disposición, administración o guarda de los títulos que nos ocupan.

Ahora bien, de resultar aplicable el régimen de responsables sustitutos recién aludido, éstos últimos deberán ingresar con carácter de pago único y, según las disposiciones de la Ley N° 27.260 las alícuotas mencionadas precedentemente, sobre el valor de los bienes que administren.

Para las personas humanas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el extranjero, el impuesto debe ser pagado por la persona domiciliada en la República Argentina que tenga el dominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de los valores (el "Responsable Sustituto"), que deberá aplicar una alícuota del 0,75% para el año 2016, 0,5% para el año 2017 y 0,25% para el año 2018.

Del resultado de estas disposiciones, y de acuerdo con lo previsto en el inciso j) del artículo 19 de la Ley del gravamen, los títulos emitidos por un fideicomiso financiero constituyen bienes situados en el país, y por ello su tenencia queda alcanzada por el impuesto, tanto para personas del país como también del exterior.

Las sociedades y empresas radicadas en la Argentina o en el exterior, posean o no un establecimiento permanente en la República Argentina, no estarán sujetas al Impuesto sobre los Bienes Personales respecto de sus tenencias por cualquier título de estos títulos valores.

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Las sociedades domiciliadas en el país, las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país, las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo, las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.016, las personas humanas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales en relación a dichos inmuebles, los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación excepto los fideicomisos financieros previstos en los artículos 1690 a 1692 del CCyCN, los fondos comunes de inversión constituidos en el país no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, y los establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país para el desarrollo de actividades en el país pertenecientes a sujetos del exterior, son sujetos del Impuesto a la ganancia mínima presunta, debiendo tributar el 1% de sus activos valuados de acuerdo con las estipulaciones de la ley de creación del tributo.

Se encuentran exentos, entre otros activos, (i) los certificados de participación y los títulos valores representativos de deuda de fideicomisos financieros, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo fiduciario, y (ii) los bienes del activo gravados en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de la ley del gravamen, sea igual o inferior a \$200.000.

Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras y la compañías de seguro sometidas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Finanzas, considerarán como base imponible del gravamen el 20% del valor de sus activos gravados de acuerdo con las estipulaciones de la ley del tributo. Se facultó al Poder Ejecutivo a

incorporar un tratamiento similar, en los porcentuales que consideren adecuados, para las empresas de leasing comprendidas en el Código Civil y Comercial de la Nación y las compañías de seguros de vida. En ejercicio de esta facultad, el Poder Ejecutivo nacional dictó el Decreto N° 562/99 estableciendo que las empresas de leasing comprendidas en el Código Civil y Comercial de la Nación considerarán como base imponible del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, el 20% del valor de sus activos gravados.

El impuesto a las ganancias determinado para el mismo ejercicio fiscal por el cual se liquida el impuesto a la ganancia mínima presunta, podrá computarse como pago a cuenta de éste último. En el caso de sujetos pasivos de este gravamen que no lo fueren del impuesto a las ganancias, el cómputo como pago a cuenta previsto en este artículo, resultará de aplicar la alícuota establecida en el inciso a) del artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificatorias), vigente a la fecha del período fiscal cierre del ejercicio que se liquida, sobre la utilidad impositiva a atribuir a los partícipes. Actualmente la mencionada alícuota es del 35%.

Si del cómputo previsto según lo expuesto en el párrafo precedente surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en dicho impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.

Si, por el contrario, como consecuencia de resultar insuficiente el impuesto a las ganancias computable como pago a cuenta del presente gravamen, procediera en un determinado ejercicio el ingreso del impuesto a la ganancia mínima presunta, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los próximos diez ejercicios fiscales siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último gravamen, en el ejercicio en que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente.

No obstante, la Ley N° 27.260 prevé que este impuesto será eliminado a partir de los estados contables cerrados a partir del 01/01/ 2019.

Por otra parte, es importante destacar que mediante los fallos "Hermitage SA c/PEN - MEOSP - Tít. V L. 25063 s/proceso de conocimiento" y "Diario Perfil SA c/AFIP-DGI s/DGI" y las sentencias dictadas con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Título V, artículo 6 de la ley 25063 que estableció el impuesto a la ganancia mínima presunta, por considerar que de la norma surgía una presunción de renta, fundada en la existencia de activos en poder del contribuyente, existiendo una marcada desconexión entre el hecho imponible y la base imponible.

En tal sentido, la Administración Federal de Ingresos Públicos ha emitido el 18 de mayo de 2017 la Instrucción (AFIP) 2/2017 en la que se dispuso que a los efectos de establecer la procedencia de aplicar el impuesto a la ganancia mínima presunta no debe exigirse la demostración de la imposibilidad de que los activos generen la renta presumida por la ley -o que no tengan capacidad para hacerlo-, sino que esa renta, en el período examinado, no existió. Por lo tanto en los casos en que se pruebe la existencia de pérdidas en los balances contables correspondientes al período pertinente y, a su vez, se registren quebrantos en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal en cuestión, se tendrá por acreditado, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Hermitage SA", que aquella renta presumida por la ley no ha existido.

Impuesto a las Ganancias

Como comentario general, destacamos que la Ley 27.430, introdujo importantes modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias ampliando el objeto del impuesto, gravándose, entre otras, las cesiones de derechos sobre fideicomisos y contratos similares, los rendimientos o intereses de valores y la distribución de utilidades. Al día de la fecha, no se ha dictado la reglamentación correspondiente por

parte del Poder Ejecutivo, la cual seguramente contendrá precisiones sobre la aplicación de las nuevas normas y regulaciones.

Asimismo, la ley 27.440 de Financiamiento Productivo introdujo en el artículo 205 de su título XII modificaciones al tratamiento de los fideicomisos en el Impuesto a las Ganancias, con vigencia para ejercicios iniciados el 1° de enero de 2018. En tal sentido, se dispuso que los fideicomisos a que alude el apartado 6 del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias no tributarán el impuesto a las ganancias en la medida en que los certificados de participación y/o títulos de deuda que emitieran hubieren sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores (sólo debiendo tributar en la proporción a las inversiones no realizadas en la República Argentina). Cuando los fideicomisos no deban tributar el impuesto, el inversor receptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo. Cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retención a que se refiere el capítulo II del título IV o el título V de la ley de Impuesto a las Ganancias, según corresponda, en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversión, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.

La ley 27.440 indicó que la reglamentación establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas por la norma, reglamentación que no ha sido emitida a la fecha.

Interés o rendimiento

a) Valores de deuda Fiduciaria

La Ley 27.430 derogó el inciso b) del artículo 83 de la Ley N° 24.441, el cual disponía que los intereses de los Valores Fiduciarios emitidos por el fiduciario respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos estaban exentos del impuesto a las ganancias, siempre y cuando los mismos sean colocados por oferta pública (el "Requisito de la Oferta Pública"), respecto de personas físicas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo, así como también, beneficiarios del exterior. La exención no alcanza a los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones). Estos sujetos son, entre otros, las sociedades anónimas; las sociedades en comandita por acciones en la parte que corresponde a los socios comanditarios; las sociedades de responsabilidad limitada; las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones; las asociaciones civiles y fundaciones; las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 22.016; los fideicomisos constituidos conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.441 y al Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepción que no es aplicable en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea beneficiario del exterior; los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 24.083; toda otra clase de sociedades o empresas unipersonales constituidas en el país; los comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría del Impuesto.

Asimismo, la Ley 27.430 incorporó como artículo primero y artículo segundo a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias lo siguiente:

“ARTÍCULO ...- Rendimiento producto de la colocación de capital en valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número alegado a continuación del artículo 90 —que forma parte de este Capítulo—, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen

de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

a) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no, se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO ... - Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión. A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente Capítulo II o en el Título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación.

b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.

c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir

del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

Con relación a los beneficiarios del exterior, destacamos que la Ley 27.430 modificó el inciso w) del artículo 20, el cual, en lo pertinente, actualmente dispone que “*estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos...de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados:...(ii)... títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública...*”.

A modo de resumen, al día de la fecha los rendimientos de títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros con cotización pública, se encuentran alcanzados por el impuesto en la medida en que sean obtenidos por personas físicas, sujeto empresas y sucesiones indivisas domiciliados/radicados en el país; mientras que dichos rendimientos obtenidos por beneficiarios del exterior, no estarían alcanzados por el impuesto, en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

De acuerdo al Decreto Reglamentario 279/2018, cuando la ganancia sea obtenida por un beneficiario del exterior que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos no provengan de jurisdicciones no cooperantes, y no resultara exenta en los términos del cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de la LIG, deberá aplicarse la presunción de ganancia neta del 90% sobre las alícuotas establecidas en el primer párrafo del primer artículo incorporados a continuación del artículo 90 o del primer párrafo del cuarto artículo incorporado a continuación del artículo 90.

En caso de tratarse de un beneficiario del exterior residente en jurisdicciones no cooperantes o que lo fondos provengan de jurisdicciones no cooperantes, se aplicará la alícuota del 35% prevista en el artículo 91 de la LIG.

b) Certificados de Participación

A partir de la modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias por parte de la Ley 27.340 de Reforma del Sistema Tributario, la ganancia neta de las personas humanas domiciliadas y sucesiones indivisas radicadas en el país y la ganancia neta de beneficiarios del exterior derivada de utilidades distribuidas por, entre otros, fideicomisos financieros, se encuentran alcanzadas por el impuesto, a la alícuota del 7%, para los ejercicios 2018 y 2019, y del 13% para los ejercicios 2020 y siguientes. El referido impuesto no resulta de aplicación para las sociedades de capital enunciadas en el art. 69

En este sentido, la Ley 27.430 incorporó como artículo tercero a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, lo siguiente:

“ARTÍCULO ... - Dividendos y utilidades asimilables. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a

continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto.

Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.”

El artículo agregado a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que la alícuota aplicable durante los dos períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1 de enero de 2018 será del 7%, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

En caso que los beneficiarios de los Certificados de Participación sean sujetos empresa domiciliados en el país, las utilidades percibidas no serán computables para la determinación de su ganancia neta, conforme lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

La Ley 27.430 derogó el inciso b) del artículo 83 de la Ley 24.441, el cual disponía que los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de títulos valores representativos de deuda y certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos, estaban exentos del impuesto a las ganancias, siempre y cuando los mismos sean colocados por oferta pública (el "Requisito de la Oferta Pública"), respecto de personas físicas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo, así como también, beneficiarios del exterior. La exención no alcanzaba a los sujetos empresa comprendidos en el Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones). Estos sujetos son, entre otros, las sociedades anónimas; las sociedades en comandita por acciones en la parte que corresponde a los socios comanditarios; las sociedades de responsabilidad limitada; las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones; las asociaciones civiles y fundaciones; las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1 de la ley 22.016; los fideicomisos constituidos conforme a las disposiciones de la ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepción que no es aplicable en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea beneficiario del exterior; los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083; toda otra clase de sociedades o empresas unipersonales constituidas en el país; los comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría del Impuesto.

Asimismo, la Ley 27.430 incorporó la gravabilidad de la enajenación de tales activos sustituyendo el artículo 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias cuyo texto actual, es el siguiente:

“Art. 2° - A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás

sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y éstas no se complementarían con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3) los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga”.

En el mismo sentido, la Ley 27.430 introdujo como artículo cuarto a continuación del artículo 90 lo siguiente:

ARTÍCULO... - Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).

c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15%).

Cuando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por: (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquéllos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores

comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

(i) En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

(ii) En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquél al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia —incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley— quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso h) y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Se modificó también las exenciones que regían respecto de la enajenación de títulos valores para personas humanas y sucesiones indivisas radicadas en el país y beneficiarios del exterior, encontrándose el artículo 20, inciso w) de la Ley de Impuesto a las Ganancias redactado de la siguiente forma:

Art. 20 - Están exentos del gravamen: ...w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de

jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos —títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831 (conforme fuera modificada por la Ley N° 27.440).

Respecto de sujetos empresa argentinos, la ganancia neta derivada de la enajenación, disposición o venta de cualquier título o derecho sobre fideicomisos, se encuentra alcanzada por el impuesto.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Para aquellos inversores que realicen actividad habitual o que puedan estar sujetos a la presunción de habitualidad en alguna jurisdicción argentina, los ingresos que se generen por la renta o como resultado de la transferencia de los Valores Fiduciarios quedan gravados con alícuotas que van del 0% al 8% dependiendo de la jurisdicción, sobre la base imponible correspondiente, salvo que proceda la aplicación de una exención.

Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias

La Ley N° 25.413 establece un impuesto sobre los débitos y créditos efectuados en cuentas abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras a la alícuota del 0,6% y sobre todos los movimientos o entregas de fondos que se efectúen a través de un sistema de pago organizado reemplazando el uso de cuentas bancarias a la alícuota del 1,2%.

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto N° 380/2001, los titulares de cuentas bancarias gravadas a la alícuota general del seis por mil (0,6%), podrán computar como crédito de impuesto indistintamente, del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, en las declaraciones juradas anuales o en sus respectivos anticipos, el 33% de los importes liquidados originados en las sumas acreditadas y debitadas en las citadas cuentas. El remanente no compensado no podrá ser objeto de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros periodos fiscales de los mencionados impuestos. Cuando el cómputo del crédito sea imputable al Impuesto a las Ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquéllos.

El cómputo anteriormente indicado fue establecido a partir para los anticipos y saldos de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta correspondientes a periodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, por los créditos de impuestos originados en los hechos impositivos que se perfeccionen desde esa fecha. Con anterioridad, el cómputo estaba limitado al 34% del impuesto liquidado sobre las acreditaciones en dichas cuentas. Es importante notar que el artículo 7 de la Ley 27.432 (publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017) estableció que “El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el porcentaje del impuesto

previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no resulte computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, se reduzca progresivamente en hasta un veinte por ciento (20%) por año a partir del 1° de enero de 2018, pudiendo establecerse que, en 2022, se compute íntegramente el impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones como pago a cuenta del impuesto a las ganancias”.

Otros impuestos

La transmisión gratuita de bienes a herederos, legatarios o donatarios no se encuentra gravada en la República Argentina a nivel nacional. Existe un impuesto sobre la transmisión gratuita de bienes en las provincias de Buenos Aires y de Entre Ríos, al que están sujetos los bienes ubicados en dichas provincias y los bienes recibidos por residentes de dichas provincias, independientemente de dónde estén ubicados los bienes.

No se debe tributar ningún impuesto a la transferencia gratuita de valores a nivel nacional.

En el caso de que se inicien procedimientos ante un tribunal para exigir el cumplimiento de cualquiera de los términos de los Valores Fiduciarios, en su calidad de tal y no a título personal, el demandante estará obligado a pagar una tasa de justicia, que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es por una suma equivalente al 3% del monto pretendido en dicho procedimiento.

Regímenes de información sobre fideicomisos. Resolución Gral. AFIP N° 3312

Por medio de la Res. Gral. N° 3312 del 18/04/12, la Administración Federal de Ingresos Públicos implementó un régimen de información sobre fideicomisos constituidos en los términos de la Ley N° 24.441, incluyendo a los financieros. Bajo dicha normativa, corresponde suministrar a la AFIP determinados datos al 31 de diciembre de cada año (“Régimen de información anual”), y además, deben informarse (“Régimen de registración de operaciones”), en el plazo perentorio de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de formalización de la operación (vgr. cancelación total o parcial, documento público o privado, actas o registraciones, entre otras, la que ocurra primero), determinados hechos como por ejemplo: constitución inicial de fideicomisos, ingresos y egresos de fiduciantes y/o beneficiarios, que se produzcan con posterioridad al inicio, transferencias o cesiones gratuitas u onerosas de participaciones o derechos en fideicomisos, entregas de bienes efectuadas a fideicomisos, con posterioridad a su constitución, modificaciones al contrato inicial, asignación de beneficios y extinción de contratos de fideicomisos.

Si bien el principal agente de información es el fiduciario, también quedan obligados a actuar como tales los vendedores o cedentes y adquirentes o cesionarios de participaciones en fideicomisos constituidos en el país, respecto a las transferencias o cesiones gratuitas u onerosas de participaciones o derechos en fideicomisos.

Finalmente, la ampliación de información dictada por la Res. Gral. N° 3538 de la AFIP, no es aplicable para los fideicomisos financieros que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional de Valores para hacer oferta pública de sus valores fiduciarios.

Otros Regímenes de información. Resolución Gral. AFIP N° 3572

Por medio de la Res. Gral. N° 3572/2013, la Administración Federal de Ingresos Públicos implementó un “Registro de Sujetos Vinculados” así como también un régimen de información denominado “Régimen Informativo de Operaciones en el Mercado Interno – Sujetos Vinculados” a cargo de los sujetos obligados a inscribirse en el registro el cual recae sobre las sociedades constituidas en el país, empresas unipersonales y fideicomisos regidos por la Ley N° 24.441 que tengan vinculación con cualquier sujeto ubicado en el país o en el exterior.

Tal registro será obligatorio para los sujetos del impuesto a las ganancias –fideicomisos inclusive- que presenten alguno de los siguientes supuestos, a saber: a) participación mayoritaria en la contraparte; b) coincidencia en cuanto a su controlante directa o indirectamente; c) coincidencia de representantes, o influencia en los mismos por medio de la contraparte; d) tenencia de voluntad social por medio de votos en la contraparte; e) tenencia de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos en la contraparte; f) sea proveedor exclusivo de la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de las actividades de la contraparte o de cualquier otra índole, o cliente; g) participación en cierto tipo de asociaciones a través de las cuales se ejerza influencia en la determinación de los precios; h) acuerden ambas partes cláusulas contractuales preferenciales en relación con las otorgadas a terceros; i) participación en la fijación de políticas empresariales como ser el aprovisionamiento de materias primas, la producción y/o comercialización de la contraparte; j) un sujeto desarrolle una actividad de importancia sólo con relación al otro, o su existencia se justifique únicamente en relación al otro, verificándose situaciones tales como relaciones de único proveedor o único cliente, entre otras; k) financiación significativa dada a contraparte; l) tomar a su cargo pérdidas o gastos de la contraparte; y ii) existencia de acuerdos o situaciones por las que se otorgue la dirección a la contraparte que no presenta participación mayoritaria.

A su vez y mensualmente, los contribuyentes inscriptos en tal registro deberán informar todo tipo de operación que realicen en el mercado interno con cualquier sujeto constituido, domiciliado, radicado o ubicado en la República Argentina mediante la utilización del aplicativo “AFIP – DGI - RÉGIMEN INFORMATIVO DE OPERACIONES EN EL MERCADO INTERNO – SUJETOS VINCULADOS – Versión 1.0”, generándose el nuevo Formulario N° 968. A tales efectos, se establece un codificador según el tipo de operación de que se trate. En caso de no registrarse operaciones alcanzadas, se informará a través del sistema la novedad “Sin Movimiento”.

Como puede observarse, el abanico de situaciones de “vinculación” que prevé la norma es muy amplio, lo que obliga a analizar detalladamente cada una de las operaciones que desarrolle el Fideicomiso Financiero a la luz de los supuestos antes detallados. En este contexto, y por el sólo hecho de que la existencia del presente Fideicomiso se debe a su Fiduciante, el presente fideicomiso financiero verificaría el supuesto de vinculación descripto en el inciso j) del Anexo I antes descripto. En este contexto, debería informar operaciones tales como: (i) la cartera de créditos recibida del Fiduciante; (ii) el fondeo remesado al fiduciante a consecuencia de i); (iii) el pago de los intereses a los titulares de los Valores de Deuda Fiduciaria; entre otras.

Cambios significativos en la política económica y financiera

Luego del triunfo en las elecciones legislativas primarias celebradas el pasado 22 de octubre de 2017, el oficialismo ha presentado en el Congreso varios proyectos legislativos que reforman el marco regulatorio argentino, con incidencia en el tratamiento impositivo de los propios Fideicomisos Financieros como en los inversores de títulos fiduciarios.

Reforma Impositiva Ley 27.340 del 29/12/2017:

El Gobierno Nacional anunció una reforma impositiva integral que fue aprobada con cambios por el Congreso Nacional. La reforma tributaria propuesta persigue dos metas principales: (i) promover la inversión y la generación de empleo; y (ii) mejorar la eficiencia y equidad del sistema tributario. Entre los puntos más destacados del proyecto se encuentra: (i) la reducción de la tasa del impuesto a las ganancias corporativas al 30% para los ejercicios cerrados en el 2018 y 2019, y 25% para los siguientes; (ii) la modificación de las alícuotas de impuestos internos, en productos electrónicos. La propuesta es que las alícuotas sean del cero por ciento; (iii) el gravamen de la mayor parte de las rentas financieras a las personas humanas actualmente exentas, con tasas del 15% para las colocaciones en UVA/CER/moneda extranjera y 5% para las colocaciones en pesos, con un mínimo no imponible para preservar a los pequeños ahorristas; (iv) la eliminación del impuesto a la transferencia de inmuebles, con la introducción de un gravamen a la ganancia de capital realizada con la venta de inmuebles no

destinados a casa-habitación; (v) la aceleración del mecanismo de reembolso del impuesto al valor agregado; (vi) la imposición de un mínimo no imponible para las contribuciones patronales; y (vii) la posibilidad del cómputo del impuesto actual sobre los créditos y los débitos bancarios como pago a cuenta del impuesto a las ganancias. A la fecha del presente Suplemento, la ley todavía no ha sido reglamentada.

Consenso y Responsabilidad Fiscal Ley 27.429 del 29/12/2017:

El Gobierno Nacional, los gobernadores de la mayoría de las provincias argentinas, incluyendo la Provincia de Buenos Aires, y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires suscribieron un acuerdo mediante el cual establecieron lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las diferentes provincias y la Ciudad de Buenos Aires. Entre otros compromisos, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires acordaron disminuir las alícuotas correspondientes al Impuesto de Sellos y al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de forma gradual en un periodo de cinco años y desistir de los procesos judiciales iniciados contra el Gobierno Nacional en conexión con el régimen de coparticipación federal. En contrapartida, el Gobierno Nacional, entre otros compromisos, se comprometió a (i) compensar a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires (en la medida que adopten el acuerdo) por la disminución efectiva de sus recursos en 2018 resultante de la propuesta de derogación del artículo 104° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, actualizando trimestralmente en los años siguientes dicha compensación y (ii) a emitir un bono a 11 años cuyos fondos generen servicios por Ps.5.000 millones en 2018 y Ps. 12.000 millones por año a partir de 2019, a ser distribuidos entre todas las provincias, excluyendo la Provincia de Buenos Aires, y la Ciudad de Buenos Aires, en función de los coeficientes efectivos de distribución resultantes del Régimen de Coparticipación Federal.

Las administraciones provinciales que participaron en este acuerdo se han comprometido a presentar, dentro de los 30 días posteriores a la firma del mismo, los proyectos de ley necesarios a sus respectivos poderes legislativos para aprobar el acuerdo, modificar las leyes necesarias para implementarlo y autorizar a sus respectivos poderes ejecutivos a hacer cumplirlo. Este acuerdo solo será efectivo en aquellas provincias donde su respectivo poder legislativo lo haya aprobado. En este sentido, los proyectos sobre Consenso Fiscal y Responsabilidad Fiscal fueron aprobados por ambas Cámaras el 29 de diciembre de 2017 y entra en vigencia el 10 de enero de 2018.

Acciones de Cooperación en Materia Tributaria entre la República Argentina y otros Países. Resolución Gral. CNV N° 631/2014

La Comisión Nacional de Valores, a través de la Resolución General N° 631/2014 (B.O. 26/09/2014) y con motivo del compromiso que ha asumido la República Argentina a través de la suscripción de la “Declaración sobre Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales” para implementar en forma temprana el nuevo estándar referido al intercambio de información de cuentas financieras desarrollado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y con lo establecido por la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras (FATCA, por sus siglas en inglés) sancionada en los Estados Unidos de América, dispuso que los agentes registrados ante dicho Organismo deberán arbitrar los medios necesarios para identificar a los titulares de cuentas alcanzadas por el estándar mencionado. Para ello, los legajos de sus clientes deberán incluir, para el caso de personas humanas, datos relativos a su nacionalidad, domicilio, lugar y fecha de nacimiento y el país de residencia fiscal junto con su número de identificación tributaria en ese país. Para el caso de personas jurídicas y demás entes, se deberá incluir información acerca del país de residencia fiscal, el domicilio y el número de identificación tributaria en ese país.

Asimismo, establece que la información sobre los clientes alcanzados deberá presentarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, circunstancia que ha sido reglamentada mediante la publicación de la R.G. (AFIP) N° 3826/2015.

ATENTO A QUE LA REGLAMENTACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS FINANCIEROS NO HA SIDO INTERPRETADA AÚN POR LOS TRIBUNALES Y QUE EN EL CASO DE LAS AUTORIDADES FISCALES RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN DICHAS INTERPRETACIONES NO RESULTAN SUFICIENTES PARA ESCLARECER TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE GENERAN DUDA, NO PUEDE ASEGURARSE LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN QUE DE DICHA NORMATIVA EFECTÚEN LOS MISMOS Y EN PARTICULAR EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA Y LAS DIRECCIONES DE RENTAS LOCALES.

Todos los pagos que el Fiduciario deba realizar respecto de los Valores Fiduciarios serán realizados luego de efectuadas las deducciones o retenciones a cuenta de los impuestos actuales o futuros, de cualquier naturaleza que pudieran corresponder al Fiduciario por la constitución del Fideicomiso respectivo o la administración del Patrimonio Fideicomitado respectivo.

VII. COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.

Los Valores Fiduciarios serán colocados a través de oferta pública en el país, y/u oferta pública o privada en el extranjero, por el método que se establezca en cada Contrato Suplementario.

El Fiduciario podrá gestionar que los Valores Fiduciarios sean transferibles a través del Sistema Euroclear y Clearstream, o cualquier otro sistema de clearing de valores.

Los Valores Fiduciarios se colocarán por oferta pública dirigida al público en general en la República Argentina, los mismos serán colocados conforme con los términos de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (conforme fuera modificada por la Ley N° 27.440) y las Normas de la CNV y estará a cargo del o los colocadores que se designen en cada Contrato Suplementario de Fideicomiso y demás agentes autorizados (el “Colocador”).

El Colocador realizará sus mejores esfuerzos para colocar los Valores Fiduciarios, los cuales podrán incluir entre otros, los siguientes actos cumpliendo con los requisitos exigidos por las Normas de la CNV: (i) contactos personales con potenciales inversores; (ii) envío de correos electrónicos a potenciales inversores con material de difusión; (iii) eventualmente, mediante publicaciones y avisos en medios de difusión; (iv) conferencias telefónicas con potenciales inversores; (v) distribución de material de difusión impreso a potenciales inversores; (vi) reuniones informativas individuales o colectivas (“road shows”) con potenciales inversores acerca de las características de los Valores Fiduciarios y de los activos fideicomitados en particular, de conformidad con lo previsto por las Normas de la CNV.

El Fiduciante podrá conservar para sí los Valores Fiduciarios que no hubieran sido adquiridos durante el período de colocación por el público inversor al precio de suscripción que en cada ocasión se determine.

A los efectos de suscribir Valores Fiduciarios, los interesados deberán: (i) suministrar aquella información o documentación que deba o resuelva libremente solicitarle el Colocador y/o el Fiduciario para el cumplimiento de su función y de, entre otras, las normas sobre lavado de activos de origen delictivo y sobre prevención del lavado para el mercado de capitales emanadas de la Unidad de Información Financiera creada por la Ley N° 25.246.

Los agentes habilitados a intervenir en la oferta pública de valores fiduciarios que actúen como tales en las respectivas operaciones de compraventa, deberán verificar que la parte compradora reúna los requisitos antes indicados. El Fiduciario podrá solicitar a dichos agentes la documentación respaldatoria que indique el cumplimiento de dicha verificación.

El Colocador se reserva el derecho de rechazar cualquier oferta, cuando quien desee suscribir Valores Fiduciarios no cumpla con la totalidad de los requisitos mencionados en los Suplementos de Prospecto respectivos.

El monto mínimo de suscripción de Valores Fiduciarios será el que se establezca en los Suplementos de Prospecto respectivos.

Los procedimientos internos que empleará el Colocador para la recepción de ofertas, la determinación del precio, adjudicación de los Valores Fiduciarios e integración del precio de adquisición, estarán disponibles para su verificación por la CNV y cualquier otra persona con interés legítimo. A tal fin, esos procedimientos serán realizados en el país en base a constancias documentales y medios computarizados fiables, que se informarán a la CNV.

Ejemplares del Prospecto del Programa estarán a disposición de los inversores interesados en las oficinas del Fiduciario y Colocador y del Fiduciante, en el horario de 10 hs. a 15 hs., una vez publicado este Prospecto en la Autopista de Información Financiera y en los sistemas de información de los mercados autorizados en los que se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios. Estará disponible

además en las páginas de Internet "www.cnv.gob.ar" y/o en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios.

Los Valores Fiduciarios podrán listarse en cualquier mercado autorizado de la República Argentina conforme a la Ley N° 26.831 (conforme fuera modificada por la Ley N° 27.440) y las Normas de la CNV.

**VIII. CONTRATO MARCO DEL PROGRAMA GLOBAL
DE VALORES FIDUCIARIOS “MERCADO CRÉDITO”**

CONDICIONES DEL CONTRATO MARCO PARA LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS Y LA EMISIÓN DE VALORES FIDUCIARIOS BAJO EL PROGRAMA GLOBAL DE VALORES FIDUCIARIOS “MERCADO CRÉDITO”, DE FECHA [•] DE JULIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE:

Por un lado: **BANCO PATAGONIA S.A.**, en su carácter de fiduciario financiero y no a título personal y organizador (el “Fiduciario” y/o el “Organizador”), con domicilio legal en Av. De Mayo 701 piso 24, de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina representada por los abajo firmantes en su carácter de autorizados y

Por el otro: **MERCADOLIBRE S.R.L.** (“MercadoLibre”), en su carácter de fiduciante (el “Fiduciante”), con domicilio legal en Arias 3751, Piso 7°, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por los abajo firmantes en su carácter de apoderados (en adelante, indistintamente, “MercadoLibre” y/o el “Fiduciante”).

1. Que el Fiduciario mediante su acta de Directorio de fecha 28 de septiembre de 2017, aprobó la constitución del Programa (según dicho término se define más adelante) y su participación en el mismo como Fiduciario y Organizador;
2. Que MercadoLibre mediante su Acta de Gerencia de fecha 28 de septiembre de 2017, aprobó la creación del Programa y su participación en el mismo en carácter de Fiduciante; y
3. Que es intención del Fiduciario y el Fiduciante constituir un Programa Global de Valores Fiduciarios, para lo cual se establecen las bases en el presente Contrato Marco (en adelante, el “Contrato Marco”), en los términos del Capítulo 30 del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (conforme fuera modificada por la Ley N° 27.440), las Normas de la CNV (conforme dicho término se define más adelante) y demás disposiciones legales aplicables, y para beneficio de los Beneficiarios de los Valores Fiduciarios.

En consecuencia, en atención a estas consideraciones precedentes y con el objeto de establecer los términos y condiciones conforme a los cuales se crearán los Fideicomisos (según dicho término se define más adelante), el Fiduciario y el Fiduciante acuerdan lo siguiente:

**SECCIÓN PRIMERA
DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN**

PRIMERA. DEFINICIONES: A efectos del presente, los términos definidos en otras partes de este Contrato Marco tendrán el significado que se les asigna a ellos en dichas partes y los siguientes términos definidos tendrán el significado que se refiere a continuación:

“**Activos Afectados**”: tiene el significado asignado en el artículo 9.5 del presente.

“**Activos Titulizables**”: son los activos susceptibles de constituir Bienes Fideicomitados, que se detallan en el art. 4.1. del presente.

“**Administrador**”: el Fiduciario, el Fiduciante, o la persona o personas que en el Contrato Suplementario respectivo designe el Fiduciario para que cumpla con la función de administración de los Créditos.

“**Administrador Sustituto**” tiene el significado asignado en el artículo 6.3. del presente.

“**Agente de Cobro**”: es el Fiduciante, el Fiduciario y/o cualquier institución autorizada a tal efecto, que se especifique en el Contrato Suplementario respectivo, quien tendrá a su cargo la percepción de la Cobranza, y quien podrá revestir, al mismo tiempo, la calidad de Administrador.

“**Agente de Control y Revisión**”: tiene el significado asignado en el artículo 6.13 del presente.

“**Agente de Custodia**”: el Fiduciario y/o cualquier institución autorizada a tal efecto, que se especifique en el Contrato Suplementario respectivo, que tendrá a su cargo la custodia de los Documentos.

“**Agentes del Fiduciario**”: son, en conjunto, el Administrador, el Agente de Control y Revisión, los asesores impositivos, contables, auditores externos, el Agente de Cobro de ser distinto del Administrador, el Administrador Sustituto, el Agente de Custodia, así como toda persona humana o jurídica que preste servicios al Fiduciario para el Fideicomiso.

“**Agente de Pago**”: será el Fiduciario, Caja de Valores S.A. y/o cualquier institución autorizada a tal efecto, que se especifique en el Contrato Suplementario respectivo, para que cumpla con la función de pagar los Servicios de los Valores Fiduciarios.

“**Agente de Registro**”: el Fiduciario, Caja de Valores S.A. y/o cualquier entidad autorizada a tal efecto, que se especifique en el Contrato Suplementario respectivo, quien será el encargado de llevar el registro de los Valores Fiduciarios.

“**Agentes Recaudadores**”: aquellas entidades contratadas por el Fiduciante y/o el Administrador y/o el Fiduciario que se especifique en el Contrato Suplementario respectivo para realizar el cobro de los Créditos, toda vez que se verifique que las mismas tienen como objeto de su actividad el cobro por cuenta de terceros.

“**AIF**”: significa la Autopista de la Información Financiera de la Comisión Nacional de Valores.

“**Asamblea de Beneficiarios**” o “**Asamblea**”: es una asamblea de Beneficiarios convocada para adoptar una resolución de conformidad con lo previsto en el presente Contrato Marco.

“**Archivo de los Documentos**”: tiene el significado asignado en el artículo 6.10. del presente.

“**Asamblea Extraordinaria de Beneficiarios**”: es la asamblea de Beneficiarios convocada para la cual se requiere (a) en primera convocatoria, un quórum de Beneficiarios que representen el sesenta por ciento (60%) del valor nominal o (b) en segunda convocatoria, del treinta por ciento (30%), en ambos casos de los Valores Fiduciarios en circulación de un Fideicomiso.

“**Asamblea Ordinaria de Beneficiarios**”: es la asamblea de Beneficiarios convocada para la cual se requiere (a) en primera convocatoria, un quórum de Beneficiarios que representen la mayoría del valor nominal o (b) en segunda convocatoria, cualquiera fuere el valor nominal presente, en ambos casos de los Valores Fiduciarios en circulación de un Fideicomiso.

“**Aviso de Colocación**”: significa el aviso que, conforme se establezca en un Contrato Suplementario, publique el Fiduciario en la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios, por el que anuncie la apertura del Período de Colocación, y los demás conceptos que se establezcan en un Contrato Suplementario.

“Aviso de Resultados”: significa el aviso que, conforme se establezca en un Contrato Suplementario, publique el Fiduciario en la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios, por el que anuncie el resultado de la colocación de los Valores Fiduciarios correspondientes, y los demás conceptos que se establezcan en un Contrato Suplementario.

"Banco": es el Banco Patagonia S.A. actuando por cuenta propia y respecto de su patrimonio, y no como Fiduciario.

“Banco Patagonia”: es Banco Patagonia S.A., en su carácter de Fiduciario, Emisor y Organizador.

"BCRA": significa el Banco Central de la República Argentina.

“Beneficiarios”: los titulares de, y a cuyos nombres se registran, los Valores Fiduciarios emitidos bajo los Fideicomisos que se constituyan en el marco del Programa según el respectivo registro de valores fiduciarios.

“Bienes Fideicomitidos”: significa los Activos Titulizables presentes o futuros transferidos a cada uno de los Fideicomisos a ser emitidos bajo el presente Programa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1. del Contrato Marco, incluidos los Créditos, y/o el monto que se reciba por la colocación de los Valores Fiduciarios que se emitan respecto de cada Serie, como así también los fondos derivados de la inversión de los Fondos Líquidos Disponibles. La propiedad fiduciaria se extenderá a los activos que sustituyan a los originalmente adquiridos y a todos los fondos recibidos por cualquier concepto derivado de la administración y/o disposición del Patrimonio Fideicomitado.

“BYMA”: significa Bolsas y Mercados Argentinos S.A.

“Calificadoras”: las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el registro que lleva la CNV.

“CCyCN”: significa el Código Civil y Comercial de la Nación.

“Certificados de Participación” o “CP”: significa los certificados de participación emitidos por el Fiduciario bajo el Programa, de conformidad con los términos del Capítulo 30, Título IV, del Libro Tercero del CCyCN, las Normas de la CNV, con el Contrato Marco y el Contrato Suplementario respectivo, los cuales otorgan derecho a los Beneficiarios a recibir una participación porcentual a prorrata respecto de todo o parte de los Bienes Fideicomitidos de un Fideicomiso Financiero, de acuerdo con las condiciones de emisión que se indiquen en el Contrato Suplementario respectivo.

“Certificado Global”: la lámina que representa la totalidad de los Valores Fiduciarios de una Clase, para su depósito en sistemas de depósito colectivo.

“Clase/s”: el conjunto de Valores Fiduciarios, dentro un Fideicomiso o Serie, que otorgan iguales derechos respecto del Fideicomiso con relación al cual se emiten.

“CNV”: significa la Comisión Nacional de Valores.

“Cobranza”: las sumas percibidas en concepto de pago bajo los Activos Titulizables.

“Colocador/es”: significa Banco Patagonia S.A. y/o aquellas entidades autorizadas a tal efecto en la República Argentina o en el exterior, que hubieren suscripto un contrato de colocación con el Fiduciario y el Fiduciante, según se especifique en el Suplemento respectivo.

"Contrato Marco de Fideicomiso" o "Contrato" o "Contrato Marco": significa el presente contrato, sus anexos y documentos relativos al mismo.

“Contrato Suplementario” o “Contrato Suplementario de Fideicomiso”: significa el contrato que celebren el Fiduciante y el Fiduciario, a efectos de constituir un Fideicomiso bajo el Programa.

“Contratos de Fideicomiso”: el Contrato Marco y cada Contrato Suplementario, en conjunto.

“Créditos”: son los derechos de crédito actuales o futuros originados por el Fiduciante, o de titularidad del mismo, y que se transferirán a cada Fideicomiso a efectos de su titulación.

“Cuadro de Pagos de Servicios”: es el cuadro agregado en cada Suplemento de Prospecto, y/o el que se insertara en el aviso de resultado de suscripción a publicar en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios, que detalla para cada Clase de Valores Fiduciarios a emitir el concepto y monto estimado de cada servicio a pagar, y eventualmente su fecha de pago.

“Cuenta/s Fiduciaria/s”: la cuenta bancaria abierta por el Fiduciario en la que se depositarán los recursos líquidos del Fideicomiso y la Cobranza de los Créditos.

“Deudor/es”: cada obligado al pago de un Crédito.

“Día Hábil”: es un día en el cual los bancos comerciales no están autorizados a cerrar en la Ciudad de Buenos Aires.

“Documentos”: excepto que de otro modo se dispusiere en los Contratos Suplementarios, significa todos los instrumentos, en soporte papel, digital, electrónico o magnético, que sirven de prueba de la existencia de los Bienes Fideicomitados y son necesarios y suficientes para la exigibilidad de los mismos según se especifique en cada Contrato Suplementario respectivo.

“Emisor”: significa Banco Patagonia S.A.

“Evento/s Especial/es”: tiene el significado que se le asigna en el artículo 18.4 del Contrato Marco.

“Fecha de Cierre de Ejercicio”: es la fecha indicada en el respectivo Contrato Suplementario de Fideicomiso como fecha de cierre del ejercicio del respectivo Fideicomiso.

“Fecha de Colocación”: la correspondiente al último día del Período de Colocación de los Valores Fiduciarios entre el público, según se determine en un Contrato Suplementario.

“Fecha de Corte”: es la fecha indicada en un Contrato Suplementario que se utilizará de referencia para establecer distintas cuestiones relacionadas con la emisión, tales como la Cobranza acumulada, saldo de los Créditos, devengamiento de intereses, entre otras, según se disponga en cada Contrato Suplementario de Fideicomiso en particular.

“Fecha de Emisión y Liquidación”: es la fecha correspondiente en la que se emitirán los Valores Fiduciarios y en la que los Beneficiarios abonarán el precio de los Valores Fiduciarios, el que será informado en el aviso de colocación de los Valores Fiduciarios a ser publicado en los sistemas de información del mercado autorizado en el que se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios y en la AIF.

“Fecha de Pago de Servicios”: cada fecha en que deba ponerse a disposición de los Beneficiarios el pago de Servicios, conforme a las condiciones de emisión de los Valores Fiduciarios.

“Fideicomisario”: la persona que se indique en un Contrato Suplementario y que tendrá derecho a recibir los Bienes Fideicomitados remanentes, de corresponder.

“Fideicomiso/s” o “Fideicomiso Financiero”: cada fideicomiso a constituir bajo el Programa.

“Fiduciante”: MercadoLibre S.R.L.

“Fiduciario”: Banco Patagonia S.A., o la entidad que la reemplace en los términos del presente Contrato Marco y del respectivo Contrato Suplementario.

“Fondo de Contingencias”: tiene el significado que se le asigna en la cláusula 9.5 del presente.

“Flujo de Fondos”: las sumas de dinero provenientes de los Bienes Fideicomitados, en concepto de capital, intereses, y/o cualquier otro derecho a recibir sumas de dinero u otros valores, incluyendo también el resultado de la inversión de los Fondos Líquidos Disponibles.

“Flujo de Fondos Teórico”: las sumas de dinero que debieran ingresar al Fideicomiso en concepto de pagos de capital, intereses o cualquier otro concepto según las condiciones contractuales, legales o de emisión de los Bienes Fideicomitados.

“Fondos Líquidos Disponibles”: los fondos que se obtengan de los Bienes Fideicomitados y que conforme los términos de los Contratos de Fideicomiso aún no deban ser distribuidos a los Beneficiarios y permanezcan en forma transitoria en poder del Fiduciario.

“Fondo de Gastos”: tiene el significado que se le asigna en la cláusula 9.4 del presente.

“Fondo por Riesgo de Administración”: Tiene el significado que se le asigna en la cláusula 9.6 del presente.

“Gastos del Fideicomiso”: tiene el significado que se le asigna en la cláusula 9.1 del Contrato Marco.

“Gravamen”: significa cualquier hipoteca, prenda, *“sale and leaseback”*; venta con pacto de retroventa, pases, y en general, cualquier otra preferencia que tenga el mismo efecto económico que el de afectar un bien al pago de una deuda.

“Inversión de Fondos Líquidos Disponibles”: tiene el significado asignado en el artículo 5.1 del presente contrato.

“MAE”: significa el Mercado Abierto Electrónico S.A.

“Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios”: significa la cantidad de Beneficiarios que representen, al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor nominal de los Valores Fiduciarios en circulación bajo cada Fideicomiso (con neteo de las abstenciones voluntarias, en su caso), salvo que de otro modo se disponga en un Contrato Suplementario de Fideicomiso.

“Mayoría Ordinaria de Beneficiarios”: significa la cantidad de Beneficiarios que representen, al menos, la mayoría absoluta del valor nominal de los Valores Fiduciarios en circulación bajo cada Fideicomiso (con neteo de las abstenciones voluntarias, en su caso), salvo que de otro modo se disponga en un Contrato Suplementario de Fideicomiso.

“Mercado Relevante”: significa el mercado autorizado en cuyo ámbito se realicen la mayoría de las transacciones diarias sobre los Valores Fiduciarios a la fecha de resolverse el rescate de los mismos.

“Monto Determinado”: tendrá el significado asignado en el artículo 9.5.

“**Normas de la CNV**” significan las NORMAS (N.T. 2013 y modificatorias y complementarias) de la CNV.

“**Organizador**”: significa Banco Patagonia S.A. junto con las personas que se designen en los respectivos Suplementos.

“**Opinión Legal**”: tendrá el significado asignado en el artículo 9.5.

“**Patrimonio Fideicomitado**” significa el conjunto de los bienes pertenecientes a cada Fideicomiso que constituyen un patrimonio autónomo e independiente, separado de los bienes personales del Fiduciario y del Fiduciante.

“**Período de Colocación**”: significa el plazo para la colocación entre el público de los Valores Fiduciarios a indicar en cada Suplemento de Prospecto o en el Aviso de Colocación correspondiente.

“**Persona Indemnizable**”: tiene el significado asignado en el artículo 27.4 del presente.

“**Programa**”: significa el programa global para la emisión de valores de deuda fiduciaria y/o certificados de participación y/o valores fiduciarios atípicos (de conformidad con el artículo 1.820 del CCyCN y concordantes de dicho cuerpo normativo), denominado “*MERCADO CRÉDITO*”, creado por el Fiduciario y el Fiduciante, para la titulización de Activos Titulizables por un monto máximo en circulación de hasta V/N U\$S 600.000.000 (Dólares Estadounidenses seiscientos millones), o su equivalente en cualquier otra moneda.

“**Prospecto**”: es el Prospecto de oferta pública relativo al Programa Global para emisión de Valores Fiduciarios Mercado Crédito.

“**Serie**”: el conjunto de Valores Fiduciarios emitidos bajo un Fideicomiso, según se disponga en un Contrato Suplementario. Cada Serie podrá estar constituida por una o más Clases de Valores Fiduciarios.

“**Servicios**”: los pagos que por distintos conceptos corresponda hacer a los Beneficiarios bajo los términos y condiciones de los Valores Fiduciarios.

“**Suplemento de Prospecto**”: el suplemento de Prospecto de oferta pública correspondiente a cada Fideicomiso o Serie.

“**Tasa de Descuento**”: excepto que de otro modo se disponga en el Contrato Suplementario, significa la tasa de descuento utilizada para calcular el Valor Fideicomitado de los Créditos.

“**Valor Fideicomitado**”: significa el valor al cual se adquieren para un Fideicomiso los Créditos o Valores Fiduciarios subyacentes u otros Bienes Fideicomitados, pudiendo ser: a) saldo de capital más intereses devengados a la fecha de transferencia, b) el valor presente de los mismos conforme surja de aplicar una tasa a consignar en el Contrato Suplementario sobre el flujo teórico de pagos bajo tales activos en el momento de su transferencia al Fideicomiso, tomándose en cuenta para ello el tiempo que transcurra entre la fecha de transferencia y la fecha de vencimiento de cada pago bajo los activos; c) el que se establezca en cada Contrato Suplementario.

“**Valores de Deuda Fiduciaria o VDF**”: son los valores de deuda fiduciaria a ser emitidos por el Fiduciario, en los términos del Capítulo 30, Título IV, del Libro Tercero del CCyCN, las Normas de la CNV, y de conformidad con el Contrato Marco y el respectivo Contrato Suplementario, que darán derecho a sus Beneficiarios al cobro de los Servicios, de acuerdo con las condiciones de emisión que se indiquen en el Contrato Suplementario respectivo.

“Valores Fiduciarios Atípicos”: significa los valores negociables que el Fiduciario emita en relación con un Fideicomiso bajo el Programa, distintos de los Certificados de Participación y de los Valores de Deuda Fiduciaria, conforme a la facultad que reconoce el artículo 1.820 del CCyCN.

“Valores Fiduciarios”: significa los Valores de Deuda Fiduciaria, los Certificados de Participación y Valores Fiduciarios Atípicos conjuntamente o, cuando el contexto lo requiera, Valores de Deuda Fiduciaria y/o Certificados de Participación y/o Valores Fiduciarios Atípicos.

“Tribunal Arbitral”: significa el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, o entidad que la sustituya o continúe conforme a la Ley N° 26.831 (conforme fuera modificada por la Ley N° 27.440)-.

SEGUNDA. INTERPRETACIÓN:

2.1.- Los términos definidos en la Cláusula Primera serán utilizados en este Contrato Marco de Fideicomiso indistintamente en singular y plural, con el alcance, en todos los casos, que respectivamente se les asigna en dicha cláusula.

2.2.- Los títulos empleados en el presente Contrato tienen carácter puramente indicativo, y en modo alguno, afectan la extensión y alcance de las respectivas disposiciones de este Contrato Marco de Fideicomiso, ni de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo resultan.

2.3.- Toda vez que en este Contrato Marco de Fideicomiso se efectúen referencias a secciones, cláusulas, puntos y/o anexos, se entenderá que se trata, en todos los casos, de secciones, cláusulas, puntos y/o anexos de este Contrato Marco de Fideicomiso.

2.4.- Si cualquiera de las cláusulas del presente Contrato Marco de Fideicomiso fuere contraria a la ley, las Normas de la CNV y/o a las reglamentaciones vigentes y aplicables, o pudiera resultar nula o anulable, dicha invalidez no afectará a las demás cláusulas del presente, salvo que dicha invalidez afectare un elemento esencial en el objeto del mismo.

2.5.- El alcance, sentido e interpretación de este Contrato Marco de Fideicomiso deberá realizarse juntamente con los Contratos Suplementarios de Fideicomiso y los demás documentos legales que integran cada Fideicomiso.

2.6.- Los términos y condiciones de los Contratos Suplementarios se integrarán e interpretarán conjuntamente con los del presente Contrato Marco de Fideicomiso. En caso de existir contradicciones entre el presente y los términos de un Contrato Suplementario, éste último prevalecerá.

2.7.- Toda referencia al Contrato Marco de Fideicomiso en el presente, deberá ser interpretada como extensiva a los Contratos Suplementarios.

2.8.- Todos los términos y giros utilizados en este Contrato Marco de Fideicomiso que impliquen o contengan una connotación contable, son utilizados con el sentido y alcance que dichos términos y giros tienen según las prácticas contables habituales generalmente observadas en la República Argentina y conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) en la República Argentina.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA

TERCERA. CONSTITUCIÓN DEL PROGRAMA GLOBAL DE VALORES FIDUCIARIOS “MERCADO CRÉDITO”:

3.1.- Constitución. Este Contrato Marco establece las condiciones generales del Programa Global de Valores Fiduciarios “*MERCADO CRÉDITO*”, conforme a las disposiciones del CCyCN, de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (conforme fuera modificada por la Ley N° 27.440), de las Normas de la CNV y de todas las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

3.2.- Fideicomisos. El Programa consistirá en (a) la constitución de uno o más Fideicomisos Financieros, y que con relación a cada uno de ellos, de tiempo en tiempo, se acordará la emisión de Series de Valores Fiduciarios, y/o (b) la constitución de uno o más Fideicomisos Financieros de Serie única. Cada Serie podrá constar de una o más Clases de Valores Fiduciarios. Cada Fideicomiso llevará la denominación particular que en cada Contrato Suplementario se determine.

Cada Fideicomiso Financiero se integrará con los Activos Titulizables que en cada caso se afecten en fideicomiso, para lo cual el Fiduciario contará con las facultades, obligaciones y limitaciones que se establecen en el presente Contrato Marco y en el Contrato Suplementario respectivo.

3.3.- Valores Fiduciarios. Los Valores Fiduciarios serán Valores de Deuda Fiduciaria, Certificados de Participación y/o Valores Fiduciarios Atípicos, según los términos y condiciones que se determinen en el Contrato Suplementario. Dentro de cada Fideicomiso se podrán emitir una o más Series, en función de la incorporación de nuevos activos al mismo Fideicomiso.

3.4.- Monto máximo del Programa. El monto máximo de los Valores Fiduciarios del Programa que podrán ser emitidos será de hasta un valor nominal de U\$S 600.000.000 (Dólares Estadounidenses seiscientos millones) o su equivalente en otras monedas, en circulación bajo el Programa en cualquier momento, contemplándose la posibilidad de que se amortice el capital de las sucesivas Series y/o Clases ya emitidas a efectos del cálculo del monto en circulación. Una vez cubierto en forma total el monto máximo del Programa, sólo se podrán realizar nuevas emisiones de Valores Fiduciarios en la medida en que se hubiera cancelado total o parcialmente el valor nominal de Valores Fiduciarios entonces en circulación.

3.5.- Plazo del Programa. El presente Programa tendrá un plazo de duración de 5 (cinco) años desde la fecha de su autorización por parte de la CNV, período durante el cual se podrán emitir Valores Fiduciarios bajo el Programa cuya duración podrá exceder dicho plazo. Asimismo podrá prorrogarse la vigencia del Programa contando previamente con la autorización de la CNV.

CUARTA. ACTIVOS TITULIZABLES. BIENES FIDEICOMITIDOS. OBJETO DE LOS FIDEICOMISOS BAJO EL PROGRAMA:

4.1.- Activos a fideicomitir. Los Activos Titulizables de los Fideicomisos podrán consistir, en forma individual o conjunta, en:

(i) Moneda. Moneda de curso legal en la República Argentina y/o divisas extranjeras, para adquirir otros Activos Titulizables y/o realizar emprendimientos.

(ii) Activos financieros. Valores representativos de deuda o de capital, certificados de depósito y/o *certificates of deposit* (CDs) o cualquier otra clase de activos financieros. Los valores representativos de deuda podrán consistir, entre otros, en bonos, notas, letras, obligaciones negociables, debentures y valores de deuda fiduciaria o certificados de participación de fideicomisos. Los valores representativos

de capital podrán consistir, entre otros, en acciones -ordinarias, preferidas o de participación-, cuotas partes y/o acciones de fondos comunes de inversión, abiertos y/o cerrados, títulos de crédito, papeles de comercio o certificados de participación de fideicomisos. Los valores negociables y los activos financieros mencionados precedentemente podrán ser otorgados, emitidos u originados en fideicomisos financieros o cualesquiera entidades del sector público o privado, argentinas o extranjeras. Quedan incluidos también las acreencias, dividendos, utilidades y/o intereses provenientes de los activos financieros antes detallados.

(iii) Activos creditorios. Créditos personales, hipotecarios (para la vivienda, construcción u otros fines), prendarios, comerciales, para consumo, o provenientes de la operatoria de tarjetas de créditos, ya sean de cobro a través de pago voluntario, a través de códigos de descuento, a través de tarjetas de crédito, a través de débitos en cuenta o de cualquier otra modalidad; créditos para prefinanciar y financiar exportaciones; pagarés, *promissory notes*, cheques de pago diferido, facturas emitidas por entidades públicas, privadas o mixtas (ya sean en formato físico o electrónico), facturas de crédito, cupones de tarjeta de crédito y cualesquiera otros títulos de crédito y/o títulos ejecutivos; o créditos (o participaciones en créditos) otorgados a entidades del sector público o privado, argentinas o extranjeras. Los créditos mencionados precedentemente podrán ser otorgados por fideicomisos o cualesquiera entidades del sector público o privado, argentinas o extranjeras, de conformidad con la normativa aplicable.

(iv) Productos derivados. Derechos resultantes de todo tipo de producto derivado financiero incluyendo pases, *swaps*, *repurchase agreements* (repos), operaciones a término (futuros y *forwards*) u opciones de venta (put) o compra (call) sobre monedas, bienes muebles comercializados por volumen, peso u otra forma de ponderación (commodities), tasas de interés, valores negociables, de riesgo crediticio o de mercado, índices y/o cualquier combinación de los antedichos que se listen y/o negocien en los mercados bursátiles o extrabursátiles, argentinos o extranjeros o cualquier combinación de los anteriores.

(v) Otras operaciones financieras. Operaciones de préstamo de valores negociables o de compra de valores negociables, pases u otras operaciones financieras.

(vi) Activos inmobiliarios. Participaciones en proyectos de inversión y desarrollo inmobiliario sobre viviendas unifamiliares, multifamiliares, *countries*, barrios cerrados, plantas industriales, edificios destinados a viviendas, oficinas, comercios, depósitos, silos, recintos para acopio y almacenamiento, lotes y/o cualquier otro destino no prohibido por la ley, tanto en zonas urbanas como no urbanizadas, etc.; todos ellos en cualquier momento de desarrollo del proyecto u obra; y cualquier derecho creditorio bajo contratos de venta (incluyendo contratos de compraventa y participaciones en fideicomisos inmobiliarios), provisión de servicios, alquiler o leasing y/o respecto a cualquier otro tipo de contrato relativo a activos inmobiliarios.

(vii) Otros derechos. Derechos creditorios de cobro presentes o futuros por ventas (incluyendo, sin limitar, boletos de compraventa) o servicios; pagos adeudados o a adeudarse bajo contratos de venta, alquiler o leasing y/o respecto a cualquier otro tipo de contrato; montos adeudados en virtud de pólizas de seguros; todo producido, renta, fruto, *acesión* y derecho, incluyendo todas las cuentas, derechos personales, derechos reales, documentación de garantía, instrumentos, cuentas de depósito, productos agropecuarios, bienes muebles, bienes intangibles en general y otras obligaciones de cualquier tipo que existan actualmente o en el futuro, ya sea que surjan o no, o estén relacionadas con la venta o locación de bienes o la prestación de servicios o sean derivados de los activos mencionados en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) precedentes y cualquier otra combinación posible de los activos antes enumerados.

Todos los bienes mencionados en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) precedentes, junto con todos los demás bienes que en cualquier momento el Fiduciario adquiera e incorpore en los Fideicomisos se denominan en general y colectivamente en el presente como el “Activo Titulizable”.

El activo de cada Fideicomiso se individualizará detalladamente en el Contrato Suplementario respectivo y podrá estar situado en la República Argentina o en el exterior.

La propiedad fiduciaria sobre los Bienes Fideicomitados se extenderá a los activos que sustituyan a los activos originariamente adquiridos.

Excepto que de otro modo se establezca en un Contrato Suplementario, la transferencia de los Bienes Fideicomitados se hará sin recurso al Fiduciante, salvo la garantía de evicción que éste preste.

4.2.- Fuente de pago de los Valores Fiduciarios. El Patrimonio Fideicomitado de cada Fideicomiso, salvo disposición en contrario en el Contrato Suplementario respectivo, será la única fuente de pago de los Valores Fiduciarios y de las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso Financiero de que se trate.

4.3.- Duración del Fideicomiso. La duración del Fideicomiso se extenderá hasta la fecha de pago total de los Servicios de los Valores Fiduciarios conforme sus condiciones de emisión, y previa liquidación de los activos y pasivos remanentes si los hubiera. En ningún caso excederá el plazo establecido en el artículo 1.668 del CCyCN.

4.4.- Información material sobre los Bienes Fideicomitados. Con relación a cada Fideicomiso, el Fiduciante incluirá en el respectivo Suplemento de Prospecto la información material que sea relevante a fin de describir a los inversores las consideraciones de inversión pertinentes, a cuyo efecto identificará y detallará en la mayor medida posible los Activos Titulizables y los Bienes Fideicomitados.

4.5.- Sustitución de los Bienes Fideicomitados: Cada Contrato Suplementario podrá determinar:

- (a) la posibilidad del Fiduciante de reemplazar o sustituir los Bienes Fideicomitados bajo los términos y condiciones que se establezcan, así como el modo en que tal facultad será ejercida.
- (b) la posibilidad de reemplazo de los Bienes Fideicomitados que conforme a sus condiciones contractuales fueren precancelados y el modo en que este reemplazo deberá ser realizado.
- (c) la posibilidad de sustituir los Bienes Fideicomitados cuyos obligados o Deudores hubieren incurrido en mora o insolvencia patrimonial, pedido su concurso preventivo o quiebra, se hubieran disuelto, liquidado, fallecido o por cualquier otra razón no pudieran efectuar los pagos debidos, así como la posibilidad de otorgar quitas, esperas, refinanciaciones y prórrogas, conforme se establezca en cada Contrato Suplementario respectivo.

QUINTA. INVERSIÓN DE FONDOS LÍQUIDOS DISPONIBLES:

5.1.- Inversiones de fondos líquidos disponibles. Salvo que en el Contrato Suplementario se dispusiera de otro modo, el Fiduciario podrá invertir y colocar en forma transitoria los Fondos Líquidos Disponibles (las “Inversiones de Fondos Líquidos Disponibles”). De realizarse dichas inversiones, se harán en depósitos a plazo en entidades financieras -incluido Banco Patagonia S.A., cuotas partes de fondos comunes de inversión abiertos de renta fija, operaciones colocadoras de caución y pase, y valores negociables de renta fija. Los plazos de vencimiento de estas inversiones deberán guardar relación con las necesidades de fondos del respectivo Fideicomiso para el pago de Gastos y de Servicios.

Los recursos que se destinen al Fondo de Gastos serán considerados en todos los casos Fondos Líquidos Disponibles.

5.2.- Calificación de riesgo de las entidades y activos donde se hagan las Inversiones de Fondos Líquidos Disponibles. Durante la etapa de oferta pública, salvo que en un Contrato Suplementario se dispusiera de otro modo, las entidades financieras y los activos en los que se inviertan los Fondos Líquidos Disponibles deberán tener un nivel de calificación de riesgo en grado de inversión.

SEXTA. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS:

6.1.- Asignación de la función de administración de los Bienes Fideicomitidos. Salvo que en un Contrato Suplementario se prevea expresamente de otro modo, el Fiduciario delegará en el Fiduciante, en razón de su experiencia y conocimiento de los Bienes Fideicomitidos, las funciones de administrar los Bienes Fideicomitidos (el “Administrador”) y proceder a su cobranza por sí y/o a través de terceros (el “Agente de Cobro”).

El Administrador se encontrará, asimismo, habilitado, salvo que se especifique de otro modo en el respectivo Contrato Suplementario, para otorgar quitas, esperas, sustituciones, prórrogas o refinanciaciones de los Créditos que estuvieran en mora, contemplando el interés de los Beneficiarios y actuando siempre bajo el patrón del buen hombre de negocios. A los fines de cumplir adecuadamente con la gestión de administración para el Fideicomiso, el Administrador se obliga a llevar segregada de su contabilidad una o varias cuentas especiales las que deberán reflejar separadamente, al menos, activos, Cobranza y Gastos del Fideicomiso. Toda vez que este Contrato Marco se refiera al Administrador, incluye sus funciones como Agente de Cobro salvo que expresamente se estipule de otro modo en el Contrato Suplementario respectivo.

En caso de que las funciones de cobro y de administración se deleguen en personas diferentes, éstos podrán suscribir el Contrato de Fideicomiso respectivo o se suscribirá con cada una de ellas contratos de agencia de cobro y/o contratos de administración, según corresponda.

El Administrador y el Agente de Cobro deberán informar en forma inmediata al Fiduciario todo hecho que pudiera afectar el normal cumplimiento de las funciones asignadas a los mismos.

6.2.- Revocación del Administrador y/o Agente de Cobro. Sin perjuicio de lo que se disponga sobre el particular en un Contrato Suplementario y lo previsto en las Normas de la CNV, el Fiduciario podrá revocar la designación del Administrador y/o del Agente de Cobro, sin que ello otorgue derecho a indemnización alguna, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: **(a)** no deposite en modo, tiempo y lugar de acuerdo a lo pactado en el Contrato Suplementario, la Cobranza correspondiente a los Bienes Fideicomitidos, salvo caso fortuito o fuerza mayor y/o hechos de terceros no sujetos al control del Administrador y/o Agente de Cobro; **(b)** no otorgare en tiempo oportuno los actos públicos y/o privados que fueran necesarios para cumplir con la finalidad del Fideicomiso, salvo caso fortuito, fuerza mayor y/o hechos de terceros no sujetos al control del Administrador y/o Agente de Cobro; **(c)** modificare fundamentalmente su objeto social; **(d)** fuera decretado contra el Administrador un embargo, inhibición, o cualquier otra medida cautelar por un monto acumulado superior al veinticinco por ciento (25%) del Valor Fideicomitado de los Créditos, la mayor, y dichas medidas cautelares o definitivas no fueran levantadas en el plazo de diez (10) Días Hábiles y/o si alternativamente el Fiduciante no entregara otras garantías o avaluos que permitieran neutralizar cualquier riesgo de incumplimiento de sus obligaciones como Administrador; **(e)** solicitara la formación de concurso preventivo de acreedores o la declaración de su propia quiebra; **(f)** iniciara procedimientos para un acuerdo preventivo extrajudicial en los términos de la legislación concursal; **(g)** le fuera protestada por falta de pago o intimado el pago de una letra de cambio, pagaré o factura de crédito, o si le fueran rechazados cheques por falta de fondos, cualquiera de ellos por un monto superior a \$ 200.000 (Pesos doscientos mil) y el Administrador no pagara las sumas adeudadas en el plazo de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes; **(h)** el Administrador no brindare al Fiduciario la información a que se obligue en el presente y en el Contrato Suplementario dentro de los plazos y en las condiciones acordadas, que impida y/o dificulte al Fiduciario cumplir con la carga informativa que le es propia frente a los organismos de control, los Beneficiarios y al BCRA, luego de que el Fiduciario lo requiera por escrito y hubieran transcurrido diez (10) Días Hábiles de tal requerimiento, salvo imposibilidad material ajena a la participación del Administrador. El Administrador y/o el Agente de Cobro se obligan a informar de inmediato al Fiduciario, en forma fehaciente, el acaecimiento de cualquiera de las situaciones antes detalladas. El incumplimiento de esta obligación dará derecho al Fiduciario de remover al Administrador y/o al

Agente de Cobro y designar uno nuevo en su reemplazo, excepto que el Fiduciante acredite en forma fehaciente que tales causales han cesado.

6.3.- Sustitución del Administrador y/o del Agente de Cobro. En todos los casos en que fuera necesario sustituir al Administrador, y este rol no sea asumido por el Fiduciario, asumirá la función de Administrador quien éste oportunamente designe, de conformidad con lo previsto a continuación. Para la elección del Administrador Sustituto, se ponderará la experiencia acreditada, la capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para llevar a cabo las funciones que le corresponden y la retribución pretendida. Todos los gastos relativos a la sustitución del Administrador, incluyendo en su caso la notificación a los respectivos Deudores y contrapartes de contratos correspondientes a los Bienes Fideicomitados, serán con cargo al Fideicomiso, salvo culpa grave o dolo o renuncia intempestiva del Administrador.

El Fiduciario designará a un administrador sustituto de conformidad con lo establecido en las Normas de la CNV (el “Administrador Sustituto”). La remoción del Administrador no entrará en vigencia hasta que el Fiduciario o el Administrador Sustituto hayan asumido las responsabilidades y obligaciones del Administrador y no le dará derecho al Administrador a reclamar indemnización alguna. La decisión de remoción tomada de acuerdo a lo previsto en el presente apartado, deberá ser notificada por el Fiduciario (utilizando medio fehaciente) al Administrador indicando siempre la causa alegada, y al Administrador Sustituto a los fines de instruir el inicio de sus actividades según el presente.

Salvo que de otro modo se especifique en los Contratos Suplementarios, en caso de remoción del Fiduciante como Agente de Cobro, el Fiduciario asumirá la función, y podrá designar una o más entidades de reconocida trayectoria en el mercado para la recaudación de los Créditos, ya sea a recaudadores, entidades financieras u otros agentes de cobranza, que serán contratados directamente por el Fiduciario. En tal caso, los Deudores serán notificados por el Fiduciario, o por quien éste designe, de la designación del nuevo Agente de Cobro y su domicilio (y lugares de pago, si fueran distintos) conforme al procedimiento que se establezca en cada contrato suplementario de Fideicomiso.

6.4. Declaración especial del Fiduciante como Administrador. El Fiduciante – en cuanto se desempeñe como Administrador - declara y reconoce, como condición esencial de este Contrato en lo que a esta Sección refiere, que (a) la función que desarrolla como Administrador de los Créditos debe ser cumplida con escrupulosidad, y con la diligencia del buen hombre de negocios que obra en base a la confianza depositada en él por parte del Fiduciario y los Beneficiarios; (b) que el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la funciones que le corresponden en tal carácter puede causar perjuicios graves e irreparables a los Beneficiarios, y al mercado de capitales y al público inversor en su conjunto; (c) que la retención o desviación de los fondos provenientes de la Cobranza lo hace pasible de ser denunciado por el delito de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 del Código Penal), consideraciones todas estas que justifican las facultades reconocidas al Fiduciario en la cláusula siguiente, en miras al cumplimiento del objeto de este Fideicomiso y el interés de los Beneficiarios.

6.5. Facultades de inspección. El Fiduciario podrá constituirse - por intermedio de las personas que a su sólo criterio determine- en cualquier momento en que lo considere conveniente y mediando aviso previo de tres (3) Días Hábiles, en el domicilio del Administrador, o en los lugares en donde éste lleve a cabo las tareas que por éste contrato asume, en horarios y Días Hábiles, a efectos de constatar el debido cumplimiento de sus obligaciones. A tales fines, el Administrador se obliga a prestar toda la colaboración que el Fiduciario -como las personas que éste designe- les soliciten, incluyendo la puesta a disposición de toda la documentación relacionada con la Cobranza, siempre y cuando ello no implique entorpecimiento de las tareas habituales y cotidianas del Administrador ni obste a la adopción de otras medidas conforme al artículo siguiente.

6.6. Imputación y depósito de la Cobranza. Sin perjuicio de lo que se establezca en cada Contrato Suplementario y en la normativa vigente, la Cobranza recaudada por el Administrador y/o por el Agente de Cobro será depositada en la Cuenta Fiduciaria dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes de

percibida, antes del cierre del horario bancario de atención al público, mientras que las Cobranzas recaudadas por los Agentes Recaudadores serán depositadas en la Cuenta Fiduciaria dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes de percibidas.

En el ínterin, los fondos provenientes de la Cobranza serán contabilizados de forma tal que se exteriorice claramente su pertenencia al Fideicomiso respectivo.

6.7.- Informes de Cobranza. El Administrador diariamente remitirá al Fiduciario el informe de gestión y/o de Cobranza diario, que contendrá la información necesaria para realizar la imputación de los pagos. Asimismo, informará al Fiduciario dentro de los cinco (5) Días Hábiles de transcurrido cada mes calendario desde la vigencia del Fideicomiso, el estado de la Cobranza. Este informe contendrá, sin que la enumeración pueda considerarse limitativa, detalle de los Créditos y/u otros Bienes Fideicomitados vencidos y cobrados en el período, los Créditos impagos, los deudores en gestión extrajudicial y judicial, y monto de la deuda acumulada. En el supuesto de créditos en gestión judicial, el informe deberá estar acompañado de un informe de los abogados encargados de tal tarea respecto del estado y perspectivas de los juicios correspondientes.

6.8.- Gestión de Créditos morosos. Sujeto a las previsiones del Contrato Suplementario, el Administrador deberá iniciar cualesquiera procedimientos necesarios o convenientes para exigir extrajudicial y judicialmente los pagos que corresponden a los Créditos. Previa conformidad por escrito del Fiduciario, el Administrador podrá delegar la ejecución judicial o extrajudicial de los Créditos sujeto a que el Administrador notifique al Fiduciario sobre la delegación propuesta y le suministre toda la información sobre la/s persona/s propuesta/s que razonablemente solicite el Fiduciario, estipulándose además que el Administrador será solidariamente responsable con dicha/s persona/s. El Administrador se compromete a mantener indemne al Fiduciario por todos los daños y perjuicios que la información errónea o falsa exclusivamente suministrada o emitida por el Administrador le pudiera ocasionar.

6.9.- Obligaciones del Fiduciario frente al Administrador. Sujeto a las previsiones del Contrato Suplementario, el Fiduciario firmará, a solicitud por escrito del Administrador, los Documentos aceptables para el Fiduciario, que el Administrador indique que son necesarios o convenientes para permitirle cumplir con sus obligaciones conforme al presente. En su caso, el Fiduciario deberá entregar al Administrador los Documentos correspondientes a los Créditos que fuera necesario ejecutar.

6.10.- Custodia de los Documentos. Acceso a los Documentos e información relativa a los Bienes Fideicomitados. El Fiduciario ostentará la custodia de los Documentos que resulten necesarios y suficientes para ejercer la propiedad fiduciaria de los Bienes Fideicomitados. También el Fiduciario podrá delegar en un tercero la custodia de los mismos, quien actuará como Agente de Custodia, en cuyo caso, los Documentos relativos a los Bienes Fideicomitados deberán ser mantenidos en un espacio físico determinado dentro de las oficinas del Agente de Custodia, en forma separada de los documentos correspondientes a bienes no fideicomitados y de cualquiera otra documentación, perfectamente identificados, y con las medidas de seguridad adecuadas (el “Archivo de los Documentos”), de modo de evitar su alteración, pérdida, destrucción o sustracción. El Agente de Custodia deberá mantener informado al Fiduciario sobre la ubicación y características del Archivo de los Documentos, y permitirá al Fiduciario y a sus representantes el acceso al mismo y a todos los documentos que estén en su poder. El acceso se proporcionará (a) mediante solicitud razonable, (b) durante el horario de actividad comercial habitual, (c) con sujeción a los procedimientos de seguridad y confidencialidad usuales del Agente de Custodia, y (d) en el lugar del Archivo de los Documentos. Asimismo, algunos de los Activos Titulizables podrán estar instrumentados en documentos digitales y/o electrónicos en bases de datos electrónicas. Dichos Documentos también serán conservados por el Fiduciario o por el Agente de Custodia, según sea el caso, debiendo adoptarse todas las medidas de seguridad implementadas para el resto de los Documentos de los Activos Titulizables.

6.11. Adelantos de fondos. Sujeto a las previsiones del Contrato Suplementario, el Banco y/o el Fiduciante se reservan la facultad de adelantar fondos al Fideicomiso a fin de mantener el Flujo de

Fondos Teórico de los Bienes Fideicomitidos, cuando hubiera a su juicio atrasos transitorios en los pagos de los mismos. Dichos adelantos no serán remunerados y serán reintegrados cuando se obtuviera de los respectivos Deudores u obligados al pago bajo los derechos fideicomitidos, el pago de las sumas adeudadas, con los intereses correspondientes.

6.12. Otras obligaciones a ser asumidas por el Administrador. Durante la vigencia del respectivo Fideicomiso, el Administrador designado en cada Contrato Suplementario asumirá las siguientes obligaciones:

(a) Cumplir con las obligaciones que, en virtud de la normativa emanada del BCRA y cualquier otra norma aplicable, le corresponda en su carácter de Fiduciante de los Activos Titulizables;

(b) Atender toda solicitud de información realizada por el Fiduciario relativa al Contrato Suplementario en los plazos establecidos en este Contrato y/o en el Contrato Suplementario;

(c) Realizar todos los esfuerzos y medidas razonables, tendientes a mantener actualizada la base de datos de los Deudores del Fideicomiso y a informar trimestralmente al Fiduciario cualquier modificación a la misma, de forma tal que el Fiduciario pueda utilizar dicha información para realizar la Cobranza en caso de un eventual cambio de Administrador;

(d) Emplear, en cumplimiento de sus obligaciones y del ejercicio de sus derechos conforme al presente, la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él, cumpliendo con los compromisos que asume conforme al presente y adoptando las medidas necesarias para proteger los derechos del Fiduciario y/o de los Beneficiarios. Cumplirá todas y cada una de sus obligaciones en tiempo y forma y atenderá en todos los aspectos esenciales los requisitos legales que fueren menester, especialmente aquellos cuya inobservancia pudiera derivar en un efecto adverso y significativo al interés de los Beneficiarios. A tales efectos, tendrá amplias facultades para llevar a cabo todos los actos relativos a la administración ordinaria de los Bienes Fideicomitidos y/o Créditos cedidos y al cobro de los mismos, sujeto a lo establecido en el presente Contrato y en el Contrato Suplementario respectivo. En caso de ser actos extraordinarios de administración, el Administrador deberá contar con la conformidad del Fiduciario, quien a su vez podrá requerir la previa conformidad de los Beneficiarios;

(e) Mantener procedimientos de control, que permitan la verificación por el Fiduciario o quien éste designe de toda la gestión de administración y Cobranza;

(f) Notificar al Fiduciario de forma inmediata, el acaecimiento de cualquier hecho o situación que a juicio de un buen hombre de negocios pudiera afectar o poner en riesgo sustancialmente en todo o en parte la gestión de administración;

(g) Mantener en operación los sistemas de procesamiento necesarios para la gestión de administración;

(h) Mantener sistemas de “backup” y un plan de contingencia de modo de permitir la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de administración;

(i) Suministrar al Fiduciario toda la información y documentación necesarias para que el Fiduciario pueda cumplir (i) con las obligaciones que le corresponden por la Comunicación “A” 2703 del BCRA y modificatorias, y (ii) con el régimen informativo impuesto por la CNV y los mercados autorizados en que se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios; e

(j) Identificar todos los Créditos en la forma prevista en el régimen informativo de “Deudores del Sistema Financiero”, conforme a la normativa del BCRA.

6.13.- Agente de Control y Revisión. Remuneración. El Fiduciario designará, conforme a la normativa vigente, a un contador público independiente matriculado en el Consejo Profesional

respectivo, con una antigüedad en la matrícula no inferior a cinco años, quien ejercerá la función de Agente de Control y Revisión de la cartera transferida al Fideicomiso, y el cual tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Realizar la revisión y control de los activos a ser transferidos a los Fideicomisos Financieros;
- b) Controlar los flujos de fondos provenientes de la Cobranza y verificación del cumplimiento de los plazos de rendición dispuestos por la normativa vigente;
- c) Controlar los niveles de mora, niveles de Cobranza y cualquier otro parámetro económico financiero que se establezca en la operación;
- d) Analizar comparativamente el flujo de fondo teórico de los Bienes Fideicomitados respecto del flujo de fondos real y su impacto en el pago de Servicios de los Valores Fiduciarios;
- e) Control de pago de los Valores Fiduciarios y su comparación con el cuadro teórico de pagos incluido en el Suplemento de Prospecto respectivo; y
- f) Control y revisión de los recursos recibidos y su aplicación.

El Agente de Control y Revisión tendrá derecho a cobrar una comisión por su función, conforme al monto que se fije en cada Contrato Suplementario, el que deberá ser acorde a las condiciones del mercado. Dicha comisión será considerada un Gasto del Fideicomiso.

A tales efectos, el Agente de Control y Revisión recibirá periódicamente del Administrador o del Fiduciario información -en formato electrónico- acerca de los Créditos y de los fondos acreditados en la/las Cuentas Fiduciarias correspondientes a cada Fideicomiso en particular. Con dicha información, el Agente de Control y Revisión remitirá al Fiduciario con una periodicidad no mayor a un (1) mes, un informe sobre el resultado de las tareas desarrolladas durante la vigencia del respectivo Fideicomiso Financiero. El mismo deberá contar con firma certificada por el consejo profesional que corresponda.

6.14.- Renuncia y/o revocación del Agente de Control y Revisión. Corresponderá al Fiduciario remover al Agente de Control y Revisión, sin derecho de éste a indemnización alguna, cuando – mediante culpa o dolo incumpliere con sus obligaciones respecto del respectivo Fideicomiso y, específicamente, en el caso de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: (a) no brindare al Fiduciario en tiempo y forma la información que está a su cargo de proveer, de manera que impida y/o dificulte al Fiduciario cumplir con la carga informativa que le es propia frente a los Beneficiarios y a las entidades de control, y no subsanare el incumplimiento dentro del término que el Fiduciario especifique en la intimación pertinente; y (b) se decretare su quiebra y/o (c) no cumpla con los requisitos dispuestos por las Normas de la CNV.

Asimismo, el Fiduciario podrá remover al Agente de Control y Revisión cuando éste no dé cumplimiento a las funciones enumeradas en el artículo 6.13.

En caso de remoción o renuncia del Agente de Control y Revisión, el sustituto será designado por el Fiduciario.

Los gastos de designación de un nuevo Agente de Control y Revisión que haya sido removido o hubiera renunciado sin causa justificada, estarán a su cargo. Si la renuncia fuera por causa legítima, estarán a cargo del respectivo Fideicomiso Financiero.

SEPTIMA. GRAVÁMENES:

El Fiduciario no podrá constituir Gravámenes sobre los Bienes Fideicomitidos ni disponer de los mismos, salvo que de otro modo se dispusiera en un Contrato Suplementario, o cuando lo requieran los fines del Fideicomiso, en cuyo caso requerirá el consentimiento de los Beneficiarios y del Fiduciante, el cual será otorgado por escrito.

OCTAVA. CRÉDITO:

Si así se estableciere en un Contrato Suplementario, conforme a las instrucciones expresas y por escrito que le imparta el Fiduciante, el Fiduciario podrá tomar crédito contra los Bienes Fideicomitidos o préstamos con recurso limitado a tales bienes, en los términos y condiciones que se acuerden en cada Serie, sin perjuicio de la aplicación de las siguientes limitaciones: (a) que ello fuera conveniente para el interés de los Beneficiarios, a fin de cumplir en mejor forma el cronograma de pago de los Servicios; (b) que el Flujo Teórico de Fondos de los Bienes Fideicomitidos permita prever su pago en un plazo razonablemente corto, a juicio del Fiduciario; y (c) que el endeudamiento no supere el porcentaje que se establezca en cada Contrato Suplementario.

NOVENA. GASTOS DEL FIDEICOMISO:

9.1.- Cuentas. Gastos del Fideicomiso. Según se acuerde en los Contratos Suplementarios, el Fiduciario podrá abrir una o más Cuentas Fiduciarias en las que se depositará la Cobranza y se mantendrán los Fondos Líquidos Disponibles.

Constituirán Gastos del Fideicomiso, entre otros y sin limitación de aquellos que se adicionen en cada Contrato Suplementario, los siguientes (estos en conjunto, los “Gastos del Fideicomiso”):

(a) los costos de adquisición, conservación, custodia y venta de los Bienes Fideicomitidos, en especial – pero no limitados a éstos- todos los gastos y comisiones de cualquier tipo, tasas de mercado, gastos de cobro y/o enajenación, gastos de liquidación de los Bienes Fideicomitidos, gastos de colocación y organización, honorarios, gastos que demande la distribución del Flujo de Fondos aplicada al pago de los Servicios, mantenimiento de cuentas, gastos de custodia, operaciones de cambio y cualquier otro costo y/o gasto que se determine en cada Contrato Suplementario;

(b) todos los impuestos, tasas o contribuciones que sean aplicables y cuyo pago y/o retención y/o percepción corresponda por ley al Fideicomiso;

(c) los gastos de publicación, convocatoria y realización de las Asambleas de Beneficiarios, o de consulta a los Beneficiarios por el método alternativo que este Contrato contempla;

(d) los gastos de ejecución judicial o extrajudicial de los Bienes Fideicomitidos, tales como gastos de agencias de cobranza, tasa de justicia, certificaciones notariales, cartas documento, oficios, informes registrables, peritos, imposición de costas, como también los honorarios de los letrados designados por el Fiduciario y/o Administrador;

(e) los costos de instrumentaciones de acuerdos de refinanciación, tales como notariales, inscripción de garantías, impuestos (Impuesto al Valor Agregado –IVA-), etc.;

(f) los honorarios del Fiduciario y de los Agentes del Fiduciario;

(g) los honorarios del Agente de Control y Revisión, el asesoramiento legal, auditores y demás costos que se requieran para la preparación, celebración, otorgamiento, administración, modificación y liquidación de todos los actos relativos a los Fideicomisos del Programa;

(h) los honorarios de los auditores contables externos con relación a la contabilidad de los Fideicomisos;

(i) los gastos y aranceles de autorización y mantenimiento de oferta pública, listado y negociación, los que demanden los informes que deben presentarse ante la CNV, y los mercados autorizados conforme a la Ley N° 26.831 (conforme fuera modificada por la Ley N° 27.440) y las Normas de la CNV;

(j) los gastos que demande la modificación que requiera la CNV por cambios normativos aplicables a los Fideicomisos;

(k) los gastos relacionados con el nombramiento y la renuncia con causa del Fiduciario, salvo que la misma haya sido intempestiva. Sin limitación, los honorarios de abogados, avisos de publicidad y la obtención de las autorizaciones de la CNV y los mercados autorizados competentes;

(l) los gastos de transferencia de los Bienes Fideicomitados al Fideicomisario;

(m) los gastos de apertura y mantenimiento de cuentas bancarias para el Fideicomiso;

(n) los gastos por publicaciones legales o reglamentarias; y

(ñ) todos los demás gastos que recaigan sobre o estén vinculados con la administración de los Fideicomisos.

9.2.- Atención prioritaria de los Gastos del Fideicomiso. La totalidad de los gastos, costos y honorarios mencionados precedentemente, tendrán prioridad respecto a los Servicios de los Beneficiarios, y se dividirán e imputarán a cada Serie - y entre cada Clase de corresponder- en la forma en que se determine en el respectivo Contrato Suplementario.

9.3.- Inexistencia de obligación por el Fiduciario. En ningún caso al Fiduciario se le exigirá realizar gasto alguno con sus propios fondos ni contraer deudas u obligaciones en la ejecución del Fideicomiso que pueda afectar su propio patrimonio, por lo que no asume ni incurre en ningún tipo de responsabilidad al respecto.

9.4.- Fondo de Gastos. El Fiduciario constituirá un Fondo de Gastos para cada Fideicomiso o Serie, a fin de afrontar el pago de los Gastos del Fideicomiso (el “Fondo de Gastos”). El Fondo de Gastos se constituirá en los términos que se determinen en el respectivo Contrato Suplementario. El Fiduciario podrá retener e imputar a la cuenta del Fondo de Gastos un valor estimado con razonabilidad para atender cualquiera de los conceptos antes indicados que aún no se hayan devengado, pero que el Fiduciario fundadamente prevea que se devenguen en el futuro. Al vencimiento del Fideicomiso Financiero, el remanente del Fondo de Gastos será liberado a favor del Fiduciante hasta la suma de lo que se hubiera retenido del precio de colocación.

En el caso que los Gastos del Fideicomiso hubieran sido afrontados por el Fiduciante, excepto que renuncie expresamente a percibirlos, deberá facturar los mismos al Fideicomiso y presentar al Fiduciario los comprobantes que acrediten tales erogaciones, previa amortización de los Valores de Deuda Fiduciaria. En éste caso el Fiduciante deberá manifestar expresamente su intención de que estos gastos le sean reintegrados dentro de los 10 (diez) días de cancelados los Valores de Deuda Fiduciaria sujeto a la existencia de Fondos Líquidos Disponibles.

9.5. Fondo de Contingencias. En cualquier momento, el Fiduciario, previa opinión legal (la “Opinión Legal”), podrá constituir un Fondo de Contingencias (el “Fondo de Contingencias”) con los fondos depositados en la/s Cuenta/s Fiduciaria/s. Se entenderá por Opinión Legal aquella que se pronuncie sobre la probabilidad de ocurrencia mayor a media de las contingencias indicadas en los apartados (i) y (ii) del párrafo siguiente. El estudio profesional que otorgue la Opinión Legal será un estudio de reconocido prestigio en el país.

El Fondo de Contingencias se constituirá para hacer frente al pago de (i) los impuestos aplicables al Fideicomiso que se devenguen hasta su liquidación, excluido aquellos indicados en el artículo 9.1(b), si los hubiere o pudiere haberlos y siempre que exista duda razonable sobre la aplicación de dichos impuestos debido a la interpretación conflictiva de normas particulares al respecto, y (ii) los daños, perjuicios y otros conceptos en razón de reclamos y/o acciones judiciales o arbitrales interpuestas contra cualquier Persona Indemnizable. El monto del Fondo de Contingencias será determinado por el Fiduciario excepto que éste hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 28.1, aun cuando no fuera Administrador (dicho monto, el “Monto Determinado”). El Monto Determinado será retenido de la Cuenta Fiduciaria. Si no hubiera sido posible retenerlo de la Cuenta Fiduciaria, el Fiduciante deberá integrar el Monto Determinado ante la notificación fehaciente en dicho sentido del Fiduciario, adjuntando copia de la Opinión Legal, dentro del plazo de 10 Días Hábiles a contar desde la mencionada notificación, mediante el depósito de dinero en efectivo, la constitución de una o más garantías emitidas por bancos calificados “AA” en escala nacional de calificación argentina, o su equivalente, o cualquier otro tipo de garantía a satisfacción del Fiduciario (cualquiera de estos, los “Activos Afectados”), quien podrá solicitar el previo dictamen de un asesor financiero o de un asesor legal. Los Activos Afectados serán mantenidos en depósito por el Fiduciario en el Fondo de Contingencias. Mientras los fondos contenidos en el Fondo de Contingencias no se apliquen a su destino específico, podrán ser invertidos y colocados transitoriamente de acuerdo a lo indicado en el artículo 5.1. El Fondo de Contingencias será mantenido por el Fiduciario, hasta que exista opinión favorable de un asesor impositivo independiente o de un asesor legal de reconocido prestigio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27.5, que exprese razonablemente que no existe obligación de retener. Periódicamente, se podrá requerir a un asesor impositivo independiente o a un asesor legal que emita opinión al respecto. Para el supuesto en que se decida la liquidación anticipada del Fideicomiso, el Fiduciario la llevará a cabo con excepción del Fondo de Contingencias, sobreviviendo el Fideicomiso al efecto de lo previsto en este artículo, período durante el cual el Fiduciario mantendrá todos los derechos que los Contratos de Fideicomiso le confieren, con excepción del de ser remunerado. Los Beneficiarios mantendrán el derecho a percibir a prorrata las sumas correspondientes al Fondo de Contingencias que no deban ser aplicadas al pago de impuestos o a atender resoluciones recaídas en acciones iniciadas contra Personas Indemnizables de conformidad con lo dispuesto en este artículo hasta el transcurso del plazo de prescripción de tres años desde que tales sumas hayan sido puestas a su disposición, salvo que (i) los Valores Fiduciarios hubieran sido cancelados, o (ii) el Fondo de Contingencias se hubiera constituido con fondos aportados por el Fiduciante, en cuyo caso el importe excedente corresponderá al Fiduciante

9.6.- Fondo por Riesgo de Administración. Salvo que de otro modo se disponga en cada Contrato Suplementario de Fideicomiso, en la Fecha de Emisión y Liquidación el Fiduciario podrá retener del precio de colocación una suma destinada a constituir el fondo por Riesgo de Administración (el “Fondo por Riesgo de Administración”). La suma que se determine en cada Contrato Suplementario correspondiente a cada uno de los Fideicomisos se podrá ir reduciendo mes a mes de acuerdo a las pautas que en cada oportunidad se determinen. Los importes acumulados en el Fondo por Riesgo de Administración serán aplicados por el Fiduciario al pago de Servicios de los Valores de Deuda Fiduciaria, en caso de insuficiencia de fondos para cubrir dichos servicios y/o cuando por cualquier causa el Administrador no pueda cumplir con sus obligaciones, a fin de mantener el pago de dichos Servicios según el Flujo de Pago de Servicios, para este último supuesto hasta que el Administrador Sustituto asuma sus funciones. Todo excedente del Fondo por Riesgo de Administración se liberará mensualmente en la Cuenta Fiduciaria, salvo que en el Contrato de Fideicomiso respectivo se disponga de otro modo.

DÉCIMA. DESTINO DE LOS BIENES AL FINALIZAR EL FIDEICOMISO:

10.1- Convocatoria de la Asamblea de Beneficiarios. En el caso que, finalizado el Fideicomiso por vencimiento de su plazo o por cualquier otra razón, no se hubiese cancelado el total de los derechos correspondientes a los Valores Fiduciarios y existieren Bienes Fideicomitados no liquidados que, por algún motivo, no se hubieran podido realizar en el mercado respectivo donde dichos activos se

negocien, el Fiduciario requerirá una resolución de la Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios del Fideicomiso que corresponda, la que resolverá sobre las acciones a tomar.

10.2.- Fideicomisario. Una vez satisfecho íntegramente el pago de los Servicios correspondientes a los Valores Fiduciarios, y cancelados todos los demás pasivos del Fideicomiso, Gastos del Fideicomiso e Impuestos, los Bienes Fideicomitados remanentes serán transferidos al Fiduciante o a quién lo suceda, en calidad de Fideicomisario, salvo que se dispusiera de otro modo en un Contrato Suplementario.

SECCIÓN TERCERA **DE LOS FIDEICOMISOS**

DÉCIMO PRIMERA. CONTRATO SUPLEMENTARIO. TRANSFERENCIA FIDUCIARIA DE LOS ACTIVOS TITULIZABLES:

11.1.- Constitución de cada Fideicomiso. De tiempo en tiempo, entre el Fiduciante y el Fiduciario, se celebrará un Contrato Suplementario para la constitución de un Fideicomiso a efectos de la titulación de determinados Activos Titulizables, respecto del cual se emitirán Valores Fiduciarios.

11.2.- Bienes Fideicomitados. Los Activos Titulizables a transferir al Fideicomiso se indicarán en el Contrato Suplementario y en el Suplemento de Prospecto correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDA. DECLARACIONES Y GARANTIAS DEL FIDUCIANTE. OBLIGACIONES:

12.1.- Declaraciones y garantías. El Fiduciante declara y garantiza, a la fecha del presente y en cada oportunidad de incorporación de Activos Titulizables Fideicomitados a un Fideicomiso, que:

(a) La formalización y cumplimiento de este Contrato, y de los actos que son su consecuencia, se encuentran dentro de sus facultades y objeto social, y que para su debida formalización y cumplimiento no se requiere de autorización alguna por parte de cualquier órgano o autoridad;

(b) No está pendiente ni se ha recibido ninguna notificación formal que permita indicar que sea inminente, según su leal saber y entender, ninguna acción ante los tribunales, organismos gubernamentales o árbitros y ningún proceso está en trámite de ejecución cuyo resultado adverso pueda afectar al Fiduciante de manera significativa en su situación financiera, o que pueda afectar la validez o exigibilidad de este Contrato; y que especialmente no se han dado, ni es razonablemente previsible que se den en el futuro inmediato, ninguna de las circunstancias indicadas en el artículo 6.2 incisos (d) á (g);

(c) En su caso, ha otorgado los Créditos dentro de sus facultades, de acuerdo con los estatutos y leyes que le son aplicables, en el curso de operaciones normales;

(d) Es titular y tiene la libre disponibilidad de los Activos Titulizables;

(e) Los Créditos son legítimos y exigibles;

(f) Los Activos Titulizables se encuentran libres de todo Gravamen y afectación de cualquier naturaleza;

(g) En su caso, cada uno de los Créditos constituye una obligación válida y exigible al respectivo Deudor y demás obligados de conformidad con sus términos, excepto en la medida en que su exigibilidad pueda estar limitada por las leyes de concursos y quiebras aplicables y los principios generales del derecho; y

(h) Su situación económica, financiera y patrimonial no afecta la posibilidad de cumplimiento de las funciones asignadas en el Contrato Suplementario.

12.2.- Transferencia fiduciaria de nuevos créditos. El Fiduciante se compromete a transferir nuevos Créditos cuando alguno de los Créditos fideicomitidos no reuniere los requisitos especificados en el artículo anterior, párrafos (d), (e) y (f) exclusivamente. Los nuevos créditos a fideicomitir deberán tener vencimiento final igual o mayor que los Créditos a sustituir. La nueva transferencia deberá efectivizarse dentro del quinto Día Hábil de recibida la solicitud de nueva transferencia por parte del Fiduciario, siempre y cuando el Fiduciante haya consentido tal solicitud. Si el Fiduciante objetara la solicitud de nuevas transferencias hechas por el Fiduciario y no hubiera un acuerdo al respecto dentro del plazo de cinco (5) Días Hábiles, el caso se dirimirá de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 del presente Contrato Marco. Dirimida la cuestión o consentida la solicitud de nuevas transferencias, el Fiduciante deberá realizarlas dentro del plazo de cinco (5) Días Hábiles.

DÉCIMO TERCERA. MODOS DE ADQUISICIÓN DE LOS ACTIVOS TITULIZABLES:

13.1. Los modos de adquisición de los Activos Titulizables serán determinados en cada Contrato Suplementario. La transferencia de los Bienes Fideicomitidos implicará de pleno derecho su afectación exclusiva, en la proporción o monto transferidos al Fideicomiso respectivo, hasta el pago total de los Servicios de los Valores Fiduciarios en circulación y todos los Gastos del Fideicomiso.

13.2. El precio por el que los Activos Titulizables serán incorporados a cada Fideicomiso Financiero será determinado o determinable según se indique en cada Contrato Suplementario, o podrá coincidir con el precio de colocación de los Valores Fiduciarios neto de los gastos de colocación.

13.3. El Patrimonio Fideicomitado será la única fuente de generación de fondos a que tendrán derecho los Beneficiarios.

DÉCIMO CUARTA. MONEDA:

14.1.- Moneda de emisión y pago. Las Series serán emitidas en Pesos o su equivalente en otra moneda, según se indique en cada Contrato Suplementario.

14.2.- Moneda extranjera. En los casos de Valores Fiduciarios denominados en dólares estadounidenses o en cualquier otra moneda extranjera, el Fiduciario deberá realizar todos los pagos debidos en la moneda pactada en los términos y condiciones que se acuerden en cada Contrato Suplementario. Si por motivos de orden legal y/o reglamentario el Fiduciario se viera impedido de efectuar pagos de los Servicios en la moneda contractual debida, o existiere cualquier restricción cambiaria y/o de otra naturaleza en la fecha en que dichas distribuciones deban ser cumplidas, el Fiduciario se obliga a realizar esfuerzos razonables para obtener la moneda debida de acuerdo a alguno de los procedimientos normales para la compra de divisas.

14.3.- Imposibilidad de pago en la moneda extranjera. Si existiere la imposibilidad arriba mencionada, el Fiduciario podrá optar en cualquier momento por efectuar los pagos de Servicios en la República Argentina o en el exterior en cualquiera de las formas que se acuerden en cada Fideicomiso.

14.4.- Gastos y costos. Todos los gastos, costos, comisiones y/o impuestos pagaderos en relación con los procedimientos antes referidos serán soportados exclusivamente con los Bienes Fideicomitados y constituirán Gastos del Fideicomiso.

DÉCIMO QUINTA. COBERTURAS O GARANTIAS:

15.1.- Coberturas o Garantías. Se podrá establecer, para todas o algunas Series o Clases de Valores Fiduciarios, que los derechos incorporados en ellas se garanticen de las siguientes formas:

(a) Subordinación total o parcial en el cobro de una o más Clases de Valores Fiduciarios a otra u otras Clases dentro del mismo Fideicomiso o Serie;

(b) Cualquier otra que se determine en un Contrato Suplementario, incluyendo y sin limitación, los siguientes: (i) garantías reales o personales otorgadas por terceros; o (ii) sobredimensionamiento del Patrimonio Fideicomitado.

DÉCIMO SEXTA. PAGOS DE LOS SERVICIOS:

16.1.- Pago. El pago de los Servicios de los Valores Fiduciarios se realizará en las oportunidades y en la forma que se hubiera acordado en cada Contrato Suplementario. Si cualquier día de pago de un Servicio fuere una fecha que no sea un Día Hábil, su fecha de vencimiento se pospondrá al próximo Día Hábil siguiente inmediato. El pago de Servicios se anunciará a los Beneficiarios mediante la publicación de un aviso en la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y negocien los Valores Fiduciarios con una antelación suficiente a la respectiva Fecha de Pago de Servicios.

16.2.- Agente de Pago. El Fiduciario podrá designar a un Agente de Pago para efectuar el pago de los Servicios que corresponda pagar, conforme los términos y condiciones de emisión de los Valores Fiduciarios.

16.3.- Obligación de realizar pagos. El Fiduciario tendrá la obligación de realizar pagos de Servicios en la medida que existan fondos inmediatamente distribuibles a tal efecto, en el horario que fuera determinado en cada Contrato Suplementario, siempre que no exista impedimento legal alguno con respecto a la realización del pago. La obligación del Fiduciario de realizar pagos con respecto a los Valores Fiduciarios se considerará cumplida y liberada en la medida en que ponga a disposición del Agente de Pago, de existir éste, los fondos correspondientes.

16.4.- El Fiduciario no será responsable por la falta de pago de los Servicios en caso de insuficiencia de fondos. Tratándose de Valores de Deuda Fiduciaria, continuará devengándose el interés sobre los montos y conceptos impagos. Transcurridos ciento veinte (120) días desde la última fecha de pago de Servicios sin que existan fondos suficientes para cancelar la totalidad de los Servicios adeudados a los Valores Fiduciarios, ello implicará un Evento Especial conforme lo establece lo indicado en el artículo 18.4 inciso a). Antes de finalizado dicho período, en cuanto hubiera fondos disponibles en la Cuenta Fiduciaria, el Fiduciario procederá a realizar pagos a los Valores Fiduciarios. Dichos pagos, en cuanto fueren parciales, se efectivizarán con una periodicidad mínima de treinta días, y siempre que los fondos disponibles para ello no fueran inferiores a \$ 1.000.000 (pesos un millón) o la suma que se establezca en cada Contrato Suplementario.

DÉCIMO SEPTIMA. IMPUESTOS:

17.1.- Pagos netos de Impuestos. Todos los pagos que corresponda efectuar a los Beneficiarios en relación a un Fideicomiso se realizarán una vez deducidos los impuestos y retenciones que correspondan, de acuerdo a cada Contrato Suplementario.

17.2.- Imputación al Fideicomiso. Serán con cargo al Patrimonio Fideicomitado que corresponda el pago de todos los impuestos, tasas o contribuciones, que graven un Fideicomiso o recaigan sobre los Bienes Fideicomitados respectivos o corresponda pagar por cualquier concepto, incluyendo impuestos que deban pagarse por la emisión de documentos o actos relativos al Programa, sus Documentos constitutivos o los Valores Fiduciarios. El Fiduciario y el Fiduciante no estarán obligados a adelantar fondos propios por las sumas necesarias para cubrir el pago de los mismos.

17.3.- Deducciones. El Fiduciante deberá efectuar las retenciones impositivas que pudieran corresponder por el cobro de los Créditos (ya sea en concepto de Impuesto al Valor Agregado -IVA- o

cualquier otro impuesto) y entregará los correspondientes aportes a la autoridad recaudadora en tiempo y forma, debiendo asimismo presentar al Fiduciario la documentación dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de cualquier pago, a fin de acreditar el cumplimiento. No obstante ello, el Contrato Suplementario podrá facultar asimismo al Fiduciario para realizar dichas retenciones, en cuyo caso éstas se realizarán en forma previa a la distribución del Flujo de Fondos del Fideicomiso.

17.4.- Documentos de las deducciones. Dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de cualquier pago en el que se hubieran pagado impuestos o efectuado deducciones imputables a los Beneficiarios, el Fiduciario pondrá a disposición de éstos un documento que evidencie el pago de esos conceptos a la autoridad recaudadora o copia del mismo.

DÉCIMO OCTAVA. PLAZO DE CADA FIDEICOMISO. RESCATE. EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO Y LIQUIDACIÓN:

18.1.- Plazos. La duración del Fideicomiso, cuya creación se dispone por el presente, se extenderá hasta la fecha de pago total de los Servicios de los Valores Fiduciarios, previa liquidación de los activos y pasivos remanentes del Fideicomiso, si los hubiera, según lo establecido en el presente Contrato. En ningún caso excederá el plazo establecido en el Artículo 1.668 del CCyCN.

18.2.- Vencimiento anticipado. Un Fideicomiso podrá finalizar en forma anticipada al plazo previsto, en caso que los Bienes Fideicomitados sean cancelados en forma anticipada por los obligados a su pago.

18.3.- Rescate anticipado. A menos que se determine de otra forma en el Contrato Suplementario, cuando (a) hubieran transcurrido doce meses desde la Fecha de Colocación, o (b) el valor nominal de los Valores Fiduciarios en circulación representara una proporción menor al cinco por ciento del valor nominal a la Fecha de Colocación, o el porcentaje mayor o menor que se determine en un Contrato Suplementario, el Fiduciario, a su criterio o a instancias del Fiduciante, podrá rescatar todas o algunas de las Clases de los Valores Fiduciarios en circulación a ese momento. El valor de rescate deberá pagarse en la Fecha de Pago de Servicios correspondiente. El valor de rescate, salvo lo que se estableciere en un Contrato Suplementario, y excepto para los Certificados de Participación totalmente subordinados, será el mayor de los siguientes: (i) el promedio de los precios promedio ponderado diarios de esa especie en un Mercado Relevante durante los 20 (veinte) días hábiles anteriores al tercer Día Hábil que antecede a la primera publicación del aviso indicado más adelante; o (ii) el importe de su valor nominal residual más los intereses que se hubieren devengado hasta el día de puesta a disposición, considerando, en su caso, la subordinación que pudiera existir según la Clase. El valor de rescate para los Certificados de Participación totalmente subordinados, se valuarán conforme a las normas de provisionamiento del Banco Central de la República Argentina y se deducirán los importes correspondientes a los Gastos del Fideicomiso. El rescate se anunciará por el Fiduciario en la AIF y durante 3 (tres) días mediante la publicación de un aviso en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios, según se especifique en cada Contrato Suplementario, y el valor de rescate deberá ponerse a disposición de los titulares de los Valores Fiduciarios en una Fecha de Pago de Servicios, pero nunca más allá de los 10 (diez) Días Hábiles del último de los avisos. En cada Contrato Suplementario, se podrán establecer otras condiciones y formas de rescate anticipado de los Valores Fiduciarios en circulación. En caso de amortización parcial, y sin perjuicio de la preferencia antes mencionada, dicha amortización se efectuará proporcionalmente entre los Valores en circulación.

18.4. Eventos Especiales. A los efectos del presente Contrato Marco de Fideicomiso, se considerará constituido un evento especial en cualquiera de los siguientes supuestos (cada uno de ellos, un “Evento Especial”), sin perjuicio de las modificaciones o adiciones que se establezcan en un Contrato Suplementario:

- a) Falta de pago de los Servicios en los términos del artículo 16.4;

- b) Si la CNV cancelara la autorización para la oferta pública de los Valores Fiduciarios; o, en su caso, si el mercado (o la totalidad de ellos, si fueran más de uno) donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios cancelara su listado y/o negociación;
- c) Ante la insuficiencia de recursos en el Fideicomiso para atender el pago de los Gastos del Fideicomiso y demás obligaciones correspondientes al mismo, según lo constate el Fiduciario conforme a un dictamen del auditor del Fideicomiso y del Agente de Control y Revisión; y
- d) Ante la imposición de cualquier impuesto o carga sobre los Bienes Fideicomitados que impida la continuación del Fideicomiso.

18.5. Consecuencias de un Evento Especial. Excepto que de otro modo se establezca en un Contrato Suplementario, producido cualesquiera de los Eventos Especiales, el Fiduciario deberá, dentro de los 2 (dos) Días Hábiles de verificado el hecho: (a) declarar la existencia de un Evento Especial; (b) notificar de inmediato dicha declaración al Fiduciante, e informar dicho acaecimiento mediante la publicación de un aviso en la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y negocien los Valores Fiduciarios; y (c) requerir de una Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios una resolución acerca de los derechos y facultades a ejercer en tal supuesto. Serán derechos y facultades de la Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios, ante un Evento Especial, los siguientes: (i) disponer la liquidación anticipada del Fideicomiso, mediante la venta en licitación privada de los Bienes Fideicomitados y la realización de los demás Bienes Fideicomitados, por la base y las modalidades, y con la intervención de las entidades que las partes acuerden. El precio por el que se enajenen los Bienes Fideicomitados no podrá ser inferior al valor nominal de los Valores Fiduciarios en circulación; o (ii) disponer la continuación del Fideicomiso como privado, en cuyo caso los Beneficiarios disconformes con tal decisión tendrán derecho al reembolso anticipado de los VDF (valor nominal residual más intereses devengados) y/o al reembolso del valor nominal de los CP conforme lo dispuesto en la cláusula 20.6 y en la medida que existan fondos suficientes en el Fideicomiso. Podrá prescindirse de la consulta a los Beneficiarios según se indica en el ítem c) si existieran Créditos por un monto suficiente que permitiera aplicar la Cobranza correspondiente a la amortización acelerada de los VDF, conforme al orden de subordinación establecido en este contrato, con pagos mensuales.

18.6. Liquidación. A. En los casos de extinción de un Fideicomiso Financiero por la causal (b) prevista en la cláusula 18.4, la Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios resolverá sobre la forma de liquidación del Patrimonio Fideicomitado, la que en principio se realizará mediante la venta de los derechos crediticios al mejor postor a través de remates o licitaciones privadas, y la realización de los activos financieros en los mercados relevantes donde éstos se listen y/o negocien.

B. En el caso que se hubiera verificado el evento previsto en el inciso (c) del artículo 18.4., por insuficiencia del Patrimonio Fideicomitado, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.695 del CCyCN. En ese caso, el Fiduciario convocará a Asamblea de Beneficiarios a fin de que decida sobre el destino del Patrimonio Fideicomitado y se proceda a su liquidación. Las decisiones adoptadas en el marco de dicha Asamblea serán válidas siempre que cuenten con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los Valores Fiduciarios en circulación.

Asimismo, el Fiduciario se encontrará facultado a solicitar, en caso de conflicto entre los Beneficiarios- en cualquier momento-, que la liquidación sea realizada por un juez competente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.687 del CCyCN.

C. En caso de extinción anticipada, el Fiduciario procederá a comunicarlo a los Beneficiarios mediante la publicación de un aviso en la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios, o en el Boletín Oficial durante dos (2) días.

En los Contratos Suplementarios se podrá establecer un honorario para el Fiduciario por sus tareas de liquidación.

18.7. Liquidación por vencimiento del plazo de los CP. Cancelados los VDF (o los Valores Fiduciarios Atípicos que devenguen una renta determinada) y producido el vencimiento del plazo de vigencia que cada Contrato Suplementario establezca para los CP, el Fiduciario procederá a la liquidación del Fideicomiso conforme al procedimiento indicado en el apartado VI de la cláusula 20.6 del presente. El producido de la liquidación, neto de Gastos del Fideicomiso y de la eventual contribución al Fondo de Contingencias, se distribuirá a prorrata entre todos los Beneficiarios de los CP.

SECCIÓN CUARTA DE LOS VALORES FIDUCIARIOS

DÉCIMO NOVENA. EMISIÓN:

19.1 Emisión. Los derechos de los Beneficiarios respecto de un determinado Fideicomiso bajo el Programa serán representados en Valores Fiduciarios. Dentro del plazo y monto del Programa, se constituirá uno o más fideicomisos financieros, celebrándose con relación a cada uno de ellos un Contrato Suplementario, donde se dispondrá la emisión de los Valores Fiduciarios, en una o más Series.

VIGÉSIMA. CLASES DE VALORES FIDUCIARIOS:

Dentro de cada Fideicomiso o Serie, se podrán emitir Valores de Deuda Fiduciaria y/o Certificados de Participación, y/o Valores Fiduciarios Atípicos, en una o más Clases, incorporando diferentes derechos de participación o derechos de crédito en el Fideicomiso, entre otros:

- (a) Ordenes de prelación o de subordinación para el cobro del producido de los Bienes Fideicomitados o la distribución del Flujo de Fondos;
- (b) Limitación del derecho de participación a un rendimiento o servicio de renta determinado;
- (c) Derecho a garantías determinadas;
- (d) En general, aquellos que se indiquen en cada Contrato Suplementario.

20.1. Valores de Deuda Fiduciaria. Los Valores de Deuda Fiduciaria serán emitidos por el Fiduciario, en los términos del Capítulo 30, Título IV, del Libro Tercero del CCyCN, las Normas de la CNV y de conformidad con el Contrato Marco y el respectivo Contrato Suplementario, que darán derecho a sus Beneficiarios al cobro de los Servicios, de acuerdo con las condiciones de emisión que se indiquen en el Contrato Suplementario respectivo.

20.2. Certificados de Participación: Los Certificados de Participación serán emitidos por el Fiduciario, en los términos del Capítulo 30, Título IV, del Libro Tercero del CCyCN, las Normas de la CNV y de conformidad con el Contrato Marco y el respectivo Contrato Suplementario, que darán derecho a sus Beneficiarios a recibir una participación porcentual a prorrata respecto de todo o parte de los Bienes Fideicomitados de un Fideicomiso Financiero, de acuerdo con las condiciones de emisión que se indiquen en el Contrato Suplementario respectivo.

20.3. Valores Fiduciarios Atípicos. Los derechos que otorguen los Valores Fiduciarios Atípicos, se determinarán en el Contrato Suplementario con relación al cual se emitan.

20.4. Determinación de la renta. En los casos de tasa flotante, la determinación de la renta aplicable y de los importes correspondientes a cada período será realizada por el Fiduciario o la persona designada a tal efecto en el Contrato Suplementario respectivo. Salvo error manifiesto, todas las determinaciones

que al respecto efectúe el Fiduciario o la persona determinada se reputarán definitivas y vinculantes. Los Servicios de renta se pagarán en las condiciones estipuladas en cada Serie y/o Clase.

20.5. Cálculo del interés. La determinación del interés aplicable y de los importes correspondientes a cada período será realizada por el Fiduciario conforme las condiciones de emisión de los Valores Fiduciarios establecidas en el respectivo Contrato Suplementario.

20.6. Cancelación anticipada instruida por Mayoría Ordinaria de Beneficiarios totalmente subordinados. I.- Cancelados los Valores de Deuda Fiduciaria o Valores Fiduciarios Atípicos o los Certificados de Participación de grado preferente, la Mayoría Ordinaria de Beneficiarios que representen la mayoría de capital de los CP totalmente subordinados podrán resolver, y así instruir al Fiduciario: **(a)** la liquidación anticipada del Fideicomiso, sea (i) por el procedimiento de enajenación a terceros establecido en el apartado VI, salvo que se establezca otro procedimiento de realización de los Bienes Fideicomitados, que podrán ser readquiridos por el Fiduciante, sea (ii) mediante adjudicación directa de los Bienes Fideicomitados a los Beneficiarios en condiciones equitativas, pudiéndose en su caso dar opción a que los Beneficiarios minoritarios reciban el valor contable de los Bienes Fideicomitados neto de provisiones y gastos en cuanto hubiere recursos líquidos en el Fideicomiso; **(b)** el retiro de los CP de la oferta pública y listado; o **(c)** la conversión del Fideicomiso Financiero en un fideicomiso privado. Adoptada una de las alternativas, salvo en el caso que el procedimiento de realización de los activos haya tenido efectivo comienzo, podrá ser sustituida en cualquier momento por cualquiera de las otras, por igual mayoría. La resolución que se adopte se anunciará por el Fiduciario mediante la publicación de un aviso en la AIF y, durante 3 (tres) días en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios.

II.- Los Beneficiarios disconformes con las resoluciones indicadas en (b) o (c) del apartado I podrán solicitar el reembolso de sus Certificados de Participación a un valor tal que, considerando los pagos de Servicios ya percibidos, implique para los Beneficiarios el recupero del valor nominal más una renta equivalente a una vez y media la última tasa considerada para determinar el interés de los Valores de Deuda Fiduciaria o Certificados de Participación de grado preferente inmediato superior, en su caso hasta la concurrencia de la valuación de los créditos conforme al criterio indicado en III, sin derecho a ninguna otra prestación, y en la medida que existan fondos suficientes en el Fideicomiso. Ello importará la liquidación parcial del Fideicomiso, pudiéndose en su caso realizar los Bienes Fideicomitados conforme a lo establecido en el apartado I (a) precedente. La solicitud deberá dirigirse al Fiduciario dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de la última publicación. El valor de reembolso deberá pagarse dentro de los sesenta (60) días de vencido dicho plazo, salvo que antes de esa fecha se hubiera resuelto la liquidación anticipada del Fideicomiso, lo que será comunicado por medio fehaciente a los Beneficiarios que solicitaron el reembolso mediante aviso a ser publicado en la AIF y en los sistemas de información de los mercados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios. El Fiduciario podrá adicionalmente utilizar cualquier otro medio fehaciente de notificación en caso de considerarlo necesario y/o conveniente.

III.- En su caso, a los efectos de lo dispuesto en el inciso I (a) precedente, así como en cualquier supuesto de liquidación anticipada del Fideicomiso, salvo disposición en contrario de la Mayoría Ordinaria de Beneficiarios, los Créditos se valuarán conforme a las normas de previsionamiento del Banco Central de la República Argentina y se deducirán los importes correspondientes a los Gastos del Fideicomiso y el Fondo de Contingencias en su caso.

IV.- La adjudicación de los Bienes Fideicomitados a los Beneficiarios será notificada por el Fiduciario al domicilio registrado de cada Beneficiario, indicándose el plazo dentro del cual el Beneficiario habrá de concurrir al domicilio del Fiduciario para firmar y retirar la documentación pertinente, bajo apercibimiento de consignación. Al vencimiento de dicho plazo, cesará toda obligación del Fiduciario respecto de la gestión de los Bienes Fideicomitados que son adjudicados al Beneficiario respectivo. Vencido dicho plazo sin que el Beneficiario hubiera cumplido los actos que le son exigibles para

perfeccionar la transferencia de los Bienes Fideicomitidos adjudicados, el Fiduciario podrá consignarlos judicialmente, con cargo al Beneficiario incumplidor.

V.- La mayoría especificada en el punto I resolverá los aspectos no contemplados en el presente artículo, excepto aquellos para los cuales se requiera unanimidad.

VI.- Salvo el supuesto de adjudicación de los Bienes Fideicomitidos a los Beneficiarios, o cuando no se trate de activos que puedan negociarse en un mercado público, la enajenación será realizada por el Fiduciario a través de un procedimiento de licitación privada conforme a las siguientes reglas: **(a)** El Fiduciario, por sí o a través del Agente de Control y Revisión, confeccionará un pliego descriptivo de los activos a enajenar y de las condiciones de la licitación establecidas en el inciso (c) siguiente; **(b)** Se publicará un aviso en un diario de mayor circulación general en la República Argentina, llamando a formular ofertas para la compra de la cartera. En el aviso se indicará: (i) que el pliego con la descripción de los activos y condiciones de la licitación se encuentra a disposición de cualquier interesado en las oficinas del Fiduciario, y (ii) la fecha de presentación de las ofertas **(c)** Las condiciones de la licitación son las siguientes: (i) Las ofertas se presentarán en sobre cerrado en las oficinas del Fiduciario, y deben indicar el precio contado a pagar; (ii) Todos los costos relativos a la transferencia de los activos estarán a exclusivo cargo del comprador, incluyendo impuestos; (iii) En la fecha y hora indicadas en el aviso, el Fiduciario procederá a abrir los sobres; (iv) El Fiduciante tendrá el derecho, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la apertura de los sobres, a manifestar su voluntad de adquirir los activos al mejor precio ofrecido; (v) Vencido el plazo anterior, o antes si el Fiduciante hubiera manifestado su desinterés, el Fiduciario notificará la adjudicación al oferente que haya ofrecido el mayor precio, o al Fiduciante en su caso, debiéndose celebrar el pertinente contrato y pagar el precio dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes; (vi) Si el precio no fuera pagado en el plazo correspondiente, la operación quedará sin efecto, y el Fiduciario adjudicará los activos a quién haya ofrecido el precio inmediato inferior, repitiendo el procedimiento indicado en el inciso anterior. El producido de la enajenación, neto de Gastos y de la eventual constitución del Fondo de Contingencias, se distribuirá a prorrata entre todos los Beneficiarios de los CP. (vii) En caso de no existir ofertas y el Fiduciante manifestare su intención de adquirir los activos, podrá adquirir los mismos al precio que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado III del presente artículo.

VII.- En caso de ser adjudicados los Bienes Fideicomitidos al Fiduciante y de ser éste titular de CP, sólo deberá pagar al Fiduciario la parte proporcional del precio que exceda a la participación beneficiaria por esa tenencia, y los activos se adjudicarán al Fiduciante en concepto de la cuota de liquidación correspondiente a los CP de su titularidad.

VIII.- En el supuesto que los activos subyacentes fueran valores fiduciarios la enajenación será realizada por el procedimiento indicado en el apartado anterior, salvo que los mismos sean enajenados en los mercados.

VIGÉSIMO PRIMERA. FORMA DE LOS VALORES FIDUCIARIOS:

21.1.- Forma. Los Valores Fiduciarios podrán ser emitidos en forma escritural, certificados globales o láminas nominativas no endosables, en cumplimiento a lo previsto en la Ley N° 24.587 y demás normas vigentes, según se especifique en el Contrato Suplementario respectivo.

21.2.- Valores Cartulares. Los Valores Fiduciarios que sean emitidos mediante certificados globales o láminas nominativas no endosables, contendrán las menciones indicadas en las normas legales y reglamentarias, y podrán llevar o no cupones para el cobro de los Servicios.

21.3.- Certificados Globales. Los Certificados Globales de los Valores Fiduciarios podrán ser definitivos o canjeables por láminas individuales, o convertibles en valores escriturales, de acuerdo a lo establecido en cada Contrato Suplementario. Los Certificados Globales permanentes sólo podrán negociarse a través del sistema de depósito colectivo. Los Beneficiarios no podrán solicitar su canje por

títulos individuales. Conforme a la Ley N° 20.643 y normas reglamentarias, Caja de Valores S.A. podrá cobrar aranceles a los depositantes por la administración del sistema de depósito colectivo, que estos últimos podrán trasladar a los Beneficiarios.

21.4.- Negociación a través de Sistemas de Clearing. Los Valores Fiduciarios podrán ser negociados a través del sistema de depósito colectivo (Ley N° 20.643), actualmente administrado por Caja de Valores S.A., y los sistemas MAE-Clear, Euroclear, Clearstream, The Depository Trust Company y otros, según se especifique en cada Contrato Suplementario.

21.5.- Registro. Salvo que en un Contrato Suplementario se estipule de otro modo, el Fiduciario, o el Agente de Registro que aquél designe, llevará un registro de los Valores Fiduciarios emitidos en forma nominativa o escritural. A todos los fines del presente Contrato, el Fiduciario y el Administrador en su caso, tendrán como titular y propietario legal de los Valores Fiduciarios a las personas inscriptas en dicho registro, o en el sistema de depósito colectivo en su caso. El registro será prueba concluyente con respecto al monto de intereses y valor nominal no cancelado o pendiente, en cualquier momento, y todos los pagos efectuados en virtud del presente a cualquier persona inscripta como beneficiario en el mencionado registro se tendrá por válido.

VIGÉSIMO SEGUNDA. FORMA DE COLOCACIÓN DE LOS VALORES FIDUCIARIOS:

22.1.- Oferta pública y ámbito de negociación de los Valores Fiduciarios. La forma de colocación de los Valores Fiduciarios será determinada en cada Contrato Suplementario. El Fiduciario deberá realizar los actos necesarios a fin de obtener la autorización de oferta pública de los Valores Fiduciarios por la CNV, y eventualmente, de así disponerse en un Contrato Suplementario, de negociación a BYMA, al MAE o a cualquier otro mercado autorizado de la República Argentina o del exterior, y cumplir los deberes legales y reglamentarios aplicables a fin de mantener en vigor dichas autorizaciones hasta la liquidación del Fideicomiso.

Los Valores Fiduciarios podrán ser ofrecidos al público en la República Argentina a través de los Colocadores designados, y en el exterior podrán ser ofrecidos en forma pública o privada, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y en cada uno de los Contratos Suplementarios respectivos.

22.2.- Precio de colocación. Los Valores Fiduciarios podrán ser colocados a su valor nominal, por debajo de su valor nominal, o por sobre este valor, según las condiciones que se determinen para cada Serie y/o Clase. El pago del precio de los Valores Fiduciarios por parte de los Beneficiarios se realizará en los términos y condiciones que se acuerden en cada Contrato Suplementario o en el respectivo Suplemento de Prospecto.

SECCION QUINTA DEL FIDUCIARIO

VIGÉSIMO TERCERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO:

23.1.- Funciones. El Fiduciario deberá ejercer todos los derechos, facultades y privilegios inherentes a la propiedad fiduciaria respecto del Patrimonio Fideicomitado con el alcance y las limitaciones establecidas en el Capítulo 30, Título IV, Libro Tercero del CCyCN, en el presente Contrato Marco de Fideicomiso y en los Contratos Suplementarios. Para ello el Fiduciario se compromete a actuar con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él. Asimismo, según se prevea en cada Contrato Suplementario, el Banco podrá prestar en favor del Fideicomiso Financiero otros servicios financieros que básicamente - pero no limitados a ellos -, podrán consistir en asesoramiento, cursar órdenes para la compra y venta de instrumentos financieros por su cuenta y orden; la administración y custodia de valores por el propio Banco o terceros, y otros servicios

asociados o complementarios.

23.2.- Legitimación. A los fines del cumplimiento de sus obligaciones, el Fiduciario se encontrará legitimado para ejercer todas las acciones que a su leal saber y entender, actuando con la prudencia y debida diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él, considere necesarias o convenientes para adquirir, constituir, conservar, perfeccionar y defender el Patrimonio Fideicomitado dentro de los términos y limitaciones del Capítulo 30, Título IV, del Libro Tercero del CCyCN y en cumplimiento de las funciones que se le asignan por el presente Contrato Marco de Fideicomiso y las especificaciones del Contrato Suplementario.

23.3.- Facultades. Sin que implique limitación de lo expresado precedentemente, el Fiduciario estará facultado, salvo que en el Contrato Suplementario se estipule de otra manera, a efectos de cumplir con los fines del Programa, para:

(a) De común acuerdo con el Fiduciante, decidir las condiciones de emisión, colocación y extinción de los Valores Fiduciarios dentro de las normas establecidas en el presente Contrato Marco de Fideicomiso y en el Contrato Suplementario correspondiente;

(b) Adquirir, recibir, conservar, y enajenar los Bienes Fideicomitados;

(c) Pagar impuestos, gravámenes, honorarios, comisiones, gastos y cualquier otro costo que sea un Gasto del Fideicomiso en los términos establecidos en este Contrato Marco;

(d) Recibir pagos y otorgar recibos;

(e) Iniciar, proseguir, contestar, rechazar y desistir cualquier acción, juicio o procedimiento en cualquier clase de tribunal (judicial, arbitral o administrativo) con relación al Programa, al Patrimonio Fideicomitado o a los Valores Fiduciarios emitidos, con facultades de realizar acuerdos, transacciones, avenimientos, conciliaciones o cualquier otra forma de terminación de pleitos y disputas;

(f) Otorgar poderes y mandatos generales y/o especiales a personas que se desempeñen como Agentes del Fiduciario;

(g) Celebrar, transferir, rescindir y resolver contratos celebrados por el Fiduciario en cumplimiento de la ejecución del Fideicomiso;

(h) Pagar los Servicios a los Beneficiarios de los Valores Fiduciarios; y

(i) Realizar todos los actos requeridos por la normativa vigente y aquellos necesarios a fin de administrar el Patrimonio Fideicomitado.

23.4.- Instrucciones. Cuando lo estime conveniente o cuando se deba requerir, dar, notificar o solicitar a los Beneficiarios cualquier hecho o acto o circunstancias que pueda modificar lo previsto en las disposiciones del Contrato Marco o del Contrato Suplementario y siempre que tal hecho, acto o circunstancia sea materialmente importante para el fin del Fideicomiso, el Fiduciario requerirá de la Mayoría Ordinaria de Beneficiarios – salvo que conforme a los Contratos de Fideicomiso correspondiera resolución unánime, de una Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios, o una mayoría distinta de los Beneficiarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.6. (B) - mediante la convocatoria de una asamblea o por el procedimiento alternativo previsto, instrucciones sobre el particular, conforme se establece en el presente Contrato Marco.

23.5.- Agentes. El Fiduciario podrá en un Contrato Suplementario delegar la ejecución de ciertas funciones inherentes al rol de fiduciario, estableciéndose que en dicho supuesto deberá realizar una fiscalización permanente del ejercicio de tales funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo

25, Capítulo IV del Título V de las Normas de CNV.

23.6.- Actuación como Banco. El Fiduciario estará facultado para realizar, por sí o para terceros, todas las operaciones que éste tiene permitido por la legislación bancaria aplicable en la República Argentina, en forma totalmente independiente de un determinado Fideicomiso. No obstante, el Banco se abstendrá de utilizar la información que obtuviera en el ejercicio de sus funciones como Fiduciario para realizar tareas de captación de clientela entre los Deudores u obligados al pago de los derechos crediticios fideicomitidos.

El Banco estará facultado para realizar por sí o para terceros todas las inversiones que éste tiene permitido por la legislación bancaria aplicable en la República Argentina, en forma totalmente independiente con la ejecución del plan de inversiones de un determinado Fideicomiso Financiero.

23.7.- Deberes frente al Banco Central de la República Argentina. Cuando fuere exigible, el Fiduciario se compromete a:

(a) Preparar y suministrar al Banco Central de la República Argentina los regímenes informativos mensuales “Deudores del Sistema Financiero” y “Estado de Situación de Deudores” o los que los reemplacen, referidos a los Créditos, aceptando a tales fines la aplicación de las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación “A” 2593 del BCRA y complementarias, adaptadas a la modalidad de pago que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (“SEFyC”).

(b) Mantener en todo momento a disposición de la SEFyC la documentación necesaria a efectos de la verificación del grado de cumplimiento de la normativa en materia de clasificación y previsionamiento de los Créditos.

(c) Preparar y suministrar a las entidades financieras titulares de los Valores Fiduciarios el porcentaje de previsionamiento aplicable a cada clase de ellos, teniendo en cuenta el grado de subordinación en el cobro, según el modelo de apropiación de provisiones entre los distintos Valores Fiduciarios que figurará como anexo a cada Contrato Suplementario de Prospecto.

(d) Aceptar las modificaciones al modelo de apropiación de provisiones que indique la SEFyC.

VIGÉSIMO CUARTA. REEMBOLSO DE GASTOS:

24.1.- No afectación de recursos propios. El Fiduciario y el Fiduciante no estarán obligados a afrontar con recursos propios cualquier tipo de gastos y/o costos que constituyan o no un Gasto del Fideicomiso. Sin perjuicio de ello, siempre que el Fiduciario – atendiendo a los intereses de los Beneficiarios respectivos - adelante fondos propios en beneficio de un Fideicomiso (sea en razón de la falta de recursos en el Fondo de Gastos o por cualquier otra razón que no fuere imputable al Fiduciario), éste tendrá prioridad de cobro respecto de los Beneficiarios y derecho a ser reembolsado en forma inmediata con los primeros fondos disponibles que existieren en el Fideicomiso hasta el íntegro pago de los desembolsos voluntarios realizados por el Fiduciario, con más la tasa de interés que se acuerde en cada Contrato Suplementario. En cualquier otro supuesto, toda afectación, retención o acción de cobro sobre el Patrimonio Fideicomitado procederá previa declaración de la existencia de ese derecho por laudo del Tribunal Arbitral.

24.2.- Extensión. El privilegio antes referido será aplicable aun cuando el Fiduciario hubiere renunciado o hubiese sido removido en sus funciones por culpa o dolo de su parte, calificada dicha conducta como tal por sentencia judicial firme y definitiva emanada de tribunal competente o laudo arbitral firme del Tribunal Arbitral, salvo criterios de distribución distintos que se establezcan en cada Contrato Suplementario respecto del Patrimonio Fideicomitado.

VIGÉSIMO QUINTA. DEBER DE INFORMACIÓN. RENDICIÓN DE CUENTAS. CONTABILIDAD.

25.1. Normas de la CNV y mercados en los que se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios. El Fiduciario – y, en su caso los directores y síndicos del mismo - cumplirá con el régimen de información establecido en el Capítulo IV del Título V de las Normas de la CNV y en los reglamentos de los mercados en los que se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios.

25.2. Estado Patrimonial final. Asimismo, el Fiduciario confeccionará un Estado Patrimonial al momento de finalizar el Fideicomiso respectivo.

25.3. Entrega de la información a los Beneficiarios. El Fiduciario deberá entregar al Beneficiario que se la solicite, a su estricto costo de impresión, toda la información contable que periódicamente presente ante la CNV y los mercados autorizados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios.

25.4. Conformidad con la rendición de cuentas. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 862 del CCyCN, transcurridos treinta (30) días desde la publicación de la información indicada en los artículos anteriores sin que existiera impugnación por medio fehaciente (dirigida esta última al Fiduciario o a la CNV) por parte de un Beneficiario, se considerará que las cuentas rendidas son correctas, salvo errores de cálculo que pueden ser observados dentro del plazo de caducidad de un año.

25.5. Contabilidad. Registros contables. El Fiduciario registrará en sus libros y registros contables, en forma separada, los Bienes Fideicomitados, de acuerdo a lo que prevén los artículos 320 a 331 del CCyCN, los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Argentina y las Normas de la CNV. La fecha de cierre de los estados contables de cada Fideicomiso será la que se determine en cada Contrato Suplementario. Los registros contables de los Fideicomisos se encontrarán en las oficinas comerciales del Fiduciario, que informe en cada Contrato Suplementario.

25.6. Auditor externo. El Fiduciario designará para cada Fideicomiso los auditores contables externos.

VIGÉSIMO SEXTA. HONORARIOS:

El Fiduciario tendrá derecho a percibir los honorarios que se establezcan en cada Fideicomiso y a percibirlos en las oportunidades que en ellos se determinen. El derecho al cobro de los honorarios podrá ser una comisión inicial al momento de suscripción de los Valores Fiduciarios u otros pagos a ser realizados durante la ejecución del Contrato Suplementario y/o al momento de su liquidación. Los mismos deberán documentarse y establecerse conforme las condiciones de mercado.

VIGÉSIMO SÉPTIMA. RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO:

27.1.- Alcance de la responsabilidad. El Fiduciario no resultará responsable de cualquier pérdida o reclamo que pudiera resultar de sus acciones u omisiones, salvo culpa o dolo de su parte, calificada dicha conducta como tal por sentencia judicial firme y definitiva emanada de tribunal competente o laudo arbitral firme del Tribunal Arbitral.

27.2.- Limitación de responsabilidad con relación a los Bienes Fideicomitados (a) El Fiduciario no efectúa declaración alguna acerca del valor, riesgo o condición de los activos que constituyan el Patrimonio Fideicomitado, excepto aquellas que en cada caso se indiquen en forma expresa en el respectivo Contrato Suplementario y sean materiales a fin de dar cumplimiento a las normas legales aplicables. **(b)** En ningún caso el Fiduciario compromete afectar ni disponer de su propio patrimonio para el cumplimiento del presente Contrato Marco, dado que el mismo constituye un patrimonio separado del Patrimonio Fideicomitado. Las obligaciones contraídas en la ejecución de los Fideicomisos del Programa serán exclusivamente satisfechas con el Patrimonio Fideicomitado, conforme los términos del artículo 1687 del CCyCN.

27.3.- Acciones contra accionistas, funcionarios, representantes y Agentes del Fiduciario. Este Programa impone obligaciones atribuidas en forma directa y exclusiva al Fiduciario. Por lo tanto, ningún Beneficiario tendrá acción alguna contra cualquier accionista, sociedad controlante o controlada, director, funcionario, representante o agente del Fiduciario por cuestiones relativas a un Fideicomiso, salvo culpa o dolo de su parte, calificada dicha conducta como tal por sentencia judicial firme y definitiva emanada de tribunal competente o laudo arbitral firme del Tribunal Arbitral, y sin que esto implique liberación de las responsabilidades legales y contractuales que le quepan a tales personas, y de la responsabilidad que corresponde al Fiduciario por el hecho de sus dependientes.

27.4.- Indemnidad. El Fiduciario sus funcionarios, directores, empleados, agentes, mandantes y sus personas controlantes, controladas, sujetos a control común, vinculadas, afiliadas y/o subsidiarias (cualquiera de dichas personas en adelante una "Persona Indemnizable") serán indemnizados y mantenidos indemnes con los recursos del Fideicomiso o por el Fiduciante en las condiciones establecidas en el inciso (e) subsiguiente, como también por los Beneficiarios hasta el saldo del precio de suscripción pendiente de integración en su caso, respecto de cualquier pérdida, costo, gasto o reclamo (incluyendo, comisiones, honorarios y gastos de asesoramiento legal y resultado de condenas judiciales) incurrido por cualquiera de las Personas Indemnizables o reclamados a éstas en ocasión y/o con motivo del cumplimiento por parte del Fiduciario o cualquier Persona Indemnizable de sus derechos, tareas y funciones bajo los Contratos de Fideicomiso y/o de los actos y/u operaciones contemplados y/o relacionados con los mismos, y, todas las sumas (incluyendo las actualizaciones, intereses y penalidades debidas) que deban pagarse a las autoridades impositivas (ya sean nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) como consecuencia de la aplicación de las respectivas normas impositivas, sus modificaciones, la interpretación de éstas o cualquier determinación realizada por dichas autoridades, salvo que la referida pérdida, costo, gasto, pagos a autoridades impositivas o sumas que deban abonarse o se hayan abonado y que motivan la pretensión de la Persona Indemnizable de ser indemnizada, sea consecuencia de cualquier omisión o falta de dicha persona Indemnizable al cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones bajo los Contratos de Fideicomiso como consecuencia del dolo o culpa de dicha Persona Indemnizable determinada por laudo arbitral ejecutoriado o sentencia judicial firme y definitiva (en adelante, la "Obligación de Indemnidad").

A tales efectos, la Obligación de Indemnidad será ejecutable al momento en que cualquier Persona Indemnizable deba afrontar el pago de los costos, pérdidas, gastos o reclamos mencionados, y sin perjuicio de las condiciones establecidas a continuación. El Fiduciario podrá afectar, retener, o ejercer una acción de cobro sobre el Patrimonio Fideicomitado de cada Fideicomiso.

Con relación a la Obligación de Indemnidad:

(a) Se mantendrá en vigencia hasta la prescripción de las acciones para reclamar los pagos debidos por los conceptos antes mencionados, aun cuando la prescripción de dichas acciones opere con posterioridad al vencimiento del plazo de vigencia del Fideicomiso respectivo o su efectiva liquidación y aún ante un supuesto de renuncia o remoción del Fiduciario.

(b) El Fiduciario, por cuenta propia o de la Persona Indemnizable de que se trate, notificará inmediatamente al Fiduciante en su domicilio constituido legalmente, y a los Beneficiarios – de corresponder - mediante la publicación de un aviso en la AIF y en los sistemas de información de los mercados donde se listen los Valores Fiduciarios, sobre cualquier reclamo que hubiera recibido en el que se le impute responsabilidad o daño conforme a la presente cláusula, actual o potencial, y que en consecuencia podría generar, la ejecución de la Obligación de Indemnidad, debiendo suministrar al Fiduciante como también a cualquier Beneficiario que lo requiera, toda la información y una copia certificada de toda la documentación en poder del Fiduciario relativas al supuesto previsto en la presente cláusula que hubiera dado derecho a la Persona Indemnizable de que se trate a ser indemnizada, a fin de que el Fiduciante y/o los Beneficiarios puedan ejercer todos los derechos,

acciones, y medidas extrajudiciales y/o judiciales que consideren adecuadas. Previo a la celebración de cualquier acuerdo judicial y/o extrajudicial por un monto mayor a Dólares Estadounidenses veinte mil (USD 20.000), el Fiduciario deberá requerir el consentimiento vinculante del Fiduciante, el cual no podrá ser irrazonablemente denegado o demorado.

(c) Ni el Fiduciario ni los Agentes del Fiduciario ni sus dependientes, tendrán la obligación de iniciar ningún procedimiento o interponer alguna acción en virtud de la cual fueran susceptibles de incurrir en cualquier tipo de gasto no cubierto, o imputación de responsabilidad, conforme a dictamen legal independiente, sin perjuicio de las acciones a las que tendrá derecho el Fiduciante y/o los Beneficiarios.

(d) Si en cualquier momento cualquier compromiso, obligación, o deber de indemnidad bajo la presente fuera declarado o deviniera ineficaz, nulo, inválido o inexigible de cualquier forma, ello constituirá justa causa de renuncia del Fiduciario.

(e) La Obligación de Indemnidad a cargo del Fiduciante se hallará condicionada a que cualquier suma que tenga derecho a percibir el Fiduciario sea, en primer término, cancelada mediante los recursos del Fideicomiso, y sólo en caso de que éstos fueran insuficientes, el Fiduciante responderá por el saldo restante. En éste último caso, el Fiduciario deberá notificar al Fiduciante con 5 días de anticipación a la fecha de pago- a menos que dicho plazo de antelación no resulte posible en virtud de lo establecido en una orden de pago- a efectos de permitirle ejercer todos los derechos, acciones, y medidas extrajudiciales y/o judiciales que considere adecuadas.

Aquellas indemnizaciones a pagarse con los recursos del Fideicomiso no podrán afectar en ninguna circunstancia el pago de los Servicios conforme el Cuadro de Pagos de Servicios correspondiente, el derecho de los titulares de los Certificados de Participación de recibir la participación porcentual correspondiente, así como tampoco el debido cumplimiento del pago de los Gastos de cada Fideicomiso. La afectación de los recursos de cada Fideicomiso priorizará en toda circunstancia el pago de estos conceptos.

27.5.- Asesoramiento. El Fiduciario podrá requerir, para desarrollar mejor su función, el asesoramiento y dictamen de cualquier profesional que requiera a tal efecto. A fin de realizar la elección, el Fiduciario contratará los servicios de un estudio de reconocido prestigio en el país.

27.6.- Instrucciones de los Beneficiarios. Si los Beneficiarios solicitaren o instruyeren al Fiduciario, mediando celebración de las Asambleas que correspondan y siempre que la resolución adoptada sea decidida por la mayoría solicitada en cada supuesto, a adoptar cualquier medida o acción en relación al Patrimonio Fideicomitado o al Programa, el Fiduciario se encontrará obligado a ello, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

27.7.- Inoponibilidad de las instrucciones. El Fiduciario, en ningún caso, podrá ser requerido a que tome cualquier acción que, según su opinión, sea contraria a este Contrato Marco, los Contratos Suplementarios y/o Suplementos de Prospecto correspondientes a cada una de las Series, o las leyes y demás disposiciones aplicables.

27.8.- Extensión de las disposiciones. Lo establecido en el presente Contrato mantendrá su vigencia aún en el caso de renuncia o remoción del Fiduciario o extinción de los Fideicomisos.

VIGÉSIMO OCTAVA. CESE DEL FIDUCIARIO. MODOS DE SUSTITUCIÓN:

28.1.- Cesación del Fiduciario. Salvo que en el Contrato Suplementario se estipule de otro modo, el Fiduciario cesará en su actuación en los siguientes casos:

(a) Cuando la Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios resuelva remover al Fiduciario por haber incumplido sus obligaciones bajo el Fideicomiso, sin perjuicio de la facultad de cada Beneficiario de

plantear en forma individual dicha remoción ante tribunal competente por incumplimientos de sus obligaciones, conforme los términos del artículo 1678 inc. a) del CCyCN. El Fiduciario removido deberá permanecer en funciones – en su caso, con las limitaciones que indique una Mayoría Ordinaria de Beneficiarios - hasta la designación de un fiduciario sustituto y la aceptación por parte de éste. El Fiduciario removido deberá acatar la decisión de la Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios, sin perjuicio de su derecho de someter a laudo del Tribunal Arbitral la determinación acerca de si hubo o no justa causa para la remoción, a efectos de un eventual resarcimiento.

(b) Por disolución del Fiduciario; quiebra o revocación para actuar como entidad financiera, o su intervención o suspensión;

(c) Por renuncia del Fiduciario, con expresión de causa o sin ella, presentada al Fiduciante.

28.2.- Designación del fiduciario sustituto. Si se produjera cualquiera de las situaciones previstas en la cláusula 28.1, el Fiduciario y/o el Fiduciante, en su caso, deberá informar de inmediato a los Beneficiarios y convocar a una asamblea en la cual una Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios deberá designar un fiduciario sustituto al que se transmitirá el Patrimonio Fideicomitado.

Dicha Asamblea deberá celebrarse dentro de los 30 días de acontocidas cualesquiera de las situaciones indicadas *ut supra*. En caso de inacción del Fiduciante o del Fiduciario, o si fracasare o por algún motivo no se celebrare la Asamblea antes referida, cualquier Beneficiario, el Fiduciante o el Fiduciario saliente, podrá solicitar al tribunal competente que se requiera la decisión de los Beneficiarios y/o eventualmente designe un fiduciario sustituto en iguales términos. En todo caso, será necesaria la intervención y autorización por parte de la CNV con relación a la designación del Fiduciario sustituto.

El tribunal competente podrá, a pedido del Fiduciante, de un Beneficiario, o de un acreedor del Fideicomiso, designar un fiduciario judicial provisorio o dictar medidas de protección del patrimonio, si hay peligro en la demora.

28.3.- Reemplazo del fiduciario sustituto interino. Cualquier fiduciario sustituto interino designado por el Fiduciante, por el tribunal o por el Fiduciario predecesor, será reemplazado en forma inmediata por el fiduciario sustituto que designe la Mayoría Ordinaria de Beneficiarios sin perjuicio de la necesaria intervención de la CNV.

28.4.- Cumplimiento de funciones por el Fiduciario saliente. Durante el lapso que lleve el perfeccionamiento del traspaso de funciones del Fiduciario saliente al nuevo, las responsabilidades de la gestión serán a cargo del Fiduciario saliente, en su caso con las limitaciones que pudiera establecer una Mayoría Ordinaria de Beneficiarios, para lo cual tendrá derecho a percibir las retribuciones convenidas en el presente Contrato durante ese período o aquellas que el Tribunal Arbitral determine si no se hubiera previsto dicha remuneración.

28.5.- Renuncia. El Fiduciario podrá renunciar en cualquier momento a los Fideicomisos en los que actúe- con expresión de causa o sin ella-, mediante notificación fehaciente al Fiduciante y a los Beneficiarios a través de la publicación de un aviso en la AIF y por tres (3) días en los sistemas de información de los mercados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios.

Si la notificación fehaciente de aceptación del fiduciario sustituto no fuese remitida al Fiduciario dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de notificada su renuncia, el juez – con la opinión del Fiduciante (excepto que a su respecto se hubiera verificado cualquiera de las causales indicadas en el artículo 6.2, aunque el Fiduciante no fuera Administrador) - debe designar como fiduciario a una de las entidades autorizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 1690 del CCyCN. La renuncia del Fiduciario tendrá efecto después de la transferencia del Patrimonio Fideicomitado al fiduciario sustituto de acuerdo a lo previsto en el artículo 1678 inciso e) del CCyCN.

28.6.- Indemnidad de los Beneficiarios. En los casos de remoción con causa, revocación para actuar como fiduciario financiero, renuncia sin expresión de causa, y en general cualquier otra causal de sustitución del Fiduciario imputable a éste, la entidad sustituida o a sustituir como Fiduciario deberá mantener indemnes a los Beneficiarios respecto de todos los gastos relacionados con la sustitución. En caso de remoción con causa y revocación por dolo o culpa del Fiduciario, tal circunstancia deberá ser declarada como tal por sentencia definitiva y firme a efectos de que el Fiduciario a sustituir asuma los gastos, en caso contrario los gastos serán asumidos por el Fideicomiso.

28.7.- Fusión, transformación o sucesión del Fiduciario. En caso de fusión, consolidación, transformación o sucesión del Fiduciario, la sociedad resultante de dicha reorganización societaria será el nuevo Fiduciario a los efectos de los Contratos de Fideicomiso y Contratos Suplementarios, y continuará con las obligaciones establecidas en los mismos.

28.8.- Formalidades para la sustitución. El documento escrito que evidencia la designación y aceptación del cargo por el fiduciario sustituto, será suficiente para atribuirle todos los deberes, facultades y derechos inherentes al cargo, incluida la transferencia de la propiedad fiduciaria del Patrimonio Fideicomitado, la que será oponible a terceros una vez cumplidas las formalidades legales que requiera la naturaleza de los Bienes Fideicomitados. De ser requerido cualquier documento complementario, podrá ser otorgado por el fiduciario sustituto. En el caso que el fiduciario sustituto no pudiera obtener del Fiduciario anterior la transferencia del Patrimonio Fideicomitado, se podrá solicitar al juez que supla la inacción de aquél otorgando todos los actos que fueran necesarios a ese fin.

28.9.- Requisitos del fiduciario sustituto. El fiduciario sustituto deberá reunir la calidad de fiduciario inscripto en el Registro de Fiduciarios Financieros de la CNV.

SECCION SEXTA DE LOS BENEFICIARIOS

VÍGESIMO NOVENA. ADHESIÓN DE LOS BENEFICIARIOS:

Serán considerados como Beneficiarios los titulares de los Valores Fiduciarios, sucesores, cesionarios o representantes legales que correspondan, en tanto adquieran sus derechos conforme a la ley.

La adquisición de los Valores Fiduciarios implicará para los Beneficiarios la adhesión al Contrato Marco de Fideicomiso y al Contrato Suplementario respectivo, y la adquisición del carácter de Beneficiarios. En particular, la adhesión al presente y al respectivo Contrato Suplementario implicará que el Beneficiario acepta y admite que el Fiduciario podrá realizar las consultas legales, contables y otras que considere necesarias en consideración a cualquier acción relativa a este Contrato Marco de Fideicomiso, el Patrimonio Fideicomitado y/o las cuentas que se abran en razón del presente Contrato Marco de Fideicomiso y del respectivo Contrato Suplementario, ello de conformidad con lo indicado en el artículo 27.5.

TRIGÉSIMA. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS:

Los Beneficiarios tienen los siguientes derechos:

(a) A recibir los pagos previstos en concepto de Servicios que se determinarán en el Contrato Suplementario respectivo, conforme a las condiciones de emisión de los Valor Fiduciarios de que se trate;

(b) A recibir rendición de cuentas, conforme a lo previsto en los Contratos de Fideicomiso. La rendición de cuentas se entenderá aceptada de conformidad si no fuere cuestionada por los

Beneficiarios en forma concreta, fundada y por escrito, dentro del plazo de un mes de puesta a disposición o publicada por el Fiduciario;

(c) Los Beneficiarios que representen en cada Fideicomiso o Serie por lo menos el cinco por ciento (5%) del valor nominal no cancelado en circulación de Valores Fiduciarios, tendrán derecho a solicitar al Fiduciario la convocatoria a una Asamblea de Beneficiarios o la obtención de una resolución por parte de la Mayoría Ordinaria de Beneficiarios que corresponda por el método alternativo previsto en la cláusula 31.2;

(d) A expresar su opinión y votar en las Asambleas de Beneficiarios o a través del procedimiento alternativo previsto en la cláusula 31.2;

(e) A remover y designar nuevo Fiduciario conforme las condiciones establecidas en los Contratos de Fideicomiso; y

(f) Los demás derechos establecidos en los Contratos de Fideicomiso, y los acordados por las normas legales aplicables.

TRIGÉSIMO PRIMERA. CONSENTIMIENTO DE LOS BENEFICIARIOS:

31.1.- Asambleas. Cuando el Fiduciario lo considere necesario, o lo solicite la CNV, o el Fiduciante en su caso, o Beneficiarios que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del monto de capital total de los Valores Fiduciarios en circulación de un Fideicomiso, el Fiduciario convocará a una Asamblea de Beneficiarios de cualquier Serie y/o Clase, para dar o recibir cualquier solicitud, autorización, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción. La convocatoria deberá ser realizada por el Fiduciario dentro de los quince (15) Días Hábiles de recibida la solicitud. Las asambleas se celebrarán en la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que el Fiduciario determine, y serán presididas por un funcionario autorizado del Fiduciario. La convocatoria a asamblea deberá ser notificada con no menos de diez (10) días ni más de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada, durante tres (3) Días Hábiles consecutivos, mediante publicaciones en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios y en la AIF. En la Asamblea Ordinaria de Beneficiarios, el quórum será de titulares que tengan o representen la mayoría simple del valor nominal de los Valores Fiduciarios en circulación de un Fideicomiso. En segunda convocatoria, el quórum se constituirá cualquiera sea el número de Beneficiarios presentes. En la Asamblea Extraordinaria de Beneficiarios, el quórum, en primera convocatoria, será de titulares que representen el sesenta por ciento (60 %) de los Valores Fiduciarios en circulación de un Fideicomiso, y en segunda convocatoria, el quórum se constituirá cualquiera sea el número de Beneficiarios presentes. El llamado en primera y segunda convocatoria se podrá realizar simultáneamente, pero la asamblea en segunda convocatoria deberá tener lugar por lo menos una hora después de la fijada para la primera. Por cada unidad monetaria de valor nominal de los Valores Fiduciarios, salvo que en el Contrato Suplementario se estipule de otro modo, corresponderá un voto. En todas las cuestiones no contempladas por el presente, las asambleas se regirán por las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades N° 19.550 aplicables a las asambleas ordinarias de sociedades anónimas.

31.2.- Prescindencia de la Asamblea. Podrá prescindirse de la Asamblea de Beneficiarios si para adoptar cualquier resolución que fuera de su competencia el Fiduciario obtuviere el consentimiento por medio fehaciente expresado (a) por la unanimidad de Beneficiarios, o (b) en tanto no se requiera unanimidad, por la Mayoría Ordinaria o Extraordinaria de Beneficiarios, respecto de todos los Valores Fiduciarios en circulación de un Fideicomiso, según la decisión a adoptar, siguiendo el siguiente procedimiento:

1) El Fiduciario remitirá a cada Beneficiario registrado al Día Hábil anterior, por medio fehaciente escrito dirigido al domicilio registrado o denunciado al Fiduciario, o registrado ante Caja de Valores S.A., una nota que deberá incluir (i) una descripción pormenorizada de las circunstancias del caso, (ii)

en su caso, su evaluación y el modo en que dichas circunstancias afectarían al Fideicomiso, (iii) una recomendación, si la tuviere, respecto del curso de acción a seguir y, en su caso, el texto de la modificación o adición a introducir en el Contrato Suplementario, (iv) los recaudos indicados en el punto 2) siguiente a efectos de manifestar su voluntad, y (v) la advertencia que el silencio, transcurridos cinco (5) Días Hábiles de la recepción de la nota (o el plazo mayor que indique el Fiduciario), importará disconformidad con la recomendación, si la hubiere. Junto con la remisión de dichas solicitudes, el Fiduciario deberá publicarla en la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios, para conocimiento público.

2) Los Beneficiarios deberán contestar por nota o según el método fehaciente que señale el Fiduciario, dentro de los cinco (5) Días Hábiles de recibida la nota del Fiduciario, o dentro del plazo mayor que el Fiduciario indique. El silencio importará una respuesta negativa a la recomendación, si la hubiere. El Fiduciario deberá verificar que exista consentimiento de la mayoría requerida de Beneficiarios registrados a la fecha de vencimiento del plazo correspondiente, conforme a los registros de Caja de Valores S.A.

El Fiduciario deberá poner en conocimiento de las Calificadoras, en su caso, las decisiones adoptadas por los Beneficiarios conforme a la presente cláusula.

31.3.- Actos de los Beneficiarios. Cualquier requerimiento, demanda, reclamo, autorización, directiva, consentimiento, renuncia o cualquier otra acción - que conforme el presente Contrato Marco deba ser dada o tomada por los Beneficiarios de un Fideicomiso o de una Serie - deberá evidenciarse:

- (a) por uno o más instrumentos firmados por el Beneficiario, con legalización bancaria o notarial, en persona o por un apoderado con facultades suficientes; o
- (b) por el Acta de Asamblea de los Beneficiarios en la cual se haya votado a favor de la decisión en una Asamblea de Beneficiarios debidamente convocada y celebrada de conformidad con lo previsto en la cláusula anterior; o
- (c) por una combinación de los instrumentos precedentemente enunciados.

Excepto que se establezca lo contrario en el respectivo Contrato Suplementario, dicho acto será efectivo cuando dicho instrumento sea notificado al Fiduciario.

Cualquier reclamo, demanda, autorización, directiva, notificación, renuncia o cualquier otro acto de los Beneficiarios será obligatorio para sus sucesores, herederos o cesionarios.

SECCIÓN SÉPTIMA **CLÁUSULAS ADICIONALES**

TRIGÉSIMO SEGUNDA. MODIFICACIONES UNILATERALES DEL FIDUCIARIO:

Respecto del Contrato Marco de Fideicomiso o Contratos Suplementarios, el Fiduciario podrá en cualquier momento, con el consentimiento del Fiduciante y la previa aprobación de la CNV, sin requerir el consentimiento de los Beneficiarios:

- (a) Establecer condiciones adicionales en beneficio y protección de los intereses de los Beneficiarios, en tanto no impliquen imponer obligaciones o cargas adicionales al Fiduciante;
- (b) Corregir, salvar o complementar, cualquier disposición que pudiere ser defectuosa o contradictoria con las demás disposiciones, siempre y cuando la misma no genere un perjuicio a los Beneficiarios;

(c) Realizar las modificaciones que resulten necesarias para que el presente Contrato y/o los Contratos Suplementarios se enmarquen en las disposiciones de la legislación que modifiquen la normativa actualmente aplicable a los fideicomisos financieros con oferta pública.

Si el Fiduciario lo considera conveniente, podrá someter las modificaciones indicadas en la presente cláusula a la aprobación de la Asamblea de Beneficiarios.

TRIGÉSIMO TERCERA. MODIFICACIONES CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS BENEFICIARIOS:

33.1.- Consentimiento de la Mayoría Ordinaria de Beneficiarios. El Fiduciario requerirá la aprobación de la Asamblea Ordinaria de los Beneficiarios de la Serie respectiva para la modificación de cualquier disposición del presente o del respectivo Fideicomiso, que no encuadre dentro de las previsiones de los artículos 33.2 o 33.3 siguientes del presente Contrato.

33.2.- Consentimiento de la Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios. Se requerirá aprobación de una Mayoría Extraordinaria de los Beneficiarios de la Serie, a menos que una mayoría distinta se determine en el respectivo Contrato Suplementario, y sin perjuicio de la existencia de derechos adquiridos en su caso, para:

(a) Modificar el Contrato Suplementario, y los términos y condiciones de los Valores Fiduciarios, o resolver la liquidación del Fideicomiso, excepto en el caso de insuficiencia del Patrimonio Fideicomitado, de conformidad a lo previsto en el artículo 18.6 (B) del presente;

(b) Resolver la continuación del Fideicomiso en caso de cancelación de las autorizaciones de oferta pública y/o negociación de los Valores Fiduciarios. Los Beneficiarios que no hubieran manifestado su conformidad con tal resolución tendrán derecho a solicitar el rescate anticipado de sus Valores Fiduciarios, solicitud que deberá ser dirigida por medio fehaciente al Fiduciario dentro de los diez (10) Días Hábiles de la fecha de la publicación de la resolución pertinente. El valor de rescate será el que establece el artículo 18.3 del presente Contrato Marco, salvo que el Contrato Suplementario respectivo dispusiera de otro modo.

33.3. Unanimidad. Se requerirá consentimiento unánime de los Beneficiarios del Fideicomiso, de la Serie o de la/s Clase/s cuyos derechos se afecte, en todos los demás casos de modificación del Contrato Marco o Contratos Suplementarios que impliquen modificar los términos y condiciones de los Valores Fiduciarios y afectar los derechos y facultades de los Beneficiarios, excepto que se configurara un supuesto de insuficiencia de recursos en el Fideicomiso.

33.4. Vigencia de las modificaciones. Cualquier modificación o adición realizada al Contrato Marco y a un Contrato Suplementario, tendrá vigencia y será oponible – una vez conformadas por la CNV - a partir de su notificación a los Beneficiarios mediante la publicación de un aviso en la AIF y en los sistemas de información de los mercados autorizados donde se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios. No obstante, la modificación o adición podrá ser oponible a los Beneficiarios que participaron de la asamblea o del procedimiento alternativo de consulta, desde su fecha.

TRIGÉSIMO CUARTA. CUENTAS FIDUCIARIAS:

34.1.- Para cada Fideicomiso y/o Serie, el Fiduciario podrá abrir una o más Cuentas Fiduciarias en las que se registrarán los activos financieros y/o se depositará el Flujo de Fondos de acuerdo a las condiciones que en cada una de ellas se determine.

34.2.- En otra Cuenta Fiduciaria, distinta a la prevista en el artículo precedente, se depositarán las sumas en efectivo que el Fiduciario, según se acuerde en un Contrato Suplementario, mantenga como Fondos Líquidos Disponibles y como Fondo de Gastos a efectos de cubrir los Gastos del Fideicomiso.

El Fiduciario podrá retener e imputar a la cuenta del Fondo de Gastos un valor estimado con razonabilidad para atender cualquiera de los conceptos antes indicados que aún no se hayan devengado, pero que el Fiduciario prevea que se devenguen en el futuro. Estas cuentas, como las demás que se establezcan para una mejor administración del respectivo Fideicomiso Financiero, permanecerán abiertas en todo momento hasta la terminación de cada Fideicomiso y/o Serie.

34.3. Salvo que un Contrato Suplementario estableciera algo diferente, el Fiduciario destinará los recursos líquidos provenientes del Flujo de Fondos al pago de los Servicios, cuando sean pagaderos y exigibles, en el orden de prelación que determinen las condiciones de emisión de los Valores Fiduciarios emitidos en cada Serie, y en función de las Clases de Valores Fiduciarios que se emitan, previa deducción de las contribuciones al Fondo de Gastos, que en cada caso corresponda

TRIGÉSIMO QUINTA. ALCANCE DEL PRESENTE CONTRATO.

35.1.- Inexistencia de obligación previa a los Fideicomisos del Fiduciante. El presente Contrato no implicará para el Fiduciante la obligación de suscribir los Contratos Suplementarios, ni originar y ceder a un Fideicomiso los Activos Titulizables.

35.2.- Finalización del Programa. En cualquier tiempo, el Fiduciante podrá resolver a su respecto el Presente Contrato sin necesidad de expresar justa causa, ni obligación de indemnizar. Lo anterior no afectará la vigencia ni los términos y condiciones de los Contratos Suplementarios ya suscriptos y en curso.

TRIGÉSIMO SEXTA. DOMICILIOS, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

36.1. Al Fiduciante y al Fiduciario. Cualquier reclamo, demanda, autorización, directiva, notificación, consentimiento o renuncia o cualquier otro documento que deba ser notificado al Banco, o al Fiduciario, o al Fiduciante o a los Beneficiarios deberá hacerse por escrito a través de cualquier medio fehaciente como carta documento, telegrama, carta con acuse de recibo postal, actuación notarial, a los domicilios y a las personas que se indican en el encabezado o a otro domicilio o número que constituyan en el futuro.

36.2. A los Beneficiarios. En aquellos casos en que se deba notificar a los Beneficiarios, dichas notificaciones podrán cursarse a cada uno de los mismos en los domicilios denunciados en los registros del Fiduciario o mediante la publicación de un aviso que se haga en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la AIF o en los sistemas de información de los mercados autorizados en los que se listen y/o negocien los Valores Fiduciarios. Las notificaciones realizadas mediante publicación, conforme se menciona precedentemente, serán consideradas como entregadas al día siguiente a la fecha de la última publicación.

TRIGÉSIMA SEPTIMA. ARBITRAJE:

37.1- Solución amistosa de las controversias. Salvo que de otro modo se acuerde en un Contrato Suplementario, en caso de disputas, controversias, o diferencias que surjan de o en relación con el presente Contrato Marco de Fideicomiso, el Prospecto del Programa, los Contratos Suplementarios y los Suplementos, entre el Fiduciante, el Fiduciario y/o los Beneficiarios, las partes buscarán una solución amistosa a través de conversaciones entre las mismas.

37.2.- Cláusula arbitral. Todo conflicto relativo a la interpretación o ejecución de este contrato o de los Contratos de Fideicomiso será resuelto en forma definitiva por el Tribunal Arbitral en los términos del artículo 46 de la Ley N° 26.831 (conforme fuera modificada por la Ley N° 27.440), por el reglamento para el arbitraje de derecho. Los inversores pueden optar por acudir a los tribunales judiciales competentes. En los casos en que la ley establezca la acumulación de acciones entabladas con idéntica finalidad ante un solo tribunal, la acumulación se efectuará ante el tribunal judicial.

* * * * *

EN FE DE LO CUAL, en la Ciudad de Buenos Aires a los [__] días del mes de julio de 2018, el Fiduciario y el Fiduciante firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un sólo efecto.

Banco Patagonia S.A.,
como Fiduciario Financiero y no a título
personal y Organizador

Nombre:
Cargo:

Nombre:
Cargo:

MercadoLibre S.R.L.,
como Fiduciante

Nombre:
Cargo:

Nombre:
Cargo:

EMISOR, FIDUCIARIO Y ORGANIZADOR

Banco Patagonia S.A.
Av. De Mayo 701, Piso 24
(C1084AAC) Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

FIDUCIANTE

MercadoLibre S.R.L.
Arias 3751, Piso 7
(C1430CRG) Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

ASESORES LEGALES PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PROGRAMA

Marval, O'Farrell & Mairal
Av. Leandro N. Alem 882
(C1001AAQ) Ciudad de Buenos Aires
República Argentina